

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 4:20 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION OSCAR CAMILO MENDEZ, PODER, ANEXOS DE PODER
Datos adjuntos: CONTESTACION.pdf; PODER.pdf; ANEXOS PODERES DRA SONIA.pdf

CONTESTACION

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud verbal se envía nuevamente el correo solicitado el cual ya había sido remitido el día 10 de noviembre.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correskans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 1:16 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION OSCAR CAMILO MENDEZ, PODER, ANEXOS DE PODER

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud enviamos correo pendiente del día 14 de agosto.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Correspondencia CAN Sección 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 2:52 p. m.

Para: admin37bta@notificacionesrjgov.co <admin37bta@notificacionesrjgov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION OSCAR CAMILO MENDEZ, PODER, ANEXOS DE PODER

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: zulma yadira sanabria uribe <zulmis88@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 12:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

mferreira@procuraduria.gov.co <mferreira@procuraduria.gov.co>; hcardona7@hotmail.com

<hcardona7@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION OSCAR CAMILO MENDEZ, PODER, ANEXOS DE PODER

DEMANDANTE: OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 11001333603720190027000

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DESPACHO: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER, ANEXOS DE PODER



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20202514016716** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDEIT-DIDDEF-9
Bogotá, D.C., 04 de Agosto de 2020

Señora Juez:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Radicado No.: 110013336037**20190027000**
Demandante: **OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS y OTROS**
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Med. De Control: REPARACION DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181674 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego con los respectivos anexos, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las lesiones sufridas por el señor SLP OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS demandan:

- OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS (Víctima) CC 1.069.900.435
- ALBA MARIELA MENDEZ CARDENAS (Madre) CC 52.025.730
- SARA MANUELA HENAO MENDEZ (Hermana) CC 1.007.638.205
- MAURICIO ESTEBAN HENAO MENDEZ (Hermano) NUIP J5T0250I62
- DIANA CATALINA HENAO MENDEZ (Hermana) NUIP 1.069.898.734
- LISARDO HENAO SANTAMARÍA (Padrastro) CC 3.568.830
- GERARDO ANTONIO MENDEZ GARZÓN (Abuelo) CC 322.393



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan se declare que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por la **OMISIÓN** en que pudo haber incurrido en la aplicación del Manual de Estado Mayor EJC 3-50 "**REGLAMENTO DE OPERACIONES Y MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR**", la ley de Inteligencia, Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Manual de redes de Inteligencia, Manual del PICC, etc, y por la omisión dada porque el grupo EXDE no verificó, ni hizo el procedimiento de revisión o no lo hizo adecuadamente para evitar la exposición de la tropa a artefactos explosivos, dentro de la orden de operaciones de acción ofensiva N° 003 ESKOL, en hechos ocurridos el día 25 de enero de 2019 en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, Norte de Santander, que produjo las gravísimas lesiones que padece el Soldado Profesional OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, hecho plasmado en Informativo Administrativo por Lesiones N° 007 con hoja de seguridad N° 085496 fechado el día 14 de febrero de 2019, y que corresponde a situaciones que los comandantes deben impartir y verificar que se cumplan para disminuir riesgos y negarle el éxito al enemigo.

SEGUNDO. Declarar que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas del SLP OSCAR CAMILO MENDEZ.

TERCERO. Que como consecuencia se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios morales, materiales, lucro cesante y daño a la salud.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas por los siguientes motivos:

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 25 de enero de 2019, no solo estamos ante la figura de un Soldado Profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO DE UN TERCERO en concurrencia con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

PERJUICIOS MORALES

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues en primer lugar encontramos que se trata de un soldado Profesional que por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión recibiendo por parte de la institución la debida instrucción doctrinal y práctica en los entrenamientos y reentrenamientos.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En segundo lugar, los militares se preparan para su movimiento en área teniendo en cuenta que los grupos al margen de la ley siempre procuran causar el mayor daño posible a los orgánicos de las fuerzas militares por medio de hostigación o como en este caso sembrar A.E.I. en los posibles pasos de tropas aunado a la ayuda en la ubicación de los mismos por parte de los grupos EXDE.

Esta defensa se opone al reconocimiento de dichos perjuicios pues, es claro que en el presente caso nos encontramos, como se expondrá más adelante frente a un RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, que es aquel, que desde el momento en que el señor Oscar Camilo Méndez decidió ingresar voluntariamente a la Fuerza, asumió.

PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

En el caso concreto, no existe ningún bien económico que haya dejado de entrar al patrimonio del señor Oscar Camilo Méndez, pues en la actualidad se encuentra vinculado a la entidad y es orgánico en el Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ. Motivo por el cual no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de perjuicios materiales al seguir recibiendo una partida económica mensual, por parte de la entidad demandada.

DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, así que aunque pudieran existir daños a la salud, los mismos no son endilgables a la institución siendo improcedente reconocimiento alguno frente a esta petición.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

HECHOS 1 y 2: Son ciertos de conformidad con el material probatorio que obra dentro proceso.

HECHO 3: Es cierto de conformidad con el Informativo Administrativo por lesiones No 007 firmado por el Teniente Coronel Diomedes Guzmán Pinzón, Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No 8 (BADRA) y Radiograma de fecha 25 de enero de 2019 suscrito por el mismo Comandante.

HECHO 4: Es cierto de conformidad con el Informativo Administrativo por lesiones que obra dentro del plenario.

HECHO 5: Es inexacta la información contenida en este hecho, en atención a que el acompañamiento del grupo EXDE a cada una de las unidades que se encuentran en cumplimiento de las diferentes órdenes de operaciones dependen de muchos factores, no solamente de tener que cruzar pasos obligados o construir helipuertos, pues deben tenerse en cuenta el tipo de operación militar que se adelanta, la cantidad de personal que ejecutará la orden, el territorio, el tiempo que durará la orden de operaciones, las fases de la operación, las maniobras, en fin, no todas las actuaciones militares en el área de operaciones requieren de la presencia del grupo EXDE.

HECHO 6: No es cierto, pues contrario a lo que afirma el apoderado de la parte actora, el mando encargado de planear, dirigir y ejecutar la orden de operaciones "ESKOL" si tuvo en cuenta todo el protocolo militar para adelantar



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

la misma tratando de minimizar al máximo el riesgo tanto para el personal militar como para el personal civil.

HECHO 7: No es cierto, pues el daño alegado no tiene la característica de antijurídico teniendo en cuenta que por la naturaleza de su profesión, el señor SLP OSCAR CAMILO MENDEZ no soportó un daño que no estuviera en las condiciones de soportar.

HECHO 8: No es cierto, será objeto de debate dentro del proceso

HECHO 9: No es cierto, se reitera que el acompañamiento del grupo EXDE a cada una de las unidades que se encuentran en cumplimiento de las diferentes órdenes de operaciones dependen de muchos factores, no solamente de tener que cruzar pasos obligados o construir helipuertos, pues deben tenerse en cuenta el tipo de operación militar que se adelanta, la cantidad de personal que ejecutará la orden, el territorio, el tiempo de durará la orden de operaciones, las fases de la operación, las maniobras, en fin, no todas las actuaciones militares en el área de operaciones requieren de la presencia del grupo EXDE.

HECHO 10: Aunque el municipio de San Calixto Norte de Santander, se encuentra dentro de la lista de áreas minadas por municipio, debe tenerse en cuenta la totalidad de los municipios que figuran en dicho documento, es decir, que San Calixto es uno de los **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (558)** municipios que hacen parte de las áreas minadas en Colombia, lo que corrobora la labor tan desbordante que tiene el Estado en relación con el desminado, siendo imposible hasta la fecha lograr tener el territorio libre de estos artefactos, situación ésta por la que no puede endilgársele culpa alguna a las entidades estatales pues los verdaderos responsables de este lamentable suceso son los grupos armados organizados al margen de la ley que se han dedicado a sembrar minas indiscriminadamente hasta el punto de ni siquiera tener conocimiento exacto de la cantidad y los lugares en los que se encuentran las mismas.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Por otra parte, resulta procedente indicar que la adopción del contenido de la convención de otawa se encuentra más dirigida a la protección de la población civil al interior del conflicto armado y se ha declarado la responsabilidad del estado por lesiones adquiridas por personas civiles con la activación de minas antipersonal, pues es la administración la encargada de propender por mantener la seguridad y la integridad de las personas que habitan el territorio determinado en su momento como zona roja en el conflicto interno desarrollado.

Por otra parte en el informativo administrativo por lesiones de fecha 14 de febrero de 2019, se especificó que las lesiones se enmarcan en el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO Y EN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, lo que conlleva a concluir que las afecciones y la posterior disminución de la capacidad laboral acaecieron como riesgos propios de la Milicia

HECHO 11: No es cierto, será objeto de debate dentro del proceso

HECHO 12: Es cierto, efectivamente el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado frente a las indemnizaciones por vía de reparación directa, cuando los daños sean consecuencia de una *FALLA EN EL SERVICIO* o el sometimiento a un *RIESGO EXCEPCIONAL*, *sin embargo en este caso se demostrará durante el proceso que la Nación _ Ministerio de defensa - Ejército Nacional*, no sometió al señor Oscar Camilo Méndez a riesgos superiores a los que normalmente debe asumir en su calidad de Soldado profesional.

HECHO 13: No es un hecho sino un argumento jurídico por lo que no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

HECHO 14: No es cierto, debe demostrarse cual fue el daño antijurídico que sufrió el SLP OSCAR CAMILO MENDEZ por parte de la entidad que represento.

HECHO 15: A esta defensa no le constan los padecimientos tanto físicos como morales que supuestamente están sufriendo el demandante y su familia, motivo por el cual se atiene a lo probado durante el desarrollo del proceso.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

HECHO 16: No es cierto, El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes, no se encuentran debidamente demostrados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

No puede ser de recibo la existencia de una falla del servicio, en razón a que no está probado el incumplimiento de una obligación de la administración como presupuesto subjetivo para que proceda ese título de imputación, sustentándose esta excepción en los siguientes ítems.

1. CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO MILITAR

El argumento central con el cual sustenta la parte actora la falla en el servicio supuestamente producida por el Ejército Nacional, consiste en que no hubo revisión adecuada del área por parte del grupo EXDE y los militares que estaban en cumplimiento de la Orden de Operaciones el día 25 de enero de 2019, fueron desprotegidos al no encontrar el equipo EXDE Artefactos Explosivos Improvisados

Teoría que no comparte la defensa toda vez que de los hechos expuestos en la demanda no logra probarse la supuesta falla en el servicio alegada por la contraparte al demostrarse que se cumplió con todo el protocolo requerido para minimizar al máximo los riesgos para el personal militar, pero lamentablemente ha sido una labor imposible para la entidad accionada ubicar y desactivar todos los A.E.I. que lamentablemente han sembrado los miembros de grupos al margen de la ley, pero eso no significa que deba responder patrimonialmente por los daños generados como consecuencia de las activaciones de estos artefactos, pues en el caso concreto esta lamentable situación se presenta como UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

2. RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO

Sea lo primero precisar que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que la actividad que desarrollaba el SLP OSCAR CAMILO MENDEZ, no es parte de los riesgos que él mismo asume de forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenera **a)** de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o **b)** de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona; por el contrario, se puede observar la acción diligente de la fuerza tan es así que se le prestó al demandante toda la atención médica que necesitó para la recuperación de la lesión alegada.

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por el señor Oscar Camilo, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que **LA DECISIÓN DE INCORPORACIÓN QUE LIBREMENTE HAN TOMADO CONSTITUYE UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD QUE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS ORDINARIAMENTE DESPLIEGAN**, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el **ELEVADO NIVEL DE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE SUS SERVIDORES** es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.

Es así como se tiene en primer lugar que el señor Oscar Camilo Méndez, por detentar la calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, tiene una relación laboral y prestacional con la Institución Castrense, situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, en atención a que su ingreso a la entidad se produce de manera **VOLUNTARIA** y con pleno conocimiento de las implicaciones que trae consigo asumir el reto de ser militar dentro de un país con un conflicto armado interno como el que vive Colombia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, sobre este tema, en su sentencia de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado 15837, a saber:

"Los Miembros de la Fuerza Pública - militares agentes de la Policía Nacional, que a iniciativa propia eligen desempeñarse como tales, asumen, o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escojieron asumir. De manera que el agente que decide someterse a la prestación del servicio militar o de policía, en el entendido de que conoce el riesgo propio de sus trabajo, es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derechos legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se evidencian y pueden hacerse efectivos cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias del riesgo propio de su trabajo. Ha precisado esta Corporación que la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que padecen este tipo de agentes voluntarios, se configura cuando "el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio por que ha sido causado por una falla del servicio", evento en el cual el funcionario o el militar en su caso que la sufre o sus damnificados tiene derecho a ser indemnizados en su plenitud. Se aprecia así que la irregularidad que podría dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que cabe considerar ajena a la relación laboral, a la que se denomina a forfait (a cargo del empleador y predeterminada



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

legalmente), es la que ocurre en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio o por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente." (Subrayado fuera de texto)

3. IMPROCEDENCIA DE LA OBEDIENCIA DEBIDA

Es importante señalar que si los integrantes de la Unidad COREA 3 conformado por militares **TODOS CAPACITADOS Y PROFESIONALES** en la actividad castrense, con años de experiencia en patrullaje, maniobras militares, operaciones militares, artefactos explosivos, etc., consideraron en el momento en que se dio la orden de continuar hacia la punta del cerro, que era riesgoso, que habían indicios o situaciones sospechosas que hacían del lugar un sitio no seguro, estaban en todo su derecho de **NO CUMPLIR LA ORDEN** dada por el Comandante de la Unidad, la ley los facultaba para que de forma sustentada y probada hicieran caso omiso a la orden impartida, pues finalmente eran ellos a quienes se les había encomendado la labor.

Se hace pertinente traer a colación la Ley 836 de 2003 por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, pues esta norma se encargó de regular de forma clara y precisa los requisitos que debe tener una ORDEN para que la misma sea de obligatorio cumplimiento:

"ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA ORDEN. Toda orden militar debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

ARTÍCULO 32. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN. Las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD DE LA ORDEN. (...)

Quando el subalterno que la recibe advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de una conducta punible, infracción disciplinaria o fiscal, el subalterno no está obligado a obedecerla."/Negrilla fuera de texto/

Teniendo en cuenta los cánones legales traídos a colación, se tiene que si realmente los militares que se encontraban en misión el día de los hechos no se sentían preparados para adelantar las labores ordenadas hubieran podido incumplir esa orden amparados en la Ley, pues como claramente lo indica el inciso final del artículo 33 de la norma en cita, si el subalterno advierte que de la ejecución de la orden de operaciones puede derivar manifiestamente la comisión de una conducta punible, infracción disciplinaria o fiscal, **NO ESTÁ OBLIGADO A OBEDECERLA**, y en el caso de marras pudo haber configurado la infracción disciplinaria consistente en no adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la base, puesto, repartición, o buque, a su cargo, o para desplazamientos de tropa bajo su mando, lo que claramente hubiera justificado su actuar renuente a la orden emitida.

La H. Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos hizo referencia al concepto de **OBEEDIENCIA DEBIDA** de la siguiente forma:

*La doctrina de la Corte Constitucional, desde un principio, ha considerado indispensable que dentro de las fuerzas militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina, pero **ha rechazado como inconstitucional la concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense**. El principio no absoluto de obediencia debida que prohíja la Corte, no solamente corresponde a la noción aceptada por la conciencia jurídica universal como fruto de la evolución histórica y filosófica de tal concepto, sino que también coincide con el alcance que la doctrina del derecho penal le concede.*
(...)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

La exoneración absoluta de responsabilidad del militar que conscientemente ejecuta órdenes superiores que signifiquen la vulneración de sus reglas y principios no es de recibo y, por el contrario, compromete su responsabilidad individual, máxime si sus actos se apartan de las reglas indiscutibles de las confrontaciones armadas y ofenden el sentimiento general de la humanidad. La obediencia ciega del militar subalterno, lo mismo que su correlativa irresponsabilidad absoluta, son rechazadas por el derecho internacional humanitario, pues de permitirse éste carecería de sentido.¹

Epítome de lo expuesto, es que no pueden venir los militares participantes en la operación a tratar de probar la supuesta falla del servicio de la entidad frente a la orden de continuar hacia la parte alta de la montaña donde supuestamente debían ubicar una base de operaciones intermedia según la versión del demandante, pues le correspondía al personal que se encontraba en el lugar de los hechos **EVITAR UNA OBEDIENCIA CIEGA**, pues si como lo indican los hechos de la demanda, estaban en un sitio denominado zona roja, pues los militares pudieron perfectamente negarse a cumplir con esa orden porque prima la vida de estos y ello sumado a que el Comandante de la unidad se encontraba dando las ordenes desde el batallón, es decir, que no estaba presente en el sitio por lo que no tenía la percepción clara y precisa de quienes estaban en el lugar.

4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTE UNA FALLA EN EL SERVICIO

Llama la atención la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

¹ Ref.: Proceso D-958 Actor: Jaime Córdoba Triviño. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) del Decreto Ley 85 de 1989 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*.

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor Oscar Camilo Méndez, en desarrollo de un acto del servicio y en relación con el mismo, sufrió un daño (lesión), sin embargo, por ese solo hecho no puede ser imputado de manera objetiva al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por concepto de responsabilidad patrimonial, a título de falla en el servicio.

5. HECHO DE UN TERCERO

Es de conocimiento público que los grupos armados al margen de la ley dentro del **CONFLICTO INTERNO QUE AZOTA EL PAÍS**, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública y el caso concreto es un claro ejemplo de esta situación, pues una organización narcoterrorista, de manera dolosa y con sevicia instalan Artefactos Explosivos Indeterminados que pueden ser imperceptibles a la vista humana y peor aun cuando lo hacen en lugares que de entrada no generarían sospecha ni revestirían mayor riesgo.

Es claro que los hechos ocurridos el día 25 de enero de 2019, obedecieron a un actuar terrorista perpetuado por sujetos al margen de la ley, los resultados desafortunados tiene como fuente directa el proceder delictivo de los insurgentes, y resulta injusto pretender condenar a la entidad por hechos de terceros frente a los cuales termina siendo una víctima más.

Corolario de lo expuesto, es que bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad a la entidad accionada porque **NO PUDO PROBARSE LA FALLA DEL SERVICIO** alegada por la contra parte, por el contrario se confirmó con todo el material probatorio que el actuar de las fuerzas militares en todo momento cumplió con los protocolos de seguridad que se deben aplicar en cumplimiento de una orden de operaciones debidamente expedida como la que cobijó el actuar de los militares el día de los hechos.



6. CONVENCION DE OTAWA

Respecto de la Convención de Ottawa, aprobada por la Ley 554 del 14 de enero de 2000 y que estableció una serie de obligaciones al Estado Colombiano, expresamente indica:

Artículo 1 Obligaciones Generales

1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Emplear minas antipersonal*
- b) *Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;*
- c) *Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado parte, conforme a esa Convención*

2. *Cada Estado parte se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.*

Artículo 4 Destrucciones de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3, cada estado parte se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigencia de esta Convención para ese Estado parte.

Artículo 5 Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. *Cada Estado parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control lo antes posible, y a más tardar en*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado parte.

2. *Cada Estado parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su Jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, reformado el 3 de Mayo de 1996 a anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.*

3. *Si un Estado parte cree que será incapaz de destruirlo o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados parte o a la conferencia de examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros 10 años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.*

4. *Cada solicitud contendrá:*
 - a) *La duración de la prórroga propuesta*
 - b) *Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:*
 - 1- *La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado*
 - 2- *Los medios financieros y técnicos disponibles al estado parte para destruir todas las minas antipersonal y*
 - 3- *Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Resulta procedente indicar que la adopción del contenido de la convención de otawa se encuentra más dirigida a la protección de la población civil al interior del conflicto armado y se ha declarado la responsabilidad del estado por lesiones adquiridas por personas civiles con la activación de minas antipersonal, pues es la administración la encargada de propender por mantener la seguridad y la integridad de las personas que habitan el territorio determinado en su momento como zona roja en el conflicto interno desarrollado.

Por otra parte en el informativo administrativo por lesiones de fecha 29 de enero de 2019, se especificó que las lesiones se enmarcan en el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO Y EN RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, lo que conlleva a concluir que las afecciones y la posterior disminución de la capacidad laboral del señor Oscar Méndez acaecieron como riesgos propios de la Milicia y sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

Cuando se trata de personal que voluntariamente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del estado, el régimen aplicable varía y se encuentra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la defensa emplea como premisa el concepto de acto propio o de riesgo propio del servicio que ha llevado a plantear que los derechos a la vida y la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia. De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal. Esto indica, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad.

En relación con el riesgo excepcional vale la pena resaltar, que el señor Oscar Camilo Méndez, no fue sometido a este riesgo respecto de sus demás compañeros, toda vez que a cualquiera de los miembros del pelotón le hubiera podido ocurrir el accidente al cumplir funciones propias del servicio Militar, máxime si el demandante se vinculó voluntariamente a las fuerzas militares, estaba advertido que debía afrontar situaciones de alta peligrosidad derivada de las actividades operativas, de inteligencia, o en general, de restauración y mantenimiento del orden público y por lo tanto con base en el riesgo propio del servicio.

ANEXOS

- Poder para actuar junto con los anexos

4. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B N° 57 - 15, Barrio la Esmeralda - Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)

zulmis88@hotmail.com (correo personal)

Atentamente;

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE

C. C. No. 52.960.853 de Bogotá

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

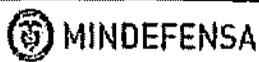
Abogada - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@ejercito.mil.co





RAJICADO MDN EJC NÚMERO
 No. 2020251000932492
 Asunto: PODER ORA ZULMA YADIRA SANABR
 Fecha: 24 04 2020 18 21 PM
 Usuario radicafor: DIDEF
 Destino: JENARO CEDELLI QIDEF-Dirección De
 Remitenz: SANDRA MARCELA PARADA ACE

Registro poder No. 2020-594 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
 JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00270-00
 ACTOR :OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS Y OTRC
 MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52960853 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

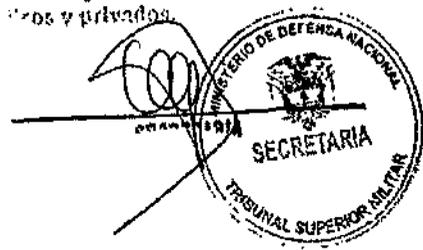
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
 CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE
 C.C. 52960853
 T.P. 181674 DEL C.S.J.
 Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 121 ABR. 2020
 Presentada personalmente por el signatario
Sonia Clemencia Uribe R.
 Quién se identifica con la C.C. No. 37829709
 de Bucaramanga donde
 y manifestó que la firma que aparece es
 la misma que usa en todos sus actos
 públicos y privados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SÓNIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018;

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

4



MINDEFENSA

CERTIFICACION N^o. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos hechos se dará en otros términos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTORO GONZALEZ NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 C.A.
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
YouTube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(09 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

09 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General 14
Vó. Bo. Dirección Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : r06X WRXT 2arD 6+1a 42BJ wtdD pJE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y la figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL	
		DE	A	AA-MM-DD	
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN CONTR 459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1998	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN RES-MDN 12266	30-06-1995	30-08-1995	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					24-03-28

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

**INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO**

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia : OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

13827

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

13828

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hulla	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

13829

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
- 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
- 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
- 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
- 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
- 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
- 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
- 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

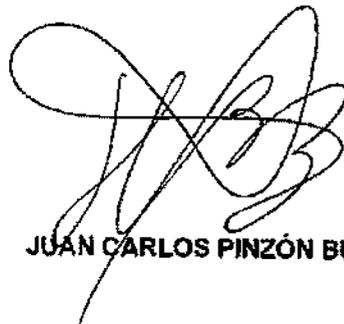
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulta procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

240

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

CONTESTACION DE MADDA

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 6 de octubre de 2020 3:27 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestación Demanda Proceso No. 11001333603720190031800 Yolima Diaz Álvarez y Otros Vs Ejército Nacional
Datos adjuntos: CONTESTACION YOLIMA DIAZ ALVAREZ.pdf; Poder Yolima Diaz.pdf; Resolución Directora de Asunto Legales.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

^tentamente,

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN
 ...SECG...

De: Johnatan Otero Devia <johnatanotero@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 3:22 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dieposada@gmail.com <dieposada@gmail.com>
Asunto: Contestación Demanda Proceso No. 11001333603720190031800 Yolima Diaz Álvarez y Otros Vs Ejército Nacional

Buenas tardes, por medio del presente me permito radicar el memorial del asunto así:

No. Proceso	11001333603720190031800
Partes del Proceso	Demandante: Yolima Díaz Álvarez Demandada: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional.
Despacho	Juzgado 37° Administrativo del Circuito de Bogotá
Asunto	Contestación Demanda



Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

RADICADO: 11001333603720190032800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA- EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

La Directora (e) de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

Me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.





3. EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1. DE LA CADUCIDAD:

En reciente pronunciamiento, **el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)**

Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS", **UNIFICÓ SENTENCIA** en lo que refiere daño derivado de un delito de lesa humanidad, así

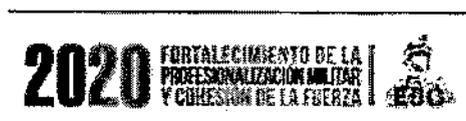
*"De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal (...).*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso (...)*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada (...)

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta (...)

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:





REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia (...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política (...)

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto (...).

4.1. Término de caducidad: ocurrencia del hecho dañoso

En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, en el sub lite el término de caducidad corresponde

¹ "Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr** los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"

2020

FORTALECIMIENTO DE LA
PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA





al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos.

De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al "[...] acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]" o, según la jurisprudencia de la Corporación², del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

4.2. Conocimiento del hecho dañoso: confesión por medio de apoderado judicial

En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Clodomiro Coba León y supieron que esta se había dado en hechos en los que participó el Ejército Nacional, la Sección Tercera advierte que fue el mismo **6 de abril de 2007**, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por algunos militares que les indicaron que los hechos sucedieron en el marco de los enfrentamientos que los miembros de la entidad demandada tuvieron con el grupo guerrillero al que supuestamente pertenecía la víctima -Frente 28 de las FARC-, en desarrollo de la operación táctica Arcano 1³.

Al respecto, en la demanda se sostuvo (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

"HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

"(...) El 06 de abril de 2007 -feriado por ser viernes santo- CLODOMIRO COBA LEÓN (...) y los otros dos jóvenes aparecieron muertos en la vereda Las Tapias de Hato Corozal (Casanare), vestido con camuflados y presuntamente portando tres armas de largo alcance, 2 fusiles AK 47, un fusil '76' y granadas de fragmentación.

"(...) De las Inspección de Policía de Hato Corozal el **06 de abril de 2007** comunicaron a la Inspección de Policía de Nunchía **que buscara e informara a las familias**, que en la morgue del cementerio estaba el cuerpo de tres muchachos de Nunchía **que habían caído en combate contra tropas del Ejército Nacional**.

"Cuando los familiares **llegaron a la morgue de Hato Corozal encontraron los cuerpos de los muchachos, -entre ellos CLODOMIRO COBA LEÓN (...)-, en bolsas negras, desnudos, sin documentos y listos para ser enterrados en una fosa común**.

"Según lo informado por algunos miembros del Ejército Nacional, pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No. 23 'LLANEROS DEL RONDÓN', adscritos a la Brigada 16, los jóvenes fueron dados de baja en razón a que era integrantes del Frente 28 de las FARC en desarrollo de la misión táctica 'ARCANO UNO'⁴ (se destaca).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200 y sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785. MP: María Elena Giraldo, entre otras decisiones.

³ Hechos 27 a 32 del capítulo de fundamentos fácticos de la demanda (folios 15 y 16 del cuaderno 1).

⁴ Folio 16 del cuaderno 1.



En las condiciones analizadas, se advierte que, en la demanda, se sostuvo que los afectados conocieron desde el **6 de abril de 2007** tanto la muerte del señor Clodomiro Caba León como la participación del Estado en tales hechos.

Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P.⁵; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 ejusdem prevé que esta "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" (se destaca).

Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.⁶.

En el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el **6 de abril de 2007** conocieron que el señor Clodomiro Caba León falleció como consecuencia de unos hechos en los que participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.

El hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la Sala considera que desde el mismo **6 de abril de 2007** los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Caba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

⁵ "Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

⁶ "Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- "1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- "2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- "3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- "4. Que sea expresa, consciente y libre.
- "5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- "6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...)"





Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo.

En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012⁷ y la demanda de la referencia hasta el **23 de mayo de 2014**.

4.3. Efecto de la definición del proceso penal adelantado por los mismos hechos en el cómputo de la caducidad

En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento **-6 de abril de 2007-**, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado⁸.

El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer

⁷ Según constancia expedida por la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa visible a folio 191 del cuaderno 1.

⁸ Folios 51 a 54 del cuaderno 1.



era acudir a esta jurisdicción **dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado** y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad.

Los demandantes otorgaron los poderes para promover el proceso de la referencia desde el 16 de mayo y el 5 de **septiembre de 2011**, así como desde el 7 y 8 de **mayo de 2012**⁹, el abogado designado para tal fin optó por esperar a que se definiera el proceso penal para acudir ante esta jurisdicción y presentó la demanda el **23 de mayo de 2014**, luego de que el Juzgado 1º Penal Especializado de Yopal absolviera a los militares implicados, mediante sentencia del 14 de mayo de la misma anualidad¹⁰, por considerar que los hechos sí ocurrieron en el marco de un combate entre el Ejército Nacional y las FARC.

4.4. Posibilidad de acceder a la administración de justicia

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.

5. Tesis de unificación

⁹ Folios 1 a 13 del cuaderno 1.

¹⁰ Folios 253 al 272 del cuaderno 1.



Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia".

Para el caso en concreto, y siendo un caso similar al estudiado por parte del Honorable Consejo de Estado por el cual se unificó sentencia, se tiene su Señoría que estando frente a una presunta ejecución extrajudicial y desaparición forzada por parte de miembros del Ejército Nacional considerado como delito de lesa humanidad, la caducidad se tiene que atender lo esgrimido en dicha sentencia, así:





"En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹¹, en el sub lite el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos.

De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al "[...] acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]" o, según la jurisprudencia de la Corporación¹², del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción".

Vale decir entonces, que como bien lo refiere el escrito de los hechos de la demanda, el conteo del término de caducidad debe hacerse **desde el día 15 de agosto de 1997**, cuando al parecer integrantes del Ejército Nacional, ejecutaron extrajudicialmente al señor JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y se llevaron a los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, respectivamente, mismo día en que según los dichos de los demandantes y su apoderado judicial, fueron presentados como bajas en combate, lo que se traduce en que la demanda de reparación directa debió ser presentada a los 2 años siguientes a referida fecha, esto es, **16 de agosto de 1999**; sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea el día 22 de octubre de 2019.

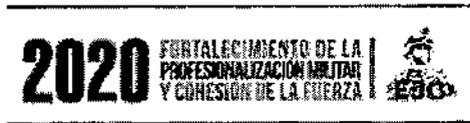
Sobre el particular, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado, en sentencia antes enunciada, se tiene que para el caso en comento ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad, máxime cuando los demandantes advirtieron la muerte del señor JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y la desaparición de los señores LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA supieron que se habían hechos en los que presuntamente participó el Ejército Nacional, es decir, el mismo **15 de agosto de 1997**, cuando enfáticamente manifestaron y señalaron a los militares de la unidad militar que conllevaron a esa supuesta ejecución extrajudicial.

Ahora bien, en el mismo sentido, se acoge la sentencia de unificación en lo que refiere **confesión por medio de apoderado judicial** que para el caso, pretende la ejecución

¹¹ "Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
'Artículo 40. Las leyes concientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

'Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]"

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200 y sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785. MP: María Elena Giraldo, entre otras decisiones.





extrajudicial, pues el sub lite, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el **15 de agosto de 1997**, conocieron unos hechos en los que al parecer participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.

Las premisas para que se decrete la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión a los delitos de lesa humanidad (Pretensiones de la presente demanda: "Ejecución Extrajudicial"), conforme la tesis del Consejo de Estado se hayan para éste caso absolutamente probadas, pues se encuentra más que vencido el término para presentar la demanda, su conteo se realiza desde el pasado 15 de agosto de 1997, cuando los propios demandantes arguyen conocer la ocurrencia del hecho dañino y en razón a que no se observan situaciones que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, como bien lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

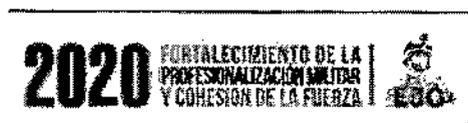
Esgrimidos los argumentos antes enunciados, le solicito muy respetuosamente al señor Juez despache favorablemente la solicitud de decretar el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

3. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la solicitud de la parte actora sobre la declaratoria de responsabilidad de todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos) ocasionados a los demandantes, por hechos ocurridos el día 15 de agosto del año 1997.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL, a favor de los demandantes, toda vez que no se allega al plenario prueba fehaciente sobre dicho perjuicio, aunado a que se demostrará que en los hechos sucedidos el día 15 de agosto del año 1997, no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, etc.; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la





postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación; todo ello bajo el argumento de la presunción del perjuicio moral obviando que el mismo no aplica después del segundo grado de consanguinidad por lo cual en el proceso en comento brilla por su ausencia las pruebas de estos perjuicios para varios de los actores en el mismo.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba." (Se resalta)

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

"...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra..."

ME OPONGO en todo y en parte a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE





DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago de perjuicios a título de PERJUICIOS MATERIALES en concepto de LUCRO CESANTE DEBIDO y LUCRO CESANTE FUTURO, por hechos ocurridos el día 15 de agosto de 1997, toda vez que, FALTA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL QUE CONFIGURE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y de igual manera deberá probarse por los medios idóneos los presuntos ingresos de las víctimas directa y el aporte que hacía a su familia.

Para el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un daño antijurídico que genere el perjuicio de tipo Material a los familiares de los señores DIAZ MEJIA, DIAZ AYALA, ESCORCIA MEJÍA Y ESCORCIA MENDOZA. Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios MATERIALES DAÑO EMERGENTE, solicitado por los demandantes, toda vez que, dentro del expediente no existe medios de prueba que corroboren dicha solicitud.

A LOS HECHOS:

HECHOS 3.1.1.1., 3.1.1.2., 3.1.1.3., 3.1.1.4. : Son ciertas las relaciones de parentesco que se enuncian de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. No me constan las narraciones contenidas en este hecho relacionada con detalles de la vida familiar de los demandantes, ni las labores que presuntamente desempeñaban las víctimas, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

HECHOS 3.1.2.1, 3.1.2.2., 3.1.2.3., 3.1.2.4, 3.1.2.5., 3.1.2.6., 3.1.2.7.: Son ciertas las relaciones de parentesco que se enuncian de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. No me constan las narraciones contenidas en este hecho relacionada con detalles de la vida familiar de los demandantes, ni las labores que presuntamente desempeñaban las víctimas, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

HECHOS 3.2.5 al 3.2.12: No me constan y deberán ser probados por parte demandante dentro del proceso.

HECHOS 3.3.1., 3.3.2., 3.3.3, 3.3.4: No me constan y los perjuicios solicitados deberán ser acreditados por parte demandante dentro del proceso.

HECHOS 3.4.1., 3.4.2.: No me constan y deberán ser probados por parte demandante dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA?



La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Daño no imputable al Estado, propuesta con esta contestación y la cual se procede a exponer.

1. DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Se hace necesario en este punto, entrar a analizar los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

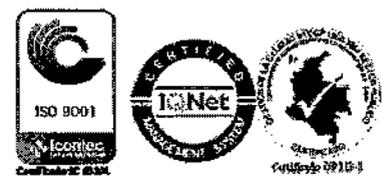
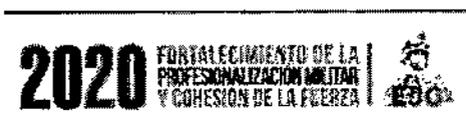
EL DAÑO: Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el cartulario, se puede concluir que en efecto existe un daño, el cual se concreta en la muerte de los señores JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCROCIA MEJÍA Y LLERRNOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA e 15 de agosto de 1997, sin embargo, no es posible entonces atribuírsele a dicho daño la característica de antijuridicidad, toda vez que las actuaciones de los militares fueron legítimamente precedidas por el mandato constitucional, respaldado por los artículos 2, 4 y 217 superior, y que obliga al Ejército Nacional a preservar el orden público y la soberanía), y por lo tanto, se libraron las respectivas acciones tendientes a comprobar, verificar y si fuere el caso, neutralizar.

Sin embargo, en el ejercicio de estas labores, si bien se terminó con la existencia de una persona, la eximente que impera sobre la antijuridicidad material de este hecho, es en primera medida, la legitimación que dio la Constitución al actuar del Ejército aun por vía de la fuerza, cuando fuere necesario, siendo este el caso, pues los integrantes del Ejército Nacional, actuaron conforme les ordenó la lógica y la experiencia, y por otra, la eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima en asunción propia del riesgo. Los miembros del Ejército Nacional se defendieron de un inminente peligro, y defendieron sus bienes jurídicos y los de los demás.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente recordar que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

"(...) cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, haciendo claridad que la ley no es la única causa que puede deshacer el linaje de antijurídico al daño, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño; la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, o aquellos casos en los cuales lo que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido."¹³ /Negrillas y subrayas del texto/

13 BERMÚDEZ MUÑOZ, Marifin. "Responsabilidad de los jueces y del estado" Santafé de Bogotá Ediciones Librería del Profesional, 1998. Pág. 109 y 110.





IMPUTACIÓN DEL DAÑO. De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de existir un daño demostrado, el cual se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídico ni muchos menos puede imputársele a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues imputar un comportamiento que ha sido autorizado por la constitución para salvaguardar la integridad y soberanía del Estado.

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.

DE LA FINALIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

Como materialización de lo expuesto hasta este punto, me permito enfatizar en los siguientes aspectos:

A. El Estado social de derecho y el deber de protección. El artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y los miembros de las FFMM en particular, como servidores públicos, están sometidos al imperio de la ley y al respeto de la dignidad humana, lo que implica el deber de protección a los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH) que debe ser entendido en su doble ámbito como deber fundamental de respeto y de garantía, tal y como se deriva del artículo 2 de la Constitución "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.*"

B. El monopolio del uso de la fuerza. Dicho monopolio por parte del Estado es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos. De ello se desprende, que una transgresión a este monopolio por parte de grupos de personas u organizaciones que pretendan subvertir el orden constitucional haría ineficaces los derechos de los ciudadanos, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz: "*un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza*"; sólo así "*se sabe con certeza quién, cuándo, bajo qué circunstancias y en qué medida puede usar legítimamente la fuerza*".



C. El deber de mantener condiciones de seguridad. Según el artículo 217 de la Constitución Política, *“las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*. En este sentido las FFMM deben desplegar operaciones para garantizar condiciones de seguridad que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos, y por esa razón, el Gobierno Nacional puso en marcha la Política de Defensa y Seguridad Democrática.

D. El recurso al uso de la fuerza y sus límites. De lo expuesto se desprende la legitimidad del uso de la fuerza por parte de las FFMM, bajo las condiciones de necesidad y proporcionalidad, cuando ésta sea necesaria para garantizar condiciones de seguridad para el ejercicio pleno de los derechos y el imperio de la ley. Sin embargo, en un Estado social de derecho, evidentemente el uso de la fuerza también debe estar sujeto al imperio de la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha advertido que *“los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional”*.

Así las cosas, el fundamento constitucional e internacional del uso de la fuerza por parte de las FFMM, dentro de los límites fijados por el propio Estado social de derecho, reside en su deber de protección como autoridad instituida para proteger a la población. En la medida en que las FFMM ostentan el monopolio del uso de la fuerza, están obligadas a garantizar, incluso haciendo uso de la fuerza cuando ésta sea necesaria, las condiciones de seguridad que permiten el imperio de la ley y el libre ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos.

ANEXOS

- Poder y anexos para actuar

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44b # 57 - 15 Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: johnatanotero@gmail.com celular: 3125269464

Con todo respeto,

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1.075.212.451
T.P. 208.318 C.S.J





RADICADO MDN-EJC NUMERO:
No. 2020251001545052
Asunto: PODER DR JOHNATAN JAVIER OTERO
Fecha: 27-08-2020 08:33 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección De
Remitente: DIRECCION DE DEFENSA JURIDIC

Registro poder No. 2020-741 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00318-00
ACTOR :YOLIMA DIAZ ALVAREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1075212451 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208318 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:



JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1075212451
T.P. 208318 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

RV: 11001333603720190033000 DTE_: Anderson Javier Enciso Lujan ASUNTO :Contestación de demanda

CONTESTACION
DEMANDA

Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 10:38 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (16 MB)

1100133360372019003300 DTE ANDERSON ENCISO CONTESTACION Y PODER.pdf; 1100133360372019003300 DTE ANDERSON ENCISO PRUEBAS.pdf;

reenvío documento radicado

De: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 7:04 a. m.

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001333603720190033000 DTE_: Anderson Javier Enciso Lujan ASUNTO :Contestación de demanda

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Andrea Castañeda <sirley-06@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 8:29

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mferreira@procuraduria.gov.co <mferreira@procuraduria.gov.co>; gomez_1980@hotmail.com

<gomez_1980@hotmail.com>

Asunto: 11001333603720190033000 DTE_: Anderson Javier Enciso Lujan ASUNTO :Contestación de demanda

No. Proceso	11001333603720190033000
Partes del Proceso	Demandante: Anderson Javier Enciso Lujan Demandado: Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Juzgado	Juzgado 37 de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Asunto	Contestación de demanda
Documento Anexo	(74) folios

Sidley Andrea Castañeda Rojas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCION TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO: 11001333603720190033000
ACTOR: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.985, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No.165.090 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las lesiones de ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN demandan:

- ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN -Lesionado
- ALBA LUCY LUJAN- Madre
- ROBINSON JAVIER ENCISO MARTINEZ - Padre
- JOHAN SEBASTIAN ENCISO - Hermano
- BREINER STIVEN ENCISO - Hermano
- RONAL ALEJANDRO CALDERÓN LUJAN - Hermano
- ROBINSON ANDRES ENCISO LUJAN - Hermano
- YEINER AMAURY ENCISO SANCHEZ- Hermano
- MIGUEL EMILIO LUJAN RIOS - Abuelo

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.



Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

1. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *"... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"*.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

2. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

3. DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque

dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, **pues no se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud,**

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

HECHO 1: Es cierto que ingreso al Ejército Nacional, sin embargo no le consta a esta defensa el estado de salud en el que ingreso.

HECHO 2: Es cierto, conforme informe administrativo por lesión aportado con la demanda.

HECHO 3: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 5: Es un argumento de defensa de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las supuestas lesiones sufridas por el ex soldado ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN durante la prestación del servicio militar ?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Inexistencia de un daño antijurídico y el eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima propuestos con esta contestación de la demanda y los cuales procede a exponer esta defensa.

RAZONES DE DEFENSA

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

No existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues a la fecha de esta contestación se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas lesiones, **no obra valoración médica por parte de la Junta Médico Laboral Militar,** por lo que no puede atribuírsele la característica de daño antijurídico a la simple narración de unos hechos que no demuestran la existencia de un daño y mucho menos demuestran que este sea **ACTUAL Y CIERTO,** por lo que no puede pretenderse que se le impute la concreción de esa afección a la entidad que represento.

Aunado a lo anterior, en caso de que se llegara a demostrar que efectivamente sufrió algún tipo de lesión, es importante analizar que a ese daño no se le puede atribuir la característica de **ANTI JURIDICIDAD,** pues esta hace referencia a que la persona no estaba en condiciones de soportar determinado daño, y en el caso concreto este requisito no se cumple

pues la supuesta lesión fue el resultado de una caída de su propia altura, situación está que se sale de la esfera de responsabilidad de la entidad accionada al ser un actuar que no dependía ni directa ni indirectamente de la Institución Castrense, y en cambio sí se originó en un actuar problemático y voluntario de quienes intervinieron en el altercado.

De acuerdo con el argumento precedente el supuesto daño se torna en INEXISTENTE, teniendo en cuenta que es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el **DAÑO ANTIJURÍDICO** que en el sub judice no ha sido demostrado.

Así las cosas, a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscriptión, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por **CUALQUIER SUCESO**, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su **HECHO GENERADOR**, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

2. EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN fue el directo generador del accidente, y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

El Consejo de Estado¹ acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

"la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Al respecto, la Sala ha expuesto:

'Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001 Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. "(...)"² (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. /Negrilla fuera del texto/

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis."³

DEL CASO CONCRETO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta defensa insiste en que en el sub lite se configura la causal exonerativa de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, por lo que a continuación procedo a analizar las pruebas que obran en el cartulario y que permiten justificar la presente argumentación:

✓ HISTORIA CLINICA EPS DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD:

Ingreso 20/03/2018. Fecha de Egreso 30/03/2018 06/04/2016 se se indicó:

"REFIERE QUE MIENTRA SE DEZPLAZABA CON GRUPO MOVIL DE EJERCITO NACIONAL EN ZONA RURAL VIA MESETAS Y POSTERIOR A CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON EQUIPO DE VVI AJA A ESPALDAS CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL HOMBRO IZQUIERDO CON POSTERIOR DEFORMIDAD A NIVEL DE LA CLAVICULA IZQUIERDA , DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. (...)"

² MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil", Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

"Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la "imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad." TAMAYO Jaramillo, Javier "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 17.042, M.P.: Enrique Gil Botero.

Teniendo en cuenta la característica de la caída sufrida por el señor Arias, el H.

El derecho de la persona sobre su cuerpo es de dominio personalísimo, íntimo y propio que se ve reflejado en la capacidad de asumir movimientos ordenados por la acción del cerebro, permitiendo al individuo ubicar las partes de su cuerpo para contrarrestar la fuerza de la gravedad, es decir, el equilibrio expresado como la información que recibe el sujeto por parte de los órganos de los sentidos y la respuesta correcta de cada una de las partes, para obtener una posición que satisfaga las exigencias del movimiento que realiza. Para la Real Academia de la lengua Española el equilibrio es situación de un cuerpo que, a pesar de tener poca base de sustentación, se mantiene sin caerse.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha señalado que:

De conformidad con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que si Diego Fabián Rico Castro hubiese tenido una conducta prudente al momento de ponerse de pie, no había ocurrido su caída y fractura del peroné que fue la causa de la lesión, pues tal como se expuso anteriormente, es la propia persona la que le da manejo a su cuerpo, por lo que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada cuando señala que hasta el manejo del cerebro y las indicaciones que la propia persona le proporciona a su cuerpo, no puede ir el actuar diligente y prudente de la administración, en la obligación de cuidado de los soldados conscriptos que tiene bajo su protección, huelga repetir, es una actuación humana propia.

Ante tal panorama probatorio, no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que la producción del daño por el cual se demandó, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, no lo es menos que tal daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder, asumido por Diego Fabián Rico Castros influyó de manera determinante en la producción del hecho dañoso cuya reparación se pretende.

⁴ Sección Tercera- Subsección B. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. 26 de agosto de 2015. Radicado: 11001-33-36-037-2013-00430-01

De conformidad con esto, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor Anderson Javier enciso Lujan, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene en primera medida que **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA IDENTIFICAR LA CAUSA POR LA CUAL EL SOLDADO SUFRIO DICHA CAIDA**, lo que nos obliga a concluir que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, no es claro que actividad se encontraba desempeñando el Soldado Anderson Javier, para el momento de los hechos que aquí se, **NO SE OBSERVA CUAL FUE EL HECHO QUE REPRESENTO RIESGO EXCEPCIONAL ALGUNO**, se presume que estaba realizando una actividad cotidiana como caminar que no tendría por qué ser causal de hecho dañino alguno siempre y cuando quien la realice actúe bajo las **NORMAS BÁSICAS DE PERICIA, AUTOCUIDADO Y AUTOPROTECCIÓN**, exigencia esta que debe practicarse en todo momento, aún sin que se esté prestando el servicio militar.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera pueden evitar una pelea o disputa como en el caso concreto.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un **GUARDA O CUIDADOR QUE SIGA SUS PASOS EN TODO MOMENTO EVITANDO QUE REALICE ALGUNA ACTUACIÓN QUE PUEDA CAUSARLE DAÑO**, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto **AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA** pues queda claramente demostrado que el señor Cristian Camilo Cárdenas Gamboa violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

3. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de

que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxtaallegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

TACHA DEL PERITO

Observa esta defensa que con la demanda fue allegado Peritaje No. 008-2019-1120385040 del 10 de septiembre de 2019 realizado por la Médico Maria Cristina Cortes Isaza Especialista en Salud Ocupacional mediante el cual dictamina al señor Anderson Javier Enciso Lujan una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%.

Frente a este documento, de conformidad con el **numeral 4 del artículo 219 del CPACA** "(...) *Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos los siguiente: (...) 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.*" /Subraya fuera de texto/

Solicito muy respetuosamente la tacha del dictamen pericial presentado por la dra Maria Cristina Cortes Isaza por su falta de idoneidad profesional para emitir dentro del sub lite un

peritaje que valore la pérdida de capacidad del demandante, teniendo en cuenta la argumentación que procedo a exponer.

- En cuanto a la idoneidad para emitir dictámenes periciales que valoren la pérdida de la capacidad laboral:

Sea lo primero entonces traer a colación el significado de idoneidad:

"f. Reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función"

A partir de esta definición, considera esta defensa que el Médico María Cristina Cortes Isaza no reúnen todas las condiciones necesarias para desempeñar la función específica de valorar la disminución de la capacidad laboral del señor Enciso Lujan al no ser el profesional COMPETENTE LEGAL para asumir dicha función.

En otros términos, el Legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha especificado de forma clara y concreta quienes son los competentes para adelantar este tipo de valoraciones médicas en atención a la trascendencia económica, prestacional y laboral que traen consigo tanto para las entidades públicas como para la persona valorada.

Aunado a lo anterior existe otro aspecto de total trascendencia que confirma la falta de idoneidad de las profesionales ya mencionadas, pues es pertinente aclarar en este punto que las Juntas Médicas basan sus decisiones de establecer una pérdida de la capacidad en **LOS CONCEPTOS MÉDICOS DE LOS ESPECIALISTAS** que debieron haber examinado al paciente de conformidad con las afecciones que presente, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de Decreto 1796 de 2000:

"ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

(...)

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado."

- En cuanto al régimen especial de las Fuerzas Militares para la valoración psicofísica de sus miembros:

Partiendo de la base de que las fuerzas militares pertenecen a un régimen jurídico especial, y que la reclamación que se está haciendo dentro del sub examine tiene como sustento una lesión padecida por el demandante durante la prestación de su servicio militar, es decir, cuando pertenecía a las filas de a la Fuerza Aérea, la primera norma a la cual deberá acudir es al:

DECRETO 1796 DE 2000

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Esta norma señala claramente quienes son los organismos médico laborales de las fuerzas militares y cuáles son sus funciones:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.



7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."

De conformidad con la anterior transcripción, la primera autoridad a la cual se debe acudir para que dictamine la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante es la **JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR**, entendiéndose esta como el organismo legalmente competente para valorar a los miembros de las fuerzas militares cuando padezcan algún tipo de afección con ocasión al servicio.

o obstante lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **DECRETO 1352 DE 2013** "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones."

Dentro de esta norma, en su artículo 1 se estableció su campo de aplicación haciéndose la siguiente salvedad:

"PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos."

Es de aclarar que aunque existe un régimen especial que regula a las Fuerzas Militares para la *evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral*, el mismo decreto autoriza que las Juntas Regionales puedan ser llamadas como peritos en procesos judiciales, por lo tanto, no es de recibo que la parte actora acuda a un médico ajeno en primer lugar a la Junta Médico Laboral Militar cuando la entidad demandada en ningún momento se ha negado a realizarle la valoración, o por lo menos no obra prueba que demuestre lo contrario y que tampoco acuda subsidiariamente a una Junta Regional.

Epítome de lo expuesto, solicito muy respetuosamente sea excluido el Peritaje del 10 de septiembre de 2019 realizado por la Médico María Cristina Cortes Isaza Especialista en Salud Ocupacional y no se decrete como prueba al no cumplir quienes lo elaboraron con la condición de competencia legal y funcional que no las hace idóneas para emitir el peritaje en mención, y en su lugar sea ordenada la práctica de Junta Médica laboral por parte de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Solicito a la señora Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

- Mediante oficio Radicado No. 2020251002619603 del 13 de abril de 2020, se solicitó al Comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN "CT SEBASTIAN RAMIREZ" – BICOC 51, copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del ex soldado Anderson Javier Enciso.
- Mediante oficio Radicado No. 2020700003773813 elaborado por el Coronel Juan Carlos Parra se allego respuesta a solicitud de pruebas allegando copia de carpeta de incorporación, informe administrativo por lesión y copia de soportes de atención médica.

- Mediante oficio Radicado No. 2020251002619093 del 13 de abril de 2020 se solicitó al Brigadier General Director de Sanidad copia íntegra y legible de la Junta Medica Laboral practicada al ex soldado Anderson Javier Enciso , con su respectivo expediente médico militar y en caso de que no exista, se informe con claridad cuáles son los tramites que se han adelantado para su elaboración.
- Mediante oficio Radicado No. 2020338000796781 elaborado por el Jefe De gestión de medicina laboral se allego respuesta a solicitud de pruebas informando el estado actual del trámite de junta médica allegando copia de carpeta de incorporación, informe administrativo por lesión y copia de soportes de atención medica

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida, sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no pudo ser allegada por la premura de los términos, aportándose con la presente copia del oficio como sustento de esta manifestación.

ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, correo institucional: sidley.castaneda@ejercito.mil.co, correo personal: sirley-06@hotmail.com, celular: 321-2245908.

Con todo respeto,



SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS
C. C. No. 53.131.985 de Bogotá
T. P. No. 165.090 del C. S. de la J.

Registro poder No. 2020-527 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00330-00
ACTOR :ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al(a) Doctor(a) **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 53131985, y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 165090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El(la) apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

Acepto:


SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS
C.C. 53131985
T.P. 165090 DEL T.C.J.
Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 24 MAR. 2020

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe

Quién se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados


SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones; que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales; solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Venezuela	Jelicia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Megleñán	Comandante Pofico Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbo	Comandante Departamento de Policía Urba

#19

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Antioquia	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Barranquilla	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bogotá	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Envija	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cesar	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Rosario	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Néiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Panamá	Nícoa	Comandante Departamento de Policía Panamá
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risarcaldía	Rosicá	Comandante Departamento de Policía Risarcaldía
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bibacaná	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cúcuta	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

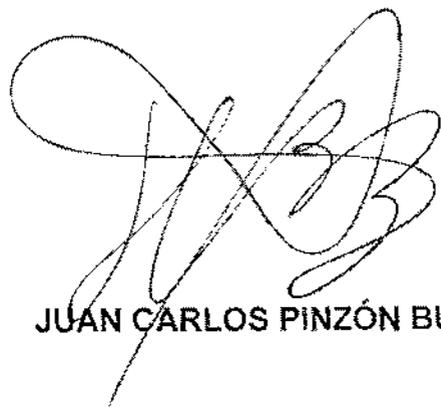
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002619093: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDDEF 41.1

Bogotá, 13 de abril de 2020

Señor Brigadier General
JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA
DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO
Carrera 7 No. 52-48/60
e-mail: juridicadisan@ejercito.mil.co/dlsanejc@ejercito.mil.co
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud Información
PROCESO: 11001333603720190033000
DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUZGADO: (37) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección y al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, en el menor tiempo posible, **copia íntegra y legible de la Junta Medica laboral practicada al SLR@. ANDERSON, JAVIER ENCISO LUJAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.395.040, con su respectivo expediente médico militar y en caso de que no exista se informe con claridad cuáles son los tramites que se han adelantado para su elaboración, las cuales servirán como material probatorio para la Defensa de los intereses de la Institución Castrense, dentro del proceso citado en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda:**

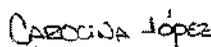
"El señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN, el día 20 de marzo de 2018, se encontraba en cumplimiento de un dispositivo de seguridad cayendo a un hueco, ocasionándole traumatismos múltiples en el hombro y brazo y fractura de clavícula, quien se encontraba adscrito al Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción Capitán "Sebastián Ramírez".

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,


Teniente Coronel CARLOS IVÁN SANCHEZ SANCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS. Sidley Andrea Castañeda.
Abogada DIDEF Bogotá


Revisó: CT. López Gutiérrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002619603**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP -JEMPP-CEDE11-DIDEF 41.1

Bogotá, 13 de abril de 2020

Señor Teniente Coronel

JESÚS MARÍA GARZÓN LÓPEZ

COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS NO 51 DE CONSTRUCCIÓN "CT SEBASTIÁN RAMÍREZ"

San Juan de Arama -Meta

Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS
PROCESO: 11001333603720190033000
DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUZGADO: (37) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Con toda atención, respetuosamente me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS NO 51 DE CONSTRUCCIÓN "CT SEBASTIÁN RAMÍREZ", con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible copia autentica, integra y legible de los documentos que a continuación enuncio relacionados con el ex-soldado ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.395.040, quien prestó su servicio militar en esa unidad, y en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda el día 20 de marzo de 2018 resultó lesionado de forma accidental por otro compañero.

1. *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado en la institución.*
2. *Copia del Informativo Administrativo por Lesión, y de los informes con base en los cuales se redactó este.*
3. *Copia de toda la documentación que repose en la unidad respecto a la atención medica prestada al ex-soldado, el día 20 de marzo de 2018.*

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS. Sidley Andrea Castañeda.
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: CT. López Gutiérrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE CONSTRUCCIONES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020700003773813: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-BRCON-
B8-1.9

Bogotá D.C, 22 de mayo de 2020

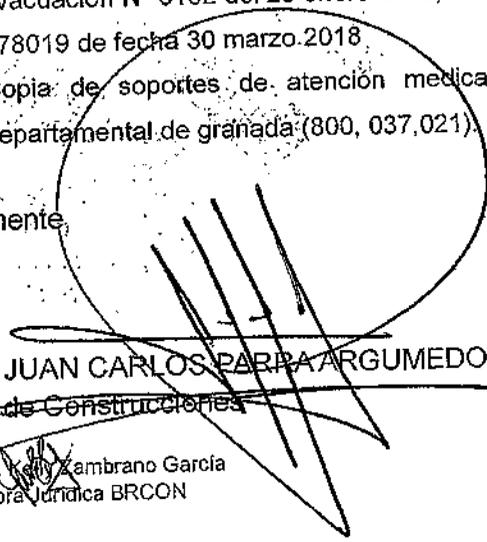
Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de defensa jurídica Integral del Ejército

Asunto: Respuesta Oficio 2020251002619603

Comendidamente, me permito enviar respuesta al señor Director de defensa jurídica Integral del Ejército, de acuerdo a oficio número, en asunto antes mencionado, en relación a información del señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN identificado con cedula N° 1.120.395.040, quien presto servicio militar en esta unidad, en el tercer contingente del 2017, y en virtud a lo manifestado por este despacho y en el acatamiento de dar respuesta oportuna y eficaz, analizando los archivos internos de la unidad se manifiesta mediante los siguientes soportes:

1. Copia carpeta de incorporación (nombramiento en la orden del día del 22 agosto del 2017, acta tercer examen médico N° 1866 de 05 noviembre 2017, acta examen médico evacuación N° 0162 del 25 enero 2019)
2. 078019 de fecha 30 marzo 2018
3. Copia de soportes de atención medica prestada a fecha 21 marzo 2018 hospital departamental de granada (800, 037,021).

Cordialmente,


Coronel JUAN CARLOS PARRA ARGUMEDO
Brigada de Construcciones

Revisó: ST. Kelly Zambrano Garcia
Coordinadora Jurídica BRCON



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

CARRERA 50#18 -06 CANTON MILITAR CALDAS- BOGOTA D.C.
- Carrera 50 # 18 -06 Bogotá D.C
brcon@buzonjercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCION
CT "SEBASTIAN RAMIREZ"

Radicado No. **00226-4** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON-
BICON51-S6-41.8

San Juan de Arama – Meta, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

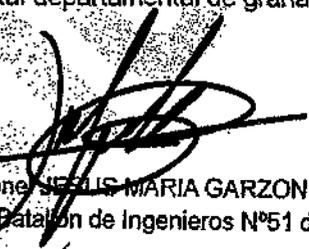
Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de defensa jurídica Integral del Ejército

Asunto **ENVIÓ RESPUESTA OFICIO 2020251002619603 SOLICITUD DE PRUEBAS**

Respetuosamente, me permito enviar respuesta al señor Director de defensa jurídica Integral del Ejército, de acuerdo a oficio número, en asunto antes mencionado, en relación a información del señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN identificado con cedula N° 1.120.395.040, quien presto servicio militar en esta unidad, en el tercer contingente del 2017, y en virtud a lo manifestado por este despacho y en el acatamiento de dar respuesta oportuna y eficaz, analizando los archivos internos de la unidad se manifiesta mediante los siguientes soportes.

1. Copia carpeta de incorporación (nombramiento en la orden del día del 22 agosto del 2017, acta tercer examen médico N° 1866 de 05 noviembre 2017, acta examen médico evacuación N° 0162 del 25 enero 2019)
2. Copia del informativo administrativo N° 078019 de fecha 30 marzo 2018
3. Copia de soportes de atención medica prestada a fecha 21 marzo 2018 hospital departamental de granada (800, 037,021).

Atentamente,


Teniente Coronel JESÚS MARIA GARZON LOPEZ
Comandante Batallón de Ingenieros N°51 de Construcción

Elabora: CP. BORIS RAMIREZ RAY
Coordinador Jurídico BICON 51

Revisó y Vo.Bo: MY. MARIEL FONSECA
Ejecutivo y Jefe Comandante BICON51

 **2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

San Juan de Arama – Meta Cra 6 N°25-01
Juridicabicon51@gmail.com – ayudantiabicon51@gmail.com

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCION
CT "SEBASTIAN RAMIREZ"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE
CONSTRUCCIONES

Radicado No. 002264 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGE-COING-BRCON-
BICON51-S6-41.8

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

FECHA 18 MAY 2020

HORA 09:24

#RADICADO

RECIBE Sr. B. Quintero

San Juan de Arama – Meta, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de defensa jurídica Integral del Ejército

Asunto : ENVIÓ RESPUESTA OFICIO 2020251002619603 SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente, me permito enviar respuesta al señor Director de defensa jurídica Integral del Ejército, de acuerdo a oficio número, en asunto antes mencionado, en relación a información del señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN identificado con cedula N° 1.120.395.040, quien presto servicio militar en esta unidad, en el tercer contingente del 2017, y en virtud a lo manifestado por este despacho y en el acatamiento de dar respuesta oportuna y eficaz, analizando los archivos internos de la unidad se manifiesta mediante los siguientes soportes.

1. Copia carpeta de incorporación (nombramiento en la orden del día del 22 agosto del 2017, acta tercer examen médico N° 1866 de 05 noviembre 2017, acta examen médico evacuación N° 0162 del 25 enero 2019)
2. Copia del informativo administrativo N° 078019 de fecha 30 marzo 2018
3. Copia de soportes de atención medica prestada a fecha 21 marzo 2018 hospital departamental de granada (800, 037,021).

Atentamente,

Teniente Coronel JESUS MARIA GARZON LOPEZ
Comandante Batallon de Ingenieros N°51 de Construcción

Elaboró: CP. BOLIVIA GONZALEZ RAY
Coordinadora Jurídica BICOM 51

Revisó y Val. Sr: MY. MARCELO FONSECA
Ejecutivo y 2do Comandante BICOM51



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

San Juan de Arama – Meta Cra 6 N°25-01
Juridicabicon51@gmail.com – ayudantiabicon51@gmail.com



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002619603: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP -JEMPP-CEDE11-
DIDEF 41.1

Bogotá, 13 de abril de 2020

Señor Teniente Coronel
JESÚS MARÍA GARZÓN LÓPEZ
COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS NO 51 DE CONSTRUCCIÓN "CT SEBASTIÁN RAMÍREZ"
San Juan de Arama -Meta

Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS
PROCESO: 11001333603720190033000
DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
JUZGADO: (37) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Con toda atención, respetuosamente me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS NO 51 DE CONSTRUCCIÓN "CT SEBASTIÁN RAMÍREZ", con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible copia auténtica, íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio relacionados con el ex-soldado ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.395.040, quien prestó su servicio militar en esa unidad, y en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda el día 20 de marzo de 2018 resultó lesionado de forma accidental por otro compañero.

1. *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado en la institución.*
2. *Copia del Informativo Administrativo por Lesión, y de los informes con base en los cuales se redactó este.*
3. *Copia de toda la documentación que repose en la unidad respecto a la atención médica prestada al ex-soldado, el día 20 de marzo de 2018.*

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS. Sidley Andrea Castañeda.
Abogada DIDEF Bogotá
Revisó: CT. López Gutiérrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y DEL COMANDO DE LA FUERZA
Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda - Bogotá
Correo electrónico de la unidad: sidley.castaneda@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS NO. 51 DE CONSTRUCCION



LUGAR Y FECHA

Cuba en la Mesa 05 JUN 2000

INTERVENIEN

- TC IVAN ALFONSO VELA SCD BENAVIDES
Comandante BICON 51
- TC CARLOS ERLINTO MELIO CADENA
Comandante Septima Zona de Reclutamiento
- OT ORTIZ RAMIREZ DIEGO FERNANDO
Comandante DIM No 54
- OT ORTEGA PABON JORGE EDUARDO
Comandante Compañia 4/8
- SP ALLAN MARKS VASQUEZ GARDENAS
Jefe Personal BICON 51
- DR CARLOS JOSE RANGEL CAMACHO
Medico Septima Zona de Reclutamiento
- DR DIEGO ANDRES HINCAPIE HERRERA
Odontologo Septima Zona de Reclutamiento
- DR LILIANA PATRICIA BAQUERO LESMES
Psicologa Septima Zona de Reclutamiento

ASUNTO

TRABA DEL TERCER EXAMEN PRACTICADO AL PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES PERTENECIENTES AL TERCER CONTINGENTE DEL 2000 (2000) ORGANICOS DEL BATALLON DE INGENIEROS NO. 51 DE CONSTRUCCION CI SERBILIAN RAMIREZ

Al grado se proceda como sigue

A C T A No. 011866
REG AL FOLIO No. 0307

CONTRATACION DE PERSONAL PARA LA REALIZACION DE TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE RECONSTRUCCION DE LA ZONA DE LA CIUDAD DE LA GUAYAMA, MUNICIPIO DE LA GUAYAMA, ESTADO DE LA GUAYAMA, REPUBLICA VENEZOLANA.

No. CNL	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO	APTO. S. M.	FIRMA	FUELLA	CRS
47	S. S. DELA CRUZ CARLOS FERNANDO	1120385038	<input checked="" type="checkbox"/>			
48	S. S. MALDONADO FABIAN GILDARDO	116665215	<input checked="" type="checkbox"/>			
49	S. S. DURAN OSPINA YIMAR	129430020	<input checked="" type="checkbox"/>			
50	S. S. ERDOSO JOAN ANDERSON JAVIER	1120385040	<input checked="" type="checkbox"/>			
51	S. S. ESPINEL RODRIGUEZ DARWIN ESTIVEN	1120385039	<input checked="" type="checkbox"/>			
52	S. S. FRANCO LOPEZ RUBEN ARLEY	1110384953	<input checked="" type="checkbox"/>			

FECHA: 10/05/2011

LUGAR: LA GUAYAMA

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC)

	BALANCE GENERAL	
PERSONAL EXAMINADO	121	00
PERSONAL NO EXAMINADO	00	00
PERSONAL APTO		115
PERSONAL NO APTO		06
SUMAS IGUALES	121	121

Se anexa el presente informe de la presente en consistencia con los datos que en ella se reflejan.

DR. LILIANA PATRICIA BAQUERO LESMES
 Psicóloga, Segunda Zona de Reclutamiento



DR. CARLOS JOSE KANGEL CAMACHO
 Médico, Segunda Zona de Reclutamiento

DT. CECILIA PABON JORGE EDUARDO
 Cirujano, Compañía

TC CARLOS ENRIQUE HILDO CASARIN
 Comandante, Segunda Zona de Reclutamiento

DR. DIEGO ANDRES HINCAPIE MERRERA
 Odontólogo, Segunda Zona de Reclutamiento

SP ALLAN MARKS VASQUEZ CARRERAS
 Jefe, Primer Reclutamiento

DT. ONFER RAMIREZ DIEGO FERNANDO
 Cirujano, Primer Reclutamiento

TC IVAN ALFONSO VELAZQUEZ BENVENIDES
 Comandante, Primer Reclutamiento



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 BATALLON DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCION

A C T A No. _____
 REG. AL FOLIO No. _____

LUGAR Y FECHA San Juan de Arama, Meta, 13 de Mayo de 2017

INTERVIENEN
 TC JAIMÉ ABBERTO RUBIANO MELO
 Comandante BIGN 51
 MY FONSECA RODRIGUEZ SAMUEL GEOVANNY
 Electrico y Segundo Comandante BIGN 51
 ST RENDON LEON JEISSON ALEJANDRO
 Comandante Compañía Ciénaga
 SP SANCHEZ LARECISO BEOMAN
 Jefe Personal BIGN 51
 Médico

ASUNTO TRATA DEL EXAMEN MEDICO DE EVALUACION PRACTICADO EN EL DISPENSARIO MEDICO DEL BIVAR 21A UNIPERSONAL DE SOLDADOS INTEGRANTES DEL AC 2017 POR TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.
 Al efecto se procedió como sigue:

No.	Grado	Apellido y Nombre	Cédula	Datos de Contacto (dirección y correo electrónico)	CIE-10	Descripción del Diagnóstico	Observaciones	Firma	Fecha
1	COMANDANTE	JAIMÉ ABBERTO RUBIANO MELO	110456872	SAN JUAN DE ARAMA CENTRO 310170000					
2	COMANDANTE	FONSECA RODRIGUEZ SAMUEL GEOVANNY	110456872	SAN JUAN DE ARAMA CENTRO 310170000					
3	SEGUNDO COMANDANTE	RENDON LEON JEISSON ALEJANDRO	110456872	SAN JUAN DE ARAMA CENTRO 310170000					
4	COMANDANTE	SANCHEZ LARECISO BEOMAN	110456872	SAN JUAN DE ARAMA CENTRO 310170000					



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCION
CT "SEBASTIAN RAMIREZ"

Radicado No. 00226-4 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON-
BICON51-S6-A1.8

San Juan de Arama – Meta, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de defensa jurídica Integral del Ejército

Asunto : ENVIÓ RESPUESTA OFICIO 2020251002619603 SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente, me permito enviar respuesta al señor Director de defensa jurídica Integral del Ejército, de acuerdo a oficio número, en asunto antes mencionado, en relación a información del señor ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN identificado con cedula N° 1.120.395.040, quien presto servicio militar en esta unidad, en el tercer contingente del 2017, y en virtud a lo manifestado por este despacho y en el acatamiento de dar respuesta oportuna y eficaz, analizando los archivos internos de la unidad se manifiesta mediante los siguientes soportes.

1. Copia carpeta de incorporación (nombramiento en la orden del día del 22 agosto del 2017, acta tercer examen médico N° 1866 de 05 noviembre 2017, acta examen médico evacuación N° 0162 del 25 enero 2019)
2. Copia del informativo administrativo N° 078019 de fecha 30 marzo 2018
3. Copia de soportes de atención medica prestada a fecha 21 marzo 2018 hospital departamental de granada (800, 037,021).

Atentamente,

Teniente Coronel JENIFER MARÍA GARZON LOPEZ
Comandante Batallón de Ingenieros N°51 de Construcción

Elaboró: CP. DORIS ROSARIO RAY
Coordinadora de Asesoría BICON 51

Revisó y Val. Bo: MY SAMUEL FONSECA
Ejecutivo y Jefe Corresponsable BICONS1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS N° 51 DE CONSTRUCCIÓN
"CT SEBASTIÁN RAMÍREZ"



ORDEN DEL DÍA N° 180 DEL COMANDO DEL BATALLÓN DE INGENIEROS N° 51 DE CONSTRUCCIÓN PARA HOY MARTES 22 AGOSTO DE 2017 EN SAN JUAN DE ARRABIA, META.

FRASE DEL DÍA: "Somos lo que pensamos. Todo lo que somos surge con nuestros pensamientos. Con nuestros pensamientos construimos el mundo."

Buzón

ARTICULO N° 886. NOMBRANDO SERVICIOS DE REGIMEN INTERNO PARA EL DIA MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DEL 2017, ASI:

> MIÉRCOLES 23 AGOSTO DE 2017

OFICIAL DE SERVICIO
COMANDANTE DE GUARDIA
SUBOFICIAL DE ADMINISTRACIÓN

SP. MOLINA FLOREZ JOSEPH
CP. CRISTO ASTUDELLO EBER
CS. LEONIS PEREZ MANUEL

SERVICIO DE COY
DE 18:00 A 01:00
DE 01:00 A 07:00

SP. SANCHEZ ORTIZ JOSE FRANCISCO
CS. COCONA FENAGOS CHARLES

RELEVANTE
07:00 A 13:00 Y 01:00 A 07:00
18:00 A 01:00

SLP. ROJAS BELTRAN LEONARDO FABIO
SLP. BUTRAGO RAMIREZ ANDRES

ENFERMERO DE SERVICIO
RADIO OPERADOR DE SERVICIO
ESTAFETA COY DIURNO
PELOTÓN DE GUARDIA
PELOTÓN DE REACCIÓN
PATRULLA DIURNA Y NOCTURNA

CP. PUENTES MOTA JEISON
SP. MUÑOZ VILA JAVIER
SLP. BUENO BUENO JOSE AUGUSTO
PRIMER PELOTON DE LA CP. CICLONITA
PERSONAL DISPONIBLE CP. EQUIPO Y ASPC
SUBOFICIAL DE SERVICIO DE LA CP. "ASPC"

ARTICULO N° 881. ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA

El Comando del Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcción, nombra inspector para que pase revista del parque del parque sucesor de la sección de transportes y el mantenimiento de maquinaria de la sección equipo así:

INSPECTOR	MANTENIMIENTO SECCIÓN DE EQUIPO Y TRANSPORTE	DÍA	FECHA
SS OLAYA GALARZA ALFONSO	CARRO TANQUE DE COMBUSTIBLE INTER EJC-BICONS1-EB-00027 PLACAS WFA 396	JUEVES	23 DE AGOSTO 2017
	CARRO TANQUE DE COMBUSTIBLE MERCEDES BENZ EJC-BRANG-EB-00002		
	CARROTANQUE PARA AGUA INTERNACIONAL EJC-BICONS1-EA-00026 PLACAS YEA 008		

INSPECTOR	MANTENIMIENTO SECCIÓN DE EQUIPO Y TRANSPORTE	DÍA	FECHA
-----------	--	-----	-------

HEROES MULTIMISION

ARMADA ECUATORIANA
Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcción - L28823 01
Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcción - L28823 01
Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcción - L28823 01

SS BAÑEZ GUIO HECTOR FERMIN	CAMA BAJA TRACTEC COLOR NEGRO EJC-BRING-ED-00038	VIERNES	23 DE AGOSTO 2017
	CAMA BAJA CUELLO DESMONTABLE CANACOL AMARILLA EJC-BRING-ED- 00051		
	CAMA ALTA TRACTEC - CANASTA JEC- BR-05-EE-00005		

**ARTICULO N° 802 NOVEDADES DE PERSONAL
EL COMANDO EN JEFE DEL BATAILLON DE INGENIEROS N° 51 DE CONSTRUCCION DA DE ALTA AL
PERSONAL DEL 3ER CONTINGENTE DEL 2017 ASI**

N°	GRUPO	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO	FECHA DE NACIMIENTO
1	SLR	ABELLA DIAZ ANDRES CAMILO	1014300903	14/10/1998
2	SLR	ABRIL ABRIL JULIAN ANDRES	1002674475	19/09/1996
3	SLR	ABRIL HERNANDEZ CARLOS DANIEL	1118574734	19/07/1999
4	SLR	ABRIL NIETO DIEGO ANDRES	1031814379	27/02/1999
5	SLR	ACEVEDO YIPES JAIRO ANDRES	1006879777	13/07/1998
6	SLR	ACOSTA PIÑEROS EDSON JAVIER	1121934788	05/05/1996
7	SLR	AGUIRRE GALLEGO WILLIAM ANDRES	1118325778	05/03/1999
8	SLR	ALDANA GUFFIERREZ GERMAN ANTONIO	1118572808	20/06/1998
9	SLR	ALMANZA CASTAÑEDA BRAYAN FERNANDO	1023949375	17/02/1996
10	SLR	ALVAREZ CASTAÑEDA AIDINEYER	1006460141	28/07/1999
11	SLR	ALVAREZ DUVAN ESTEBAN	1006856253	07/07/1999
12	SLR	ALVAREZ REGINO CARLOS MARIO	1066728068	15/06/1999
13	SLR	AMAYA AVILA CRISTIAN JAVIER	1124931898	18/12/1997
14	SLR	AMAYA BUITRAGO YERJEN ALBEIRO	1193144373	05/08/1999
15	SLR	AREVALO LUNA EDWIN	1031180916	19/06/1999
16	SLR	ARNACHE CABALLERO DMAN YESID	1064719881	02/10/1994
17	SLR	AVENDAÑO PINEDA ANDRES	1005699577	28/03/1997
18	SLR	AYALA JIMENEZ LUIS ALBERTO	1023946418	12/10/1995
19	SLR	AYALA ARANGO CARLOS ALBERTO	1120384442	10/05/1998
20	SLR	BEJARANO ABRAO JHONATAN DAVID	1118562767	27/09/1995
21	SLR	BENAVIDES SESPEDES YILDER JHONAN	1006717796	14/12/1998
22	SLR	BONDIA SABOGAL SANTIAGO ALEXANDER	1121943557	27/02/1997
23	SLR	BUITRAGO BUSTOS JEFERSON	1120378149	28/01/1996
24	SLR	CARDENAS TORRES DIEGO ALEXANDER	1120382254	05/07/1997
25	SLR	CARRILLO LUNA JHONNYER	1118574603	27/06/1999
26	SLR	CASAS MORENO EDGAR DAVID	1121965101	30/04/1999
27	SLR	CASTILLO ACEVEDO JAIRO GERMAIN	1127941475	04/03/1996
28	SLR	CASTILLO BAQUERO LUIS ALFONSO	1073608319	14/26/1997
29	SLR	CASTRO LOZANO OSCAR JULIAN	1130185504	26/10/1998
30	SLR	CASTRO RODRIGUEZ RAUL HERNANDO	1121964407	20/06/1999
31	SLR	CASTRO VERGARA ANGEL YESID	1121088305	22/06/1998
32	SLR	CHAPARRO VARGAS JHON ALEXANDER	1002414725	14/01/1999
33	SLR	CONDE CUADRADO ARIEL ANTONIO	1192738952	13/02/1999
34	SLR	CONSTANTE UNERO ALEX DAMIAN	1004360379	05/17/1996
35	SLR	CUMPERNAS AVILES JHONATAN ENRIQUE	1064385488	06/06/1999
36	SLR	CORDOBA CUBILLOS JAIRO EDUARDO	1122655418	27/06/1999

HEROES MULTIVISION
 MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA
 Calle 14 de Agosto
 San Juan de los Rios, Meta
 Batallon de Ingenieros N° 51 de Construccion - Calle 33-81
 Telefono: (57) 319 41 11 11 - Fax: (57) 319 41 11 11
 Correo Electronico: ingenieros51@mindef.gov.co

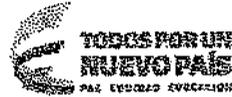
FORMULARIO DE DATOS PERSONALES PARA LA EMISIÓN DE PASAPORTE DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

37	SEÑ	SMIT HERNANDEZ ANGEL ANGEL	1158135146	15/07/1994
38	SEÑ	SONO YAPIA ALEJO	1121863993	07/07/1998
39	SEÑ	SUBIAO YANKI JORGE FABIO	1002116110	27/01/1996
40	SEÑ	SUFLER SALAZAR JOSE LUIS	1120295812	19/11/1978
41	SEÑ	SUICANO LINDO ANDRES	1002191672	21/01/1999
42	SEÑ	SUAI AGUILO JUAN CARLOS FERNANDO	1170181378	19/01/1997
43	SEÑ	SUAINO MALDONADO FABIAN GILBERTO	1118356745	06/07/1994
44	SEÑ	SUAYAN GUSTAVO LUIS	1178160810	16/07/1999
45	SEÑ	SUNO JHON ANDERSON JAVIER	1170188040	10/08/1998
46	SEÑ	SUNO RICHARDO JAVIER CLIVEN	1110187333	18/01/1999
47	SEÑ	SUNO JHON RUBEN ARLEI	1118284363	20/07/1997
48	SEÑ	SUPEL PINOZA DAYRON ELECEN	1120188428	06/01/1998
49	SEÑ	SURAN CAROLINA LUIS ALBERTO	1000226092	19/07/1993
50	SEÑ	SURAZO JHON DANIEL	1074543191	15/10/1972
51	SEÑ	SURAZO GILBERTO HENRI BAUDO	1062311217	11/07/1994
52	SEÑ	SURAZO JHON DE WALTER	1122178440	19/01/1998
53	SEÑ	SURAZO HENRI BRAVAN CAMILO	1170188089	10/01/1997
54	SEÑ	SURAZO JHON EVEREST GUARINO	1000219897	18/01/1999
55	SEÑ	SURAZO GILBERTO ESTEBAN ALEJANDRO	1007182828	27/06/1994
56	SEÑ	SURAZO HENRI HENRI DUZAN	1121566503	28/11/1998
57	SEÑ	SURAZO WILLERFA LUIS ALEJANDRO	1065187207	01/08/1997
58	SEÑ	SURAZO HENRI JHON ALONSO	1110474922	09/03/1997
59	SEÑ	SURAZO CARVAJAL JOSE BRAVAN	1170188188	04/03/1999
60	SEÑ	SURAZO GILBERTO JOSE ENRIQUE	1121563385	04/04/1999
61	SEÑ	SURAZO VICTORIA CRISTIAN FELIPE	1122179893	17/08/1996
62	SEÑ	SURAZO GARCIA JORJOR	124720874	16/12/1996
63	SEÑ	SURAZO ROMERO OMAR DAVID	1007113870	18/06/1999
64	SEÑ	SURAZO GUARNE DEIDER MANUEL	1064721994	04/11/1998
65	SEÑ	SURAZO JORGE JEFFERSON ANDRES	1120176131	17/05/1993
66	SEÑ	SURAZO DUCHARA WELDER	1105431088	11/07/1998
67	SEÑ	SURAZO BARRIOS CRISTIAN CAMILO	161046248	25/06/1999
68	SEÑ	SURAZO GUSTAVO ANDERSON LEONARDO	1000018508	17/02/1998
69	SEÑ	SURAZO GUSTAVO ANDRES CAMILO	1000006597	09/10/1993
70	SEÑ	SURAZO GUZMAN ELYR ANDRES	1007613810	29/07/1999
71	SEÑ	SURAZO MURIEL RICHARD STEVEN	1121847746	20/06/1997
72	SEÑ	SURAZO GONZALEZ JERSON ALEXANDER	1118364983	23/10/1994
73	SEÑ	SURAZO	1122143598	18/05/1998
74	SEÑ	SURAZO DAZA OMAR ALEJANDRO	1065901210	17/02/1998
75	SEÑ	SURAZO CORA RUBEN ANTONIO	1121863786	24/07/1999
76	SEÑ	SURAZO RAYVA KEVIN STEVEN	1031804403	03/02/1993
77	SEÑ	SURAZO JORJOR JUAN DAVID	1122185212	01/04/1999
78	SEÑ	SURAZO RICHARD GERMAN FABIO	1001818738	14/11/1993
79	SEÑ	SURAZO BARRIOS CRISTIAN CAMILO	1000005931	08/02/1993
80	SEÑ	SURAZO BETANCUR HENRI ALEJANDRO	1000050318	19/10/1996
81	SEÑ	SURAZO AGUILO KEVIN ROBERTO	1001361647	12/02/1999
82	SEÑ	SURAZO DAVID RAUL EDINSON	1006155823	13/02/1999
83	SEÑ	SURAZO JHON YERSON DAVID	1124244333	15/06/1998

FORMULARIO DE DATOS PERSONALES PARA LA EMISIÓN DE PASAPORTE DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE CONSTRUCCIONES**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20167002751443: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON- B1-CEPSE-29-60

Bogotá, D.C., 19 de Mayo de 2018

Señor Brigadier General
GERMÁN LÓPEZ GUERRERO
Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
Cra 50 No. 18-92
Bogotá D.C.

Asunto: Envío Informativos Administrativos por Lesión

Con toda atención me permito enviar al Señor Brigadier General Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el informativo administrativo del SLR. **ENCISO LUJAN ANDERSON** identificado cedula ciudadanía No. 1.120.385.040 hoja seguridad No. 078019 orgánico del Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción.

Respetuosamente,

Coronel HEIVER NORBERTO DUEÑAS PRECIADO
Comandante Brigada de Construcciones

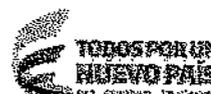
Elaboró: Alexander Burgos
Coordinador CEPSE BRCON

Revisó: SP. Annex 1070
Jefe Personal BRCON

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe En La Causa
Bogotá D.C. Cantón Militar Calles Cra. 50 16 - 08
ayudantebrcon@gmail.com - brcon@ejercito.mil.co
Teléfono 7449457 Ext. 5005

078019

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BRIGADA DE CONSTRUCCIONES
FCH SALIDA 2018-11-27
Bogotá-
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



I. INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

No. 001 / 2018
LUGAR Y FECHA : SAN JUAN DE ARAMA META 30/03/2018.
GRADOS Y APELLIDOS : SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER
CEDULA : 1.120.385.040
UNIDAD OPERATIVA MENOR : BRIGADA DE CONSTRUCCIONES.
UNIDAD TACTICA : BATALLON DE INGENIEROS No.51.
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS : VEREDA LA BODEGA 20/03/2018.

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Teniendo como base el informe rendido por el señor Subteniente PEÑA GAITAN DAIRO ANDRES, Comandante de la Compañía Ciclónita del Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción, el día 20 de Marzo de 2018 a las 05:00 horas aproximadamente sobre Coordenadas N 03°24'43" W 73°56'342 el sector de la vereda la Bodega de Quebrada Honda del área general del Municipio de San Juan Arama-Meta, dio la orden de tomar el dispositivo de seguridad hasta las 06:00 horas y el soldado regular Vega Reyes Juan Manuel le informa que el **SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER CC. 1.120.385.040** había sufrido una caída, de inmediato se dirigió hasta donde estaba el soldado enciso lujan y le indago lo que había sucedido y este le informó que al tomar el equipo de campaña y dirigirse al sitio donde debía tomar el dispositivo no se percató de un hueco y se cayó de inmediato procedió a llamar el enfermero de combate para que le prestara los primeros auxilios, una vez el soldado enfermero de servicio lo revisa le informa que el soldado enciso lujan al parecer se había dislocado el hombro, y procede a informar la novedad ocurrida al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Bicon 51, y coordinar la extracción del soldado en la ambulancia de la unidad El SLR Enciso Lujan recibió los primeros auxilios en el hospital de San Juan de Arama, donde le fue tomada una radiografía del hombro izquierdo y mostrando una fractura y luego remitido al hospital remitido al hospital departamental de Granada Meta donde de acuerdo a la impresión diagnóstica y valoración de ortopedia se le diagnóstico: traumatismos múltiples del hombro y brazo y fractura de la clavícula.

III. IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTICULO No. 24 DECRETO 1796 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LITERALES (A,B,C,D)

Literal A. _____ /En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad o accidente común.

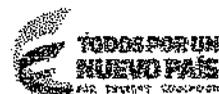
Literal B. X /En el servicio por causa y razón del mismo, es decir accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Literal C. _____ /En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Literal D. _____ /En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



Teniente Coronel. **JAIME ALBERTO RUBIANO MELO**
 Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcción No.51.

NOTIFICADO: Anderson Javier Enciso L.
 SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER CC. 1.120.385.040
 FECHA: San Juan de Arama, 30 de Marzo de 2018.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
 Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



RADIOGRAMA

San Juan de Arama, Meta, 20 de marzo de 2018

DE : COBICON 51

PARA : COBRCON
 Bogotá

No. **000688** /MDN-CGFMA-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON-BICON51-
 S1-27.3 RESPETUOSAMENTE PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DÍA 20-
 MARZO 2018 SIENDO 05:30 HORAS APROXIMADAMENTE X SLR. ENCISO LUJAN
 ANDERSON FABIAN CC. 1.120.985.040 ORGANICO CICLONITA 2 BICON 51 X
 ACCIDENTE SEGURIDAD INDUSTRIAL (SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA) X
 AREA GENERAL SANJUAN DE ARAMA META X COORDENADAS APROXIMADAS
 LN- 03°23'36" LW- 73°57'45" X.MENCIONADO ENCUANTRASE DESPLAZAMIENTO SU
 UNIDAD X SINTIENDO FUERTE DOLOR A LA ALTURA DE LA CLAVICULA X ES
 TRASLADADO HOSPITAL REGIONAL SANJUAN DE ARAMA ATENCION PRIMARIA X
 REMITIDO HOSPITAL DEPARTAMENTAL GRANADA META X VALORACIÓN
 ORTOPEDIA TOMA RX DIAGNOSTICO FRACTURA DE LA CLAVCULA LADO
 IZQUIERDO X CONTACTO SS. VARGAS CHARRY EUGENIO SEPSE BNICON 51 (E) X
 ENCUENTRASE ESTABLE X PENDIENTE AMPLIAR INFORMACIÓN X TC JAIME
 ALBERTO RUBIANO MELO X COMANDANTE BICON 51 X

Por Orden del Señor
 Teniente Coronel JAIME ALBERTO RUBIANO MELO
 Comandante Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción

Mayor DIEGO ANDRES JIMENEZ SQUERRA
 Ejecutivo y 2do Comandante BICON 51

Elaboró: SS. VARGAS CHARRY EUGENIO
 Suboficial de Percepción

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
 Fe En La Causa
 San Juan de Arama, Meta
 Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcciones -- CRA 6 No. 26-01 San Juan de Arama
 bicon51@ejercito.mil.co - b1ticon51@gmail.com
 Cel: 3108072892 -- MK 28227

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 BATALLON DE INGENIEROS N° 51 DE CONSTRUCCION
 "ST SEBASTIAN EMILSE"

LUGAR Y FECHA : SAN JUAN DE GIRANA, META 20 - MARZO - 2018
 DIRIGIDO A : MT JIMENEZ SORRETA DIEGO ANDRES
 EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BICOM 51
 ASUNTO : INFORME

Por medio del presente me permito informar los hechos ocurridos el día 20 marzo 2018 siendo aproximadamente las 05:00 hrs me encontraba dando ordenes claras para iniciar con el dispositivo de seguridad hasta las 06:00 hrs en coordenadas N 03 24 45 - W 73 56 38, al finalizar la formación procedimos a tomar el dispositivo de seguridad, y es donde el soldado NORA RENEZ TAN MENDEL me busca y me dice que el soldado GUSTAVO LOJAN ANDRES se identifico con CC. 1120585000, se había caído y yo procedo a dirigirme rápidamente donde el soldado al llegar le pregunto que le pasa, y el soldado me dice que cayó el equipo para dirigirse al dispositivo de seguridad y cuando intentó a caminar uno se fue a un hueso y lo sacó, procedo a llamar al enfermero de combate del pelotón el soldado CESAR SALAZAR ISS cuando al llegar lo miro y dice al parecer se desloro la clavícula, procedo a llamar al ser MT JIMENEZ SORRETA DIEGO ANDRES para informarle la situación y en primer momento se fue con el ser SP GUTIERREZ para coordinar la extracción del soldado, al momento tanto contacte con el ser GUTIERREZ donde me dice si en el lugar hay una ambulancia para poder enviar la ambulancia y le digo que si, el ser SP GUTIERREZ me pide coordenadas aproximadas, los cuales son N 03 24 42 - W 73 56 35, me dice el ser GUTIERREZ que la ambulancia llegó, me dirijo al punto del caído donde se halla el soldado, entoo con cuidado a la ambulancia y procedo a llamar al hospital de san juan de girana - meta.

No queda más el motivo para el siguiente informe con el fin que este comando entregue conformidad

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ST. PIERRE GORDON D'ARLAN
P. 1234567890

Ministerio De Defensa Nacional
 Comando General Fuerzas Militares
 Ejercito Nacional
 Batallon de Ingenieros N° 51 De Construccion
 "CT Sebastian Ramirez"

Lugar y Fecha: San Juan De Arama, Meta 20-Marzo-2018

Dirigido A: Sr. Peña Galvan Davo Andres

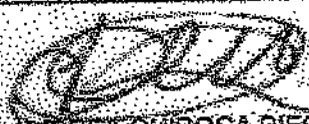
Este informe es por los hechos ocurridos el dia Martes 20-Marzo
 En el lugar al que habiamos hecho movimiento aproximadamente
 a las 05:30 am. me encontraba formando para luego dirigirme a el
 spositivo de seguridad al terminar de formar tome mi equipo y
 diriji hacia al gun punto critico pero no mire un hueco y caí
 Sobre mi brazo izquierdo y no me pude levantar pedi ayuda y llegó
 un compañero el cual me quito el equipo con delicadeza posaron unos
 minutos y llegó mi teniente Peña que es el comandante del peloton
 de verme quieto llamo el enfermero de combate y el dijo que me
 habia dislocado la clavícula entonces mi teniente llamo a mi mayor
 Jimenez para informarle lo ocurrido despues contacte la ambulancia
 para darle las coordenadas mientras llegaba la ambulancia me sacaron
 hacia la via en una camilla improvisada luego de llegar la ambulancia
 a las 07:00 am me subieron a la camilla y despues a la ambulancia el
 cual se dirijo hacia el hospital de San Juan de Arama, en ese lugar me
 hicieron una radiografia donde mostraba la clavícula izquierda partida
 entonces me pusieron un yeso para inmovilizar el hueso y mi cabo
 Cuellar le informo al batallon y estubo al pendiente de todo
 El medico dijo que me tenian que remitir para el hospital de Granada
 entonces de inmediato me llevaron a el hospital de Granada Meta
 en donde a los minutos me atendieron y en la noche me dieron
 camilla para descansar luego a los dos dias me operaron y
 me pusieron plátina y tornillos para asegurar los huesos el dia
 24-Marzo me dieron salida y me diriji hacia mi casa en
 Compañia de mi cabo Cuellar el llamo al batallon para informar
 de que me habian dado de alta y incapacidad por 1 mes,
 y le dijeron a mi cabo que me daban el permiso para pasar la
 incapacidad en casa.

612 Enciso ~~de~~ Anderson Javier

HOSPITAL DPTAL DE GRANADA ESE
800.037.021
INCAPACIDAD MEDICA



ORIGINAL

Fecha:	Mar. 24/2018	ID: 1,120,385,040	Edad: 19
Paciente:	ENCISO	LUJAN	ANDERSON
Direccion:	CARRERA 10 NO 16 35		
Telefono:	3133235328	Tipo Afiliacion: SIN DETERMINAR	
Empresa:	DIRECCION GRAL SANIDAD MILITAR		
Entidad Af:			
Fecha inicio:	Mar. 20/2018	Fecha Final: Abr. 18/2018	Dias: 30
Total Dias:	TREINTA DIAS		
Origen servicio :	HOSPITALIZACION		
Tipo incapacidad:	ENFERMEDAD GENERAL		
Concepto incapacidad :	INCAPACIDAD MEDICA		
Estado de incapacidad:	Nueva		
Grado de incapacidad:	TOTAL		
Observacion :			
 LAMPREA QUIROSA DIEGO LUIS Medico Reg. Profesional: 50-0670		Codigo DX: S497	



EPICRISIS

Impreso: 24/05/2016 08:35

Nombre: ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER M. 1.120.365.040 - GR-000001

TERAPIA FISICA ANTIEDEMA
SOLICITO INTIMA PREOX
USO DEL ASETRILLO
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO

S497 TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S400 FRACTURA DE LA CLAVICULA

ESTADO DE GRAVIDEZ: NO APLICABLE
CAUSA EXTERNA: SIN TIPO DE ACCIDENTE
ESTADO SALUD VITAL: PRESUMIENDO ORTOPEdia Y TRAUMATO



CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO R.L. 47.554.573 REG. COLEGIADO ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

FORMULA MEDICA POR 72 HORAS TERCERA VISITA
por 21/05/2016 14:13 AVBUCCARDI CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO ORTOPEdia Y TRAUMATO
NOTA OBSERVACION
NOTA MEDICA ORTOPEdia
05:12 p.m. 21/05/2016

PACIENTE HOMBRE DE 49 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE
1. FRACTURA DE LA CLAVICULA IZQUIERDA DESPLAZADA.
PACIENTE ESTABA CON DOLOR CONTROLADO AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA HOMBRO IZQUIERDO CON EDEMA MODERADO
NO REQUIERE MANEJO DE DOLOR Y TERAPIA FISICA ANTIEDEMA
UNA VEZ DISMINUYA ESTE SE PODRA PASAR A CURSOPARADO
DE ESTA MANERA SE DISMINUYE EL RIESGO DE COMPLICACIONES POSOPERATORIAS ASOCIADAS AL EDEMA ACTUAL
L.C.M.S. RECOMIENDA PARA LA EVOLUCION
TRATAMIENTO ESTABLECIDO
VIGILANCIA CLINICA
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA



CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO R.L. 47.554.573 REG. COLEGIADO ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA



EPICRISIS

Impreso: 24/03/2018 08:08

Nombre: ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER M. 1,120,385,040 - GR-000061

ALTERA, AFERRIL, HIDRATADO, ALGIDO
C/C NOVI, MUCOSAS HUMEDAS PUPILAS REACTIVAS
C/P RESCS RITMICOS SIN SOPLOS, BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS, INMOVILIZACION CON FERULA EN PEC
HERA CRUZADA,
ABDOMEN DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO MASAS, PERISTALSIS PRESENTE
EXTREMIIDADES SIMETRICAS EUTROFICAS, SIN EDEMA, BIEN PERFUNDIDAS
NEUROLOGICO ALERTABLE, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE FOCALIZACION

DX:

TRAUMA CLAVICULA Y HOMBRO IZQ
PLAN:

-SS// VLR POR ORTOPEDIA
-SS// RX DE CLAVICULA Y HOMBRO IZQ

DIAGNOSTICO :

S497 TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S420 FRACTURA DE LA CLAVICULA

ANALISIS

PCTE CON TRAUMA EN HOMBRO IZQ POSIBLE FRACTURA DE CLAVICULA IZQ NO TRAE RADIOGRAFIA, POR LO CUA
SE SOLICITA NUEVA RADIOGRAFIA Y VLR POR ORTOPEDIA.

TRIAGE : 3
CAUSA : OTRO TIPO DE ACCIDENTE
FINALIDAD : NO APLICA

Gustavo P. Sanchez S.
Gustavo P. Sanchez S.
Medico General
C.C. DE ...
... 2018

ATENDIDO POR: SANCHEZ SOLEDAD CRISTIAN RENE Reg: 1010-2012

Mar: 20/03/2018 18:37 - Evolucion: CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO ORTOPEDIA Y TRAUMATO

NOTA : URGENCIAS

RESPUESTA A INTERCONSULTA ORTOPEDIA

CONSULTORIO #1

08:58 a.m. 20/03/2018

PACIENTE MASUCUINO 19 AÑOS DE EDAD QUEN SE CAE A UN PUJCO RECIBE TRAUMATISMO A NIVEL DE HOMBRO
IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR EDEMA LIMITACION FUNCIONAL

AL EXAMEN FISICO:

ESTABLE CONCIENTE ALERTA AFERRIL HIDRATADO ALGIDO

CARDIORRITMICO NORMAL

EXTREMIIDADES HOMBRO IZQUIERDO CON EDEMA DOLOR LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO DEFORMIDAD

RX: NUESTRA FRACTURA DE DIAPHISIS DE CLAVICULA OBLICUA LARGA DESPLAZADA MSI

PLAN

HOSPITALIZAR ORTOPEDIA

MANEJO DE DOLOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

2020338000796781

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020338000796781 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10

Bogotá, D.C., 11 de Mayo de 2020

Señor Teniente Coronel
CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército
Calle 44NB N° 57 – 15
Mail. sidley.castaneda@ejercito.mil.co
Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO CON RADICADO INTERNO
2020251002619093 – USUARIO: SL18.R. ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN -
C.C. 1120385040.

Con toda atención y respeto, se procede a emitir respuesta al derecho de petición conocido por esta Dirección bajo radicado de la referencia en lo que corresponde a su competencia y en los términos de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuentemente esta dirección se permite informar que su situación fue objeto de verificación y validando con la Cedula de Ciudadanía del usuario N° 1120385040 en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, Sistema Integrado de Talento Humano y sistema de gestión documental y de acuerdo a lo encontrado le informo que en atención a su petición de "(...) copia integral y legible de la Junta Medica Laboral practicada al señor SLR R. Anderson Javier Enciso Lujan (...) con su respectivo expediente Médico Militar y en caso de que no existá, se informe con claridad cuáles son os tramites que se han adelantado para su valoración (...)" le informo que efectivamente el mencionado usuario tiene expediente médico laboral compuesto por 14 folios, expediente que se remite en CD anexo a la presente.

Sin embargo no se ha realizado Junta Medica Laboral, o proceso medico laboral alguno por parte de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad directamente, en atención a que esta valoración es un acto de parte, lo cual quiere decir que el llamado a solicitar el inicio del proceso es el interesado directamente al observar alguna de las causales legales determinadas para tal valoración.

Tenemos entonces que la valoración psicofísica para los soldados conscriptos es el Acta de Desacuartelamiento, documento en el cual se determinan las novedades en salud física o mental que pudo sufrir el personal y que les hubiere dejado secuelas de cualquier tipo. Es por esa razón que es el usuario al avistar una novedad al momento de su retiro, quien debe relacionarla en su examen físico, y posteriormente informar a Medicina Laboral de esa novedad, con el fin de que se practique la valoración de disminución de capacidad psicofísica sobre esas lesiones o patologías adquiridas durante el servicio.

De conformidad a lo anterior y verificada la OAP N° 1082 del 31 de Enero de 2019,



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 No. 20b - 99 comando de personal- piso 1 / Medicina Laboral.
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión 37231 - 37232 - Celular 3164114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co
Dirección página web. www.disanejc@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

mediante la cual se licencio el usuario, se evidencia además, que el usuario fue omisivo con este deber temporal determinado en el marco legal del Decreto 1796 de 2000, lo que conlleva a que de acuerdo al Artículo 35 del mencionado decreto "(...) la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven"

Las anteriores resultan entonces, las razones fácticas y jurídicas que sustentan el estado documental presente en el Expediente Médico Laboral del mencionado usuario.

De esta forma doy respuesta integral y de fondo a su petición.

ANEXOS: 1 CD contentivo del expediente Médico Laboral del usuario.

Atentamente,

Amparo Lopez P

Teniente Coronel. **AMPARO LOPEZ PICO**
Jefe Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército

C-TM

ELABORÓ: DR. CESAR AUGUSTO MANRIQUE A
PS. ASESOR JURÍDICO

[Firma]

Revisó. TE. **DIANA AMORTEGUI**
ASESORA JURÍDICA MEDICINA LABORAL / DISAN.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 No. 20b - 99 comando de personal- piso 1 / Medicina Laboral.
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión 37231 - 37232 - Celular 3184114373
Correo Electrónico: www.disanejc@ejercito.mil.co
Dirección página web: www.disanejc@ejercito.mil.co



2014

290

75



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE CONSTRUCCIONES



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20187002751443**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON- B1-CEPSE-29-60

Bogotá, D.C., 19 de Mayo de 2018

Señor Brigadier General
GERMÁN LÓPEZ GUERRERO
Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
Cra 50 No. 18-92
Bogotá D.C.

Asunto: Envío Informativos Administrativos por Lesión

Con toda atención me permito enviar al Señor Brigadier General Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el informativo administrativo del SLR. **ENCISO LUJAN ANDERSON** identificado cedula ciudadanía No. 1.120.385.040 hoja seguridad No. 078019 orgánico del Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción.

Respetuosamente,

Coronel HEIVER NORBERTO DUEÑAS PRECIADO
Comandante Brigada de Construcciones

Elaboró: Elmer Burgos
Coordinador CEPSE BRCON

Revisó: SP. Aníx Toro
Jefe Personal BRCON

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe En La Causa
Bogotá D.C. Cantón Militar (Caldas) Cra. 50 18-06
ayuda@vubioan@gmail.com - brcon@ejercito.mil.co
Teléfono: 7149450 ext. 3405

206

Sd $\frac{E}{715}$ PCTWO

078019

31-5-2018

76



2015700134
BRIGADA DE
FCH SALIDA 2018-11-22
Bogotá-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



SP. Rodríguez Ureña Ramon.
Suboficial Ejercito



I. INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

No. 001 / 2018	
LUGAR Y FECHA	: SAN JUAN DE ARAMA META 30/03/2018.
GRADOS Y APELLIDOS	: SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER
CEDULA	: 1.120.385.040
UNIDAD OPERATIVA MENOR	: BRIGADA DE CONSTRUCCIONES.
UNIDAD TACTICA	: BATALLON DE INGENIEROS No.51.
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	: VEREDA LA BODEGA 20/03/2018.

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Teniendo como base el informe rendido por el señor Subteniente PEÑA GAITAN DAIRO ANDRES, Comandante de la Compañía Ciclónita del Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción, el día 20 de Marzo de 2018 a las 05:00 horas aproximadamente sobre Coordenadas N 03°24'43" W 73°56'342 el sector de la vereda la Bodega de Quebrada Honda del área general del Municipio de San Juan Arama-Meta, dio la orden de tomar el dispositivo de seguridad hasta las 06:00 horas y el soldado regular Vega Reyes Juan Manuel le informa que el **SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER CC. 1.120.385.040** había sufrido una caída, de inmediato se dirigió hasta donde estaba el soldados enciso lujan y le indago lo que había sucedido y este le informó que al tomar el equipo de campaña y dirigirse al sitio donde debía tomar el dispositivo no se percató de un hueco y se cayó de inmediato procedió a llamar el enfermero de combate para que le prestara los primeros auxilios, una vez el soldado enfermero de servicio lo revisa le informa que el soldado enciso lujan al parecer se había dislocado el hombro, y procede a informar la novedad ocurrida al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Bicon 51, y coordinar la extracción del soldado en la ambulancia de la unidad El SLR Enciso Lujan recibió los primeros auxilios en el hospital de San Juan de Arama, donde le fue tomada una radiografía del hombro izquierdo y mostrando una fractura y luego remitido al hospital remitido al hospital departamental de Granada Meta donde de acuerdo a la impresión diagnóstica y valoración de ortopedia se le diagnóstico: traumatismos múltiples del hombro y brazo y fractura de la clavícula.

III. IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTICULO No. 24 DECRETO 1796 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LITERALES (A,B,C,D)

Literal A. _____ /En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad o accidente común.

Literal B. X /En el servicio por causa y razón del mismo, es decir accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Literal C. _____ /En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Literal D. _____ /En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

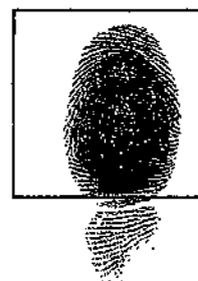


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



Teniente Coronel. **JAIMÉ ALBERTO RUBIANO MELO**
Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcción No.51.

NOTIFICADO: Anderson Javier Enciso L.
SLR. ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER CC. 1.120.385.040
FECHA: San Juan de Arama, 30 de Marzo de 2018.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 51 DE CONSTRUCCIÓN
Capitán "SEBASTIAN RAMIREZ"



RADIOGRAMA

San Juan de Arama, Meta, 20 de marzo de 2018

DE : COBICON 51

PARA : COBRCON
Bogotá

No. 000688 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRCON-BICON51-
S1-27.3 RESPETUOSAMENTE PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DÍA 20-
MARZO 2018 SIENDO 05:30 HORAS APROXIMADAMENTE X SLR. ENCISO LUJAN
ANDERSON FABIAN CC. 1.120.385.040 ORGANICO CICLONITA 2 BICON 51 X
ACCIDENTE SEGURIDAD INDUSTRIAL (SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA) X
AREA GENERAL SANJUAN DE ARAMA META X COORDENADAS APROXIMADAS
LN- 03°23'36" LW- 73°57'45" X MENCIONADO ENCUANTRASE DESPLAZAMIENTO SU
UNIDAD X SINTIENDO FUERTE DOLOR A LA ALTURA DE LA CLAVICULA X ES
TRASLADADO HOSPITAL REGIONAL SANJUAN DE ARAMA ATENCION PRIMARIA X
REMITIDO HOSPITAL DEPARTAMENTAL GRANADA META X VALORACIÓN
ORTOPEDIA TOMA RX DIAGNOSTICO FRACTURA DE LA CLAVCULA LADO
IZQUIERDO X CONTACTO SS VARGAS CHARRY EUGENIO SEPSE BNICON 51 (E) X
ENCUENTRASE ESTABLE X PENDIENTE AMPLIAR INFORMACIÓN X TC JAIME
ALBERTO RUBIANO MELO X COMANDANTE BICON 51 X

Por Orden del Señor
Teniente Coronel JAIME ALBERTO RUBIANO MELO
Comandante Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción

Mayor DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ SGUERRA
Ejecutivo y 2do Comandante BICON 51

Elaboró: SS. VARGAS CHARRY EUGENIO
Suboficial de Personal

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe En La Causa

San Juan de Arama, Meta

Batallón de Ingenieros N° 51 de Construcción - CRA 6 No. 25-01 San Juan de Arama

bicon51@ejercito.mil.co -- s1bicon51@gmail.com

Cel 3108072892 - Mkr 28227

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 51 DE CONSTRUCCION
 "ST SEBASTIAN BARRILE" "

LUGAR Y FECHA : SAN JUAN DE ARAMA , META 20 - MARZO - 2013
 DIRIGIDO A : MY. JIMENEZ SGOERRA DIEGO ANDRES
 EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BIC-III 51
 ASUNTO : INFORME

Per medio del presente me permito informar los hechos ocurridos el dia 20-MARZO-2013 siendo aproximadamente las 05:00 hrs me encontraba dando ordenes claras para iniciar con el dispositivo de seguridad hasta las 06:00 hrs en coordenadas N: 03° 24' 43" - W: 73° 56' 34" al finalizar la formacion procedimos a tomar el dispositivo de seguridad, y es donde el soldado VEGA REYES JUAN MANUEL me busca y me dice que el soldado ENCISO LOJAN ANDERSON identificado con CC. 1120585040, se habia caido y yo procedo a dirigirme rapidamente donde el soldado al llegar le pregunto que le paso, y el soldado me dice que caio el equipo para dirigirse al dispositivo de seguridad cuando inicio a caminar uno se fijo en un hueco y se caio, procedo a llamar al enfermero de combate del peloton el soldado CUELLAR SALAZAR JOSE donde al llegar lo mira y dice al parecer se disto la clavícula, procedo a llamar al ser My JIMENEZ SGOERRA DIEGO ANDRES para informarle la situacion y mi mayor me dijo yo llamo al señor SP. Gutierrez para coordinar la extraccion del soldado al momento tomo contacto con el SP. Gutierrez donde me dice si en el lugar hay vías terciarias para poder entrar la ambulancia y le digo que si, el señor SP. Gutierrez me pide coordenadas aproximadas las cuales son N: 03° 24' 42" - W: 73° 56' 35", me dice el SP. Gutierrez que la ambulancia inicio movimiento al mando del C3. Cuellar Alvarez Luis Miguel al momento llega al punto donde se sube al soldado entro con cuidado a la ambulancia y procedon a llevarlo al hospital de San Juan de Arama - Meta.

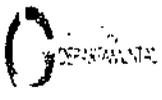
No siendo mas el motivo paso el siguiente informe con el fin que este comando estime conveniente.

Ministerio De Defensa Nacional
 Comando General Fuerzas Militares
 Ejercito Nacional
 Batallon de Ingenieros N° 51 De Construccion
 "CT Sebastian Ramirez"

Lugar y Fecha: San Juan De Arama, Meta 20-Marzo-2018

Dirigido A: ST. Peña Gastan Davo Andres

Este informe es por los hechos ocurridos el dia Martes 20-Marzo En el lugar al que habiamos hecho movimiento aproximadamente a las 05:30 am. me encontraba formando para luego dirigirme a el dispositivo de seguridad al terminar de formar tome mi equipo y me diriji hacia al gun punto critico pero no mire un hueco y caí sobre mi brazo izquierdo y no me pude levantar pedi ayuda y llegó un compañero el cual me quito el equipo con delicadeza pasaron unos minutos y llegó mi teniente Peña que es el comandante del peloton al verme quieto llamo el enfermero de combate y el dijo que me habia dislocado la clavícula entonces mi teniente llamo a mi mayor Jimenez para informarle lo ocurrido despues contacte la ambulancia para darle las coordenadas mientras llegaba la ambulancia me sacaron hacia la via en una camilla improvisada luego de llegar la ambulancia a las 07:00 am me subieron a la camilla y despues a la ambulancia el cual se dirijo hacia el hospital de San Juan de Arama, en ese lugar me hicieron una radiografia donde mostraba la clavícula izquierda partida entonces me pusieron un yeso para inmovilizar el hueso y mi cabo Cuellar le informo al batallon y estubo al pendiente de todo El medico dijo que me tenian que remitir para el hospital de Granada entonces de inmediato me llevaron a el hospital de Granada Meta en donde a los minutos me atendieron y en la noche me dieron camilla para descansar luego a los dos dias me operaron y me pusieron platina y tornillos para asegurar los huesos el dia 24-Marzo- me dieron salida y me diriji hacia mi casa en compañia de mi cabo Cuellar el llamo al batallon para informar de que me habian dado de alta y incapacidad por 1 mes, y le dijeron a mi cabo que me daban el permiso para pasar la incapacidad en casa.



HOSPITAL DPTAL DE GRANADA ESE
800 037 021
INCAPACIDAD MEDICA

ORIGINAL

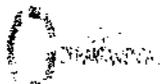
Fecha:	Mar. 24/2018	ID: 1.120,385.040	Edad: 19
Paciente:	ENCISO	LUJAN	ANDERSON
Direccion:	CARRERA 10 NO 16 35		
Telefono:	3133235326	Tipo Afiliacion SIN DETERMINAR	
Empresa:			
Entidad Af:	DIRECCION GRAL SANIDAD MILITAR		

Fecha Inicio:	Mar. 20/2018	Fecha Final:	Abr. 18/2018	Dias:	30
Total Dias:	TREINTA DIAS *****				
Origen servicio :	HOSPITALIZACION				
Tipo Incapacidad:	ENFERMEDAD GENERAL				
Concepto Incapacidad :	INCAPACIDAD MEDICA				
Estado de Incapacidad:	Nueva				
Grado de Incapacidad:	<u>TOTAL</u>				

Observacion :

LAMPREA QUIROGA DIEGO LUIS
Medico
Reg. Profesional: 50-0670

Codigo DX: S497



HOSPITAL DPTAL DE GRANADA ESE
800,037,021

PAG. 3

EPICRISIS

Impreso: 5/27/2018 11:55:55

Nombre: ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER Id. 1,120,385,040 - GR-000001

TERAPIA FISICA ANTIEDEMA
SOLICITO RUTINA PRE OX
USO DE CABESTRILLO
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO :
S497 TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S420 FRACTURA DE LA CLAVICULA

ESTADO DE GRAVIDEZ: NO APLICA
CAUSA EXTERNA OTRO TIPO DE ACCIDENTE
ESTADO SALIDA: VIVO (a) PERS. ATIENDE: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO Id: 17,954,323 REG-01028 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS Tipo AN: SIN DETERMINAR

Mar. 21/2018 14:13 evoludone CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

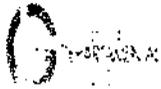
NOTA : OBSERVACION

NOTA MEDICA ORTOPEDIA

02:13 p.m. 21/03/2018

PACIENTE HOMBRE DE 19 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE:
1. FRACTURA DIAFISIARIA DE CLAVICULA IZQUIERDA DESPLAZADA
PACIENTE ESTABLE DOLOR CONTROLADO AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA HOMBRO IZQUIERDO CON EDEMA MODERADO REQUIERE MANEJO DE DOLOR Y TERAPIA FISICA ANTIEDEMA
UNA VEZ DISMINUYA ESTE SE PODRA PASAR A QUIROFANO
DE ESTA MANERA SE DISMINUYE EL RIESGO DE COMPLICACIONES POSOPERATORIAS ASOCIADAS AL EDEMA ACTUAL COMO INFECCION O MALA CICATRIZACION
TRATAMIENTO ESTABLECIDO
VIGILANCIA CLINICA
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO Id: 17,954,323 REG-01028 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA



EPICRISIS

Impreso: SI AV. 24/03/2018 06:06

Nombre: ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER Id. 1,120,385,040 - GR-000001

ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADO, ALGIDO
C/C MOVIL, MUCOSAS HUMEDAS PUPILAS REACTIVAS
C/P RSCSRs RITMICOS SIN SOPLOS, BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS, INMOVILIZACION CON FERULA EN PEC
HERA CRUZAOA,
ABDOMEN DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO MASAS, PERISTALSIS PRESENTE
EXTREMIDADES SIMETRICAS EUTROFICAS, SIN EDEMA, BIEN PERFUNDIRAS,
NEUROLOGICO ALERTABLE, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE FOCALIZACION
IDX.
- TRAUMA CLAVICULA Y HOMBRO IZQ
PLAN.
- SS// VLR POR ORTOPEDIA
- SS// RX DE CLAVICULA Y HOMBRO IZQ

DIAGNOSTICO :

S497 TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S420 FRACTURA DE LA CLAVICULA

ANALISIS

PCTE CON TRAUMA EN HOMBRO IZQ POSIBLE FRACTURA DE CLAVICULA IZQ NO TRAE RADIOGRAFIA, POR LO CUA
L SE SOLICITA NUEVA RADIOGRAFIA Y VLR POR ORTOPEDIA.

TRIAGE : 3
CAUSA : OTRO TIPO DE ACCIDENTE
FINALIDAD : NO APLICA

Cristian R. Sanchez S.
Cristian R. Sanchez S.
Médico General
C.C. 80.14/078
R.M. 1010-2012

ATENDIDO POR: SANCHEZ SOLEDAD CRISTIAN RENE Reg. 1010-2012

Mar. 20/2018 18:37 evoluciona CARRILLO GARCIA HECTOR ALFONSO ORTOPEDIA Y TRAUMATO

NOTA : URGENCIAS

RESPUESTA A INTERCONSULTA ORTOPEDIA

CONSULTORIO #4

06:38 p.m. 20/03/2018

PACIENTE MASCULINO 19 AÑOS DE EDAD QUIEN SE CAE A UN HUECO RECIBE TRAUMATISMO A NIVEL DE HOMBRO
IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR EDEMA LIMITACION FUNCIONAL

AL EXAMEN FISICO

ESTABLE CONCIENTE ALERTA AFEBRIL HIDRATADO ALGICO

CARDIOPULMONAR NORMAL

EXTREMIDADES HOMBRO IZQUIERDO CON EDEMA DOLOR LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO DEFORMIDAD

RX: MUESTRA FRACTURA DE DIAFISIS DE CLAVICULA OBLICUA LARGA DESPLAZADA MSI

PLAN

HOSPITALIZAR ORTOPEDIA

MANEJO DE DOLOR



HOSPITAL DPTAL DE GRANADA ESE
800,037,021

PAG. 1

EPICRISIS

Impreso en: 20/03/2018 12:08

Nombre: ENCISO LUJAN ANDERSON JAVIER Id. 1,120,385,040 - GR-000001

Fecha Ingreso: Mar. 20/2018	Hora: 13:29	Fecha de egreso: Mar. 24/2018	Hora: 08:08	Grp Sang: O Rh: +
Luján A019 F.Nac: 1998/08/20	Sexo: Masc E.Civil: SOLTERO	Dir: CARRERA 10 NO 16 55	GRANADA	
Teléfono: 3333235326	Tipo Afiliacion: SIN DETERMINAR	Acompañante: ARA LUCY LUJAN ***MAMA	Tel. Acompañante:	
Entidad: DIRECCION GRAL SANIDAD MILITAR	OF UNAC: 9998			
hab P646648	HOSPITALIZACION		TRIAGE: 3 Sucursal: GR Folio: 000001	

PROCEDENCIA :

GRANADA

MOTIVO DE CONSULTA:

ME CAI EN UN HUECO Y ME DUELE EL BRAZO

ENFERMEDAD ACTUAL :

MILITAR QUIEN CONSULTA POR CC. 6 HORAS DE TRAUMATISMO EN HOMBRO Y CLAVICULA IZQ AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA CON EQUIPO DE CAMPAÑA, CON POSTERIOR DOLOR A LA MOVILIZACION, ASISTE A CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE ARAMA DONDE REALIZAN RX DE TORAX CON FRACTURA DE CLAVICULA IZQ E INMOVILIZAN CON PECHERA CRUZADA EN YESO Y DAN EGRESO E INGRESA POR URGENCIA PARA VALORA POR ORTOPEdia. NO TARE RADIOGRAFIA.

ANTECEDENTES

TOXICO ALERGICOS:

NIEGA

REVISION POR SISTEMAS

SENTIDOS

N

CARDIOPULMONAR

N

DIGESTIVO

N

DERMATOLOGICO

N

OSTEOARTICULAR

N

NEUROLOGICO

N

PSIQUIATRICO

N

GENITOURINARIO

N

GINECO-OBSTETRICO

N

OBSTETRICO

NO APLICA

SIGNOS

EXAMEN FISICO

T. Arter	T. Med	Fr. Card	Fr. Resp	Tempe	So2	Pvc	Peso	Talla	I.M.C	Sp.O2	Per. Tor	Per. Abdo	Per. mun	Glasgow
110/070	083	080	020	36.00	099	00	76 KI	182	22.94	1.98			P5P5	15/15

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia CAN Sección 03 - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 9:51 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: 11001333603720190033000 /DTE :ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN/ ASUNTO: RENUNCIA PODER
Datos adjuntos: 11001333603720190033000 DTE ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN ASUNTO RENUNCIA PODER.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Completado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

...SECG...

De: Andrea Castañeda <sirley-06@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 7:26 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gomez_1980@hotmail.com <gomez_1980@hotmail.com>; mferreira@procuraduria.gov.co <mferreira@procuraduria.gov.co>
Asunto: 11001333603720190033000 /DTE :ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN/ ASUNTO: RENUNCIA PODER

No. Proceso	11001333603720190033000
Partes del Proceso	Demandante: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN Demandado: Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Juzgado /Tribunal	Juzgado 37 de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Asunto	Renuncia Poder
Documento Anexo	(6) folios

Abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas
Abogada Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001333603720190033000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO: RENUNCIA A PODER

SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito me permito presentar ante su señoría la **RENUNCIA AL PODER** que me ha sido otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de mi contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional (DIDEF).

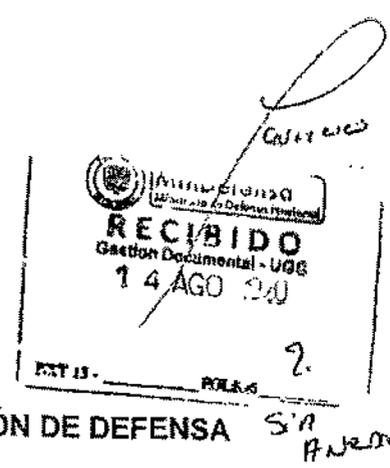
De la misma manera me permito informarle a su señoría que se procedió a enviar la correspondiente comunicación a la Señora Sonia Clemencia Uribe, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (poderdante) tal como consta en el documento anexo, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su atención.



SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS
C.C No. 53.131.985 de Bogotá D.C.
T.P. No. 165090 del C.S de la J.

Doctora:
SONIA CLEMENCIA URIBE
Directora de Asuntos Legales - MDN
Bogotá D.C.



ASUNTO: RENUNCIA PROCESOS A CARGO EN LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF

SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C No. 53.131.985 de Bogotá D.C, portadora tarjeta profesional No.165090 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada, teniendo en cuenta cesión de contrato, respetuosamente me permito informar renuncia a los poderes que se presentaron en los 119 procesos relacionados a continuación, con el fin de finalizar el encargo dispuesto en ellos y cumpliendo con las formalidades dispuestas en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo me permito solicitar la reasignación de los registros almacenados en el sistema EKOGUI, al profesional que se designe para continuar la labor litigiosa de las demandas que se encuentran en mi usuario, el cual solicito sea inactivado.

PROCESOS ACTIVOS:

No.	RADICADO	EKOGUI	DEMANDANTE
1	11001334305820170007500	1190063	ANGEL YESID PUENTES RINCON
2	11001333603320170002100	1159919	JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA
3	11001333603720170019900	1177022	DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO
4	11001334306320180001000	1133721	LUIS MIGUEL QUIÑÓNEZ CABEZAS
5	11001334306420170011600	1178642	ANDRES FELIPE GUZMAN
6	11001333603320170014400	1136384	WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ
7	11001334306020170035800	1141570	JONATHAN DAVID VILLALBA RIAÑO
8	11001333603820170008400	1150495	DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO
9	11001334306220170028800	1117029	CRISTIAN CAMILO BARON OSPINA
10	11001333603320170028300	1184352	GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO
11	11001333603120170022800	1142880	CRISTIAN EDUARDO GUAUQUE CHISCO
12	11001334306320170029000	1157832	FABER ESNEIDER GAVIRIA LOPEZ
13	11001334306520170020800	1156890	DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA
14	11001334306220180002700	1159554	HOLVER ALEXIS MARRUGO ARSUSA
15	11001333603320170023400	1281051	ADELINA LARA PORRAS
16	11001334306020170035200	1183751	BRAYAN ANDREI ALVAREZ SERNA
17	11001334306070180001200	1183038	KEINER DAVID ARISTIZABAL MARTINEZ
18	11001334306030170019500	1209655	VAIRON DUBAN TORRES HERRERA
19	1100133430604320170017200	1211028	LUIS CESAR ANGULO DELGADO
20	1100133430604120170018500	1203572	SERGIO DUVAN HUERTAS VILLA
21	11001333603720170025800	1201533	DUVAN ANDRES SILVA ROJAS

22	11001333603520170023900	1255805	JHON MAURICIO HERNANDEZ CASTELLANOS
23	11001333704020170029300	1255815	BRIAN STEVE GARCIA HERNANDEZ
24	11001333603620170024800	1227912	JHON SEBASTIAN GOMEZ PINEDA
25	11001334306120180013600	1227589	YARLENSON MOSQUERA MOSQUERA
26	11001333603320140038600	892365	BRAYAN ANDRES TUQUERRES CAMPO
27	11001333603620130049300	661857	CARMENZA VARGAS HOSTOS
28	11001333603620150076800	1005765	JUAN FERNANDO BARRAZA GONZALEZ
29	11001334305920160017000	1064519	JUAN DAVID VALLEJO DIAZ
30	11001333603620150074600	1063705	CARLOS ANDRES RISCANEVO
31	11001333671920140002100	896196	FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA
32	11001333603220150080500	948846	MICHAEL STEVEN BERGAÑO MENESES
33	11001333603120150018400	740772	ANDRES FELIPE CASTRILLON
34	11001333603520150061500	953824	LUIS FERNANDO ORDOÑEZ LEDESMA
35	11001333603120150006400	953829	CRISTIAN ALFONSO VILLANUEVA
	11001333603720150068100		
36	ACUMULADO AL - 11001333603720150070500	790712	DORA PATRICIA BERNAL Y OTROS
37	11001334306420170027900	1349144	EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO
38	11001334305920180000700	1273179	JHON JAIRO FLOREZ VEGA
39	11001333603520180009000	1245471	BEATRIZ HELENA CORREA
40	11001334305920180003900	1273010	FABIAN CAMACHO GUERRERO
41	11001333603520180008900	1273276	FELIX ANTONIO NAVARRO RAMOS
42	11001334306420180002100	1273628	JOSE FABIAN GUTIERREZ VANEGAS
43	11001333603720180008500	1260831	SERGIO ADONIS LADINO
44	11001333603720180009700	1273600	LUIS DANILO PALACIO VERGARA
45	11001334306220180015600	1267619	CRISTIAN DAVID GRISALES GARCIA
46	11001333603420180012200	1273176	OSCAR FERNANDO CERON
47	11001334306020180018100	1266866	FERNANDO ANTONIO MORENO TEJADA
48	11001334306020180024100	1284666	MARIA ALEJANDRA OBANDO PARRA
49	11001333603520180010700	1277841	DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA ZAPATA
50	11001334306520180015000	1288609	ADRIAN ORLANDO HURTADO
51	11001334306420180008000	1338070	JEAN CARLOS GARAY PEREZ
52	11001334306020180027900	1303155	DANIEL YESID RIOS SOLANO
53	11001334306220180024600	1328908	YEFERSON ESTIVEM SANCHEZ CHACON
54	11001334306520160054700	1075571	JOHAN ALEJANDRO GARCIA CEBALLOS
55	11001334306120170007100	1055152	SANDRA MILENA ORTIZ OLIVA
56	11001333603720160033600	1030153	SEBASTIAN RODRIGUEZ NARANJO
57	11001333603620150015600	778296	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CHILATRA
58	11001333603420170007300	1042442	JULIAN DARIO YEPES GOMEZ
59	11001333603520170002600	1058507	CRISTIAN CADAVID MONTOYA
60	11001333603520160033600	1078660	JOINER MORENO RIVAS

61	11001334306520160040600	1073757	JUAN CARLOS ZAPATA
62	11001333603520150010300	811247	JORGE ALBERTO CARBONERO
63	11001334306520170013200	1156258	JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ
64	11001334306520170009300	1155583	JAIME JOSE PUERTA MACHADO
65	11001334306420160022600	954183	WILMER LOPEZ GONZALEZ
66	11001334306420160017700	937329	HAROLD YESID AGUDELO ZAPATA
67	11001333603320150025700	866635	JONATHAN GARZON
68	11001333704020170028200	1207075	JOSE FELIX HERNANDEZ
69	11001333603420180035900	2016191	JHONATAN DAVID OTALVARO GONZALEZ
70	11001333603820180029500	1396006	ANDERSON MONTAÑO VELEZ
71	11001333603820180037600	1395991	DUBERNEY DIAZ PIRA
72	11001334306420160025400	2027912	MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL
73	11001333603420180038700	2030056	MARIA ROSMIRA MUÑOZ RESTREPO
74	11001334306120190002100	2028476	SANDRA MILENA PAREJA ORTIZ
75	11001333603720180012300	2030524	BRAYAN GARCIA ESCALANTE
76	11001333603420180038000	2033196	HADER MELENDEZ BECERRA
77	11001334205520170006300	1110588	JHON HILBER YONDA ROSERO
78	11001333603620170015600	2030728	SHIRLEY DEL CARMEN CASTELLAR
79	11001333502420190002900	2013037	NEISER RAFAEL CAMPO MARTINEZ
80	11001333603620180017600	2033096	JUSTINO OYENE Y OTROS
81	11001334306420180037700	2027963	CRISTIAN FABIAN DIAZ ROBAYO
82	11001334306420180024700	2100990	CARLOS EDILSON VIVAS LOAIZA
83	11001333603520180020500	2026279	JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ
84	11001333603820190004400	2066207	OMAR ENRIQUE LADINO VELANDIA
85	11001333603820190007800	2026084	HUBER FERNEY MATEUS Y OTROS
86	11001334306420180038500	2054090	ORLANDO MIGUEL MIRANDA ALVARADO
87	11001334205020190000700	2041692	OSCAR EDWIN GOMEZ VASQUEZ
88	11001333603220190008200	2066519	ARIEL STEVEN MINA
89	25000234200020190020700	2138408	DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE
90	11001333603220190022700	2088848	YIMI HAINOVER GOMEZ MAYORGA
91	11001333603220190026000	2088956	HUGO HERNANDO BENAVIDES
92	11001333603220150052600	868346	JHON ALEXIS CARVAJAL RATIVA
93	11001334306520190035100	2111983	YOANY ORREGO ZAPATA
94	11001334305820190006300	2113281	HENRY ENRIQUE MORENO CORREA
95	11001333502420190041900	2123324	ANTONIO MANUEL QUIROZ
96	11001334305820190019900	2128693	LUIS ANTONIO MORALES ARENAS
97	11001334305820190018200	2113339	JHON JAIRO ARIAS BELTRAN
98	11001334306620200000400	2131281	YERSON ARLEY RODRIGUEZ CRUZ
99	11001333603120190026300	2117064	GUILLERMO ANDRES ALVAREZ OYOLA
100	11001333603720190033000	2115158	ANDERSON JAVIER ENCISO LUJAN

101	11001333603120190036800	2117228	JEAN PAUL VELASCO ARENAS
102	11001334306420190006900	2131101	DIANA PATRICIA DUQUE CUESTAS
103	11001333603320200003600	2131059	GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRIGUEZ
104	11001334305820190032100	2126336	ANGEL MANUEL CAMARGO RIVERA
105	11001334306420190031600	2131799	HELBERTH JOAN RIVERA RESTREPO
106	11001333603420150041100	757246	LA PREVISORA S.A.
107	11001333603120190038800	2120389	DIOSENEL RINCON CARRILLO
108	11001333603620150041100	2120389	JOSE MIGUEL VEGA MOTAÑEZ
109	11001334305920160022300	1258998	JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA
110	11001333603520150042600	823424	LUIS FELIPE VILLALBA MONSALVE
111	11001334305920170032900	1370345	VICTOR ANTONIO ALEMAN GUTIERREZ
112	11001333603220180036700	2021118	YEAN CARLOS HERNANDEZ IDARRAGA
113	11001333603220160030100	998337	PEDRO JOSE ATENCIO ARRIETA
114	11001333502920190016800	2116176	JORGE ELIECER ARCIA MORALES
115	11001333603820180020100	1321999	ALVARO BLANDON CUELLAR
116	11001334205320180047200	1387892	JIMMY ALEXANDER FAJARDO A
117	11001334305820190033800	2125752	JAMIS MIGUEL SALAS GARCIA
118	11001333502720180022500	1358733	JORGE ANTONIO ENRIQUEZ D.
119	11001333603720150070500	788793	JULIAN DANIEL VELASQUEZ

De antemano agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS
C.C 53.131.985 de Bogotá D.C.
T.P. No. 165090 del C.S de la J.
sirley-06@hotmail.com



44
CONTESTACION
DEMANDA

SEÑOR

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. -
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333603720190033300
DEMANDANTE: ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

2020 FEB 19
JUZGADO ADMINISTRATIVO
OFICINA DE FORMALIZACIÓN
2360000

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Directora de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

- 2. Es cierto, pues físicamente se observaba en buenas condiciones de salud y apto para el servicio.
- 3. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 4. Es Cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 5. Es Cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 6. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 7. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 8. Es Cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 9. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
- 10. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponernos a la PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar y de acuerdo con la literatura que existe al respecto la enfermedad de que presenta el demandante, es una enfermedad de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, tropicales. No hay prueba de la discapacidad médico laboral que se dice presentar el demandante, y en caso de presentarse, es debido a exposición a factores climáticos dentro de los cuales se desarrollan insectos que transmiten dicha enfermedad, pero no por ello quiere decir que el hecho de que el señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA la pueda padecer signifique que la adquirió por el haber prestado el servicio militar obligatorio, toda vez que pudo adquirirla en cualquier momento y lugar tropical, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió por razón del servicio militar, de manera tal que no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por los hechos de la demanda.

En segundo lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica y de los tratamientos recibidos por el hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del expediente, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que exista disminución de la capacidad laboral y menos aún que ésta obedece a hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar por causa y razón del mismo, pues bien pudo ser adquirida en cualquier momento y lugar tropical,

así como tampoco que la incapacidad que hoy en día pueda presentar le impida desarrollar actividades económicas – laborales en la vida civil u ordinaria, incluso, se encuentra apto para la vida militar; así mismo no hay prueba siquiera sumaria de que el señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA, hubiese querido seguir la vida militar.

Es claro que por la enfermedad que padeció el señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por éste, sea indemnizable pues no existe nexo de causalidad, necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante, pese a lo cual mi representada si ofreció como en efecto le realizo los tratamientos médicos que el joven soldado requería para recuperar totalmente su salud.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. **Es evidente igualmente que mi representada realizo todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia, lo que deviene en una sentencia absolutoria a favor de mi representada por falta de material probatorio y que mi representada cumplió con la obligación que le correspondía.**

Las personas que ingresan al Ejército o a la Armada Nacional en condición de soldados o infantes de Marina regulares son sometidas a tres (3) exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud, algunas de las cuales son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico la deficiencia presentada por el SL es imposible de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias que como lo reconoce el demandante son mínimas pudiendo preexistir al momento de la incorporación y haberse desarrollado con posterioridad; el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le presto los servicios médicos y hospitalarios pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo medico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que la ocurrencia de las referidas lesiones o afecciones no se encuentra plenamente demostradas que fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el señor ALAN

ALEJANDRO BUITRAGO AYALA si no que por el contrario pudo haber sido adquirida en cualquier momento y lugar tropical.

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes a fin de restituirlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Concluyendo podemos decir que:

Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA es una enfermedad común de las zonas tropicales, y con esto se desvirtúa la afirmación hecha por el actor de que las lesiones sufridas por el soldado regular son el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades el Honorable consejo de estado se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado..."

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, lo cual rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será' imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron

Claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas..."

En tercer lugar no se puede establecer que una pérdida de la capacidad laboral mínima por leishmaniasis cutánea produzca afectación a la vida militar, ni para la vida laboral en otro sector productivo o profesional de la vida civil u ordinaria.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar, tampoco hay lugar a indemnización alguna; por lo que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales, ni daño a la salud.

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada máxime cuando no hay posibilidades de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni que ocurrieron por efecto del servicio militar obligatorio.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio militar, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de "soldado regular", es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

¹ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No. 40 577 del 4 de marzo de 1993

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular,** de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(…)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, *“el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”.*

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe asumir por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del defectuoso funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En este sistema, lo único relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron amastigotes de leishmania, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que en ese sentido no hubo configuración o materialización del daño antijurídico.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber constitucional y legal puede ser atribuida a la administración o debe obligatoriamente configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran quitado la posibilidad al señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA de realizar alguna actividad ordinaria; es decir, el demandante no demostró que como causa "de la disminución de la capacidad laboral "tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como cualquier otra persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de Prestar el servicio militar obligatorio.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar en que supuestamente el hoy demandante adquirió la enfermedad que le produjo una disminución muy pequeña de la capacidad laboral, pero que insisto no genera perjuicios materiales.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su

vida como militar, sumado al hecho de que las lesiones mínimas que se le dictaminaron y evaluaron no impiden al señor ALAN ALEJANDRO BUITRAGO AYALA desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria o civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas del Honorable Consejo de Estado.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes documentales para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de

acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

1053

1154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Espacial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefa del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

12
55

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión ligitiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

1756

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

1457

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayaçucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

VF50

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelajo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

A/60

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO

Admido. 69

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

CONTESTACION DEMANDA

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 8:51 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: JUZ 37 PROCESO 2019-334 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. DDT: LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO
Datos adjuntos: JUZ 37 2019-334 PROCESO CONTESTACION DEMANDA LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO .pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

....MEGM....

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN

De: Johanna Sanabria <johasanabriavargas@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 8:00
Asunto: JUZ 37 PROCESO 2019-334 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. DDT: LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO

Doctora.
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZ
 Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá
 S. D.

RADICADO:	11001333603720190033400
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
JUEZ:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDAZ

La presente actuación fue remitida con copia al demandante correo electrónico: patriciaromeroabogada@hotmail.com el cual fue suministrado por el apoderado en el escrito de la demanda y al Ministerio público al correo electrónico: mferreira@procuraduria.gov.co

Mediante los acuerdos: *ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11546, A CUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11556 y ACUERDO PCSJA20-11567* se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, lo que significa que al día de hoy 28 de agosto de 2020, el escrito que aquí se adjunta, se encuentra presentado y radicado en tiempo.

Cordialmente,

JOHANNA SANABRIA VARGAS
Apoderada Ejército Nacional.
C.C. 1019017916
TP. 215.308 del C.S. de la J
notificaciones: johasanabriavargas@gmail.com
Celular: 3133122812



Doctor.
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Del Circuito De Bogotá
Bogotá D.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 11001333603720190033400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

JOHANNA SANABRIA VARGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 215.308 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO CC. 1148144509 (LESIONADO)
- BENJAMIN FRANCISCO RUIZ CC. 52967926 (PADRE)
- PETRONA IGNACIA TRUJILLO CC. 1062962604 (HERMANA)
- NATALIA PAOLA RUIZ TRUJILLO NUIP. 1062960117 (HERMANA)
- SINDI YOJANA RUIZ CC.1067939799 (HERMANO)
- DIANA PATRICIA RUIZ CC.1067960116 (HERMANO)
- YERLY PATRICIA RUIZ CC. 1067908955 (HERMANO)
- JAIDER JOSÉ RUIZ CC. 1062960116 (HERMANO)

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:





A. PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa.

B. DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, en las Juntas Médicas que valoran la afección denominada como Leishmaniasis indican de forma clara que, a pesar de haber sido contagiado de esta enfermedad, una vez tratada la misma, **NO QUEDA LIMITACIÓN FUNCIONAL ALGUNA** y la única secuela que se valora con las cicatrices que dejan la picadura. Nótese, sin embargo, que más allá de la ficha epidemiológica aportada el actor, el mismo no allego como soporte documental el acta de junta médico laboral, documento necesario e indispensable para determinar la posible disminución de la capacidad laboral si la hubiere; como se dijo, aún a pesar que la ficha médica relata leishmaniasis cutánea, ello no es significativo que el joven **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, padezca secuela significativa que le permita reclamar indemnización por daño a la salud.

Cabe anotar que, en la generalidad de los casos, tras el tratamiento otorgado por la entidad, no quedan limitaciones funcionales ni secuelas graves que le impidan laborar o desarrollar sus actividades con normalidad, luego nada le impide un normal desarrollo de sus actividades personales, sociales y laborales, máxime si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos se deja como secuela una cicatriz con leve o levísimo defecto estético que no genera impedimento ni físico ni mental alguno. Dicho tratamiento médico fue otorgado al joven **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO** tal como constan en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

Sin embargo, no se logra acreditar la configuración de un daño a la salud, pues no se aporta en el libelo de la demanda el acta de junta médico laboral, luego se imposibilita iniciar debate alguno con respecto a ello, porque hasta el momento de la presentación de la contestación de la demanda el joven **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO** no se le había realizado los exámenes requeridos por parte de los profesionales de la salud que pertenecen a la Dirección de Sanidad del Ejército y que es el personal idóneo para especificar la clase de lesión y sus posibles secuelas, así como la disminución de la capacidad laboral.





Se señoría, es de resaltar, que para la acreditación del daño a la salud son las SECUELAS que deje consigo el daño, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado:

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima." /Negrilla fuera de texto"

C. PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

En el sub examine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una AFECCIÓN que no ha sido probada, luego se tendría que no hay tal daño antijurídico, ello por la ausencia del acta de junta médico laboral. Ahora bien, dado lo anteriormente señalado, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO** para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó, sin embargo, en este punto queda claro que no se ha demostrado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

D. A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS

HECHO 2.1. ASÍ ES, conforme al contenido en la hoja de tiempo de servicio allegada al plenario por la parte actora.

HECHO 2.2. ASÍ PARECE SER de acuerdo al contenido de los medios de prueba allegados con la demanda.





HECHO 2.3. ASÍ ES, conforme al contenido en la historia clínica allega al plenario por la parte actora.

A LOS HECHOS 2. 4. ASÍ ES, conforme al contenido en la historia clínica allega al plenario por la parte actora.

AL HECHO 2.5. ASÍ ES, de acuerdo al medio de prueba allegado por la parte actora.

AL HECHO 2.6. ASÍ ES, de acuerdo al medio de prueba allegado por la parte actora.

AL HECHO 2.7. ASÍ ES, de acuerdo al medio de prueba allegado por la parte actora.

AL HECHO 2.8. ASÍ PARECE SER sin embargo esta defensa se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

1. ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

I. INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN.

No existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues aunque existe el documento expedido por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública que determina la existencia de leishmaniasis, brilla por su ausencia el acta de Junta Médico Laboral Militar, luego así las cosas se puede decir, primero, se desconoce el concepto del especialista respecto a las lesiones o afecciones del joven **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, segundo, no está determinada secuela y/o disminución de la capacidad laboral del actor que conlleve a la solicitud desmesurada de sumas de dinero y tercero, al no existir dicho documento se tiene que no hay daño antijurídico alguno que pueda ser reclamado por los demandantes ya que no lo han demostrado de manera fehaciente.

De acuerdo con el argumento precedente el supuesto daño se toma en **INEXISTENTE**, teniendo en cuenta que es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el **DAÑO ANTIJURÍDICO** que en el sub judice no ha sido demostrado.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

"(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(...)"





Anudado a lo anterior, queda claro que, al no haberse realizado el Señor JHON HENRY AREVALO ANGEL, el acta de Junta Médica Laboral definitiva, la lesión no pudo ser valorada por los miembros de la Junta Médica o el Tribunal Médico, y por tanto no se logró determinar si la misma generaba algún tipo de disminución de la capacidad laboral; de manera que, por no encontrarse establecida la lesión que se pretende imputar a la administración, el daño no se puede cuantificar y como consecuencia de ello se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

Reiterando lo anterior, queda evidenciada, la acción poco diligente y por demás negligente del demandante que no ha realizado el trámite necesario para realizar la junta médica que califique y establezca si la lesión sufrida fue en actividades del servicio y por tanto imputable a la entidad. Luego, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la existencia de un daño actual y cierto a la administración.

Se resalta al despacho, que el Señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, ha debido asistir a la realización de la junta medico laboral y cumplir con el tratamiento prescrito por Sanidad Militar, situación que no se dio en este caso dado que no hay acta de Junta medico Laboral; luego, lo que si quedo evidenciado es, que el demandante abandono el tratamiento como lo señala el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

"TITULO VII. PERDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN. ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO: Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven. (Negrilla fuera de texto)"

Así mismo, ha de tenerse en consideración que el derecho a presentar pruebas y a contróvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, es por ello que en el sub examine según se desprende de los hechos descrito por el actor ha demostrado que una conducta inconmovible en torno a definir su situación médica aun cuando su licenciamiento se generó hace más de un año.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación, pues de los "oficios obrantes" se tiene que en ellos no existe el sello de radicación perteneciente a la entidad.

II. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO.

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad www.ejercito.mil.co





hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO** le fue diagnosticada la **leishmaniasis**, tal como se señala en documento de marras, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso; tan es así, que se tiene que el joven no se ha presentado a realizarse la junta médico laboral, luego sobre el daño que se demanda, lo que se tiene es que no es cierto y que entonces no existe tal daño antijurídico.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insostenibles o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y seguramente la leishmaniasis será un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO.

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis en algún momento sobre el señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que **no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico**; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, artículo 216 y





que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares).

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Aunado a lo anterior, se tiene que se predica que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, asume todos los gastos de atención médica que fueron y son suministrados al señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, en razón al principio de solidaridad.

SOBRE LA LEISHMANIOSIS.

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad que, de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoo flagelado del género leishmania, **introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo.** (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral¹.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. **La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.** (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitats.

¹ Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.





La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

Por tanto, el señor **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO**, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor(a) Juez se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba, de igual manera, se solicita al despacho que, en caso de que la documentación requerida en el oficio que a continuación se relaciona no se haya anexado al expediente con anterioridad al decreto de pruebas, sea reiterado.

Oficio con Radicado No. **2020251000919941** del 22 de abril de 2020, se solicitó Señor al Brigadier General - Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia auténtica de la Junta Médico Laboral del señor LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1148144509, en caso de no haberle practicado dicha Junta Médica Laboral, informar las razones por la cuales no se ha realizado y la fecha en la cual se practicará

3. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas².

4. ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar con sus anexos.

²Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

Notificaciones electrónicas:

Correo institucional: leidy.sanabria@ejercito.mil.co

Correo registrado en el SIRNA de la Rama Judicial:

johasanabriavargas@gmail.com

Celular: 3133122812.

Con todo respeto,

JOHANNA SANABRIA VARGAS.

T.P. No. 215.308 C.S. de la J.

C.C. No. 1.019.017.916



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Comutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad www.ejercito.mil.co




RADCADO MDN.EJC NUMERC
No. 2020251000953472
Asunto: PDDR DRA LEIDY JOHANA SANABRIA
Fecha: 29-04-2020 17:35 PM
Usuario radicator: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección De
Remitente: DIRECCION DE DEFENSA JURIDIC

Registro poder No. 2020-548 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

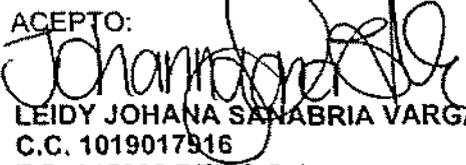
PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00334-00
ACTOR :LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

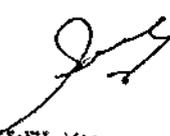
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019017916 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS
C.C. 1019017916
T.P. 215308 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR

Bogotá, D.C. 24 MAR 2020
Presentado personalmente por el signatario
Sonia Clemencia Uribe
Quién se identificó con la C.C. No. 37.829.709
de Bucaramanga huella
y manifestó que la firma que aparece es
la misma que usa en todos los documentos
públicos y privados.


SECRETARIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INÉS DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para póliza de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros formatos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes tipos de relaciones.

ELABORÓ: SS.MONTOLIVA FERRERO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CA
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1978, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que, el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS. - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretaría General
Vó. Bo. Dirección Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : cdx WPXT 3at-D 6+1a 42BJ w48D pJE- (Válido indistintamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
Se expide en Bogotá D.C. ai(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INÉS DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia : OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma : 30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

13826

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

CONTES FACILIS
DE MANDA



24 DIC. 2012

13828

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Vaialedupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

13829

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

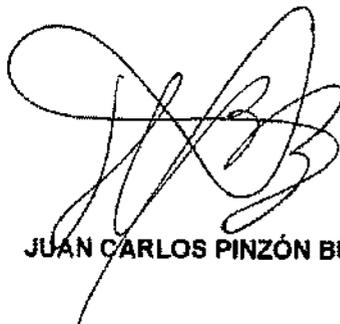
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 540 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urubá	Comandante Departamento de Policía Urubá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Mamizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riotocha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa María	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Panamayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000919941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Bogotá D.C, 2 de junio de 2020

Señor Brigadier General
JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA
Director de Sanidad del Ejército Nacional
Carrera 7 No. 52-48/60
Bogotá DC



ASUNTO: Solicitud Copia Junta Médica Laboral

ACTOR : LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO
RADICADO : 11001333603720190033400
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
JUZGADO : 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad Militar, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de la Junta Médica Laboral realizada al Soldado **LUIS MIGUEL RUIZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1148144509, en caso de no habersele practicado dicha Junta Medica Laboral, informar si los servicios médicos se encuentran activos e indicar cual es el trámite para le sea practicada y si es posible indicar la fecha en la puede practicarse dicho dictamen.

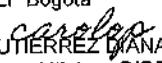
El documento solicitado reviste de importancia ya que, servirá como material probatorio para la defensa de los intereses de la Institución Castrense dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, me permito solicitar a mi General que su respuesta sea otorgada lo antes posible a fin de dar cumplimiento con el deber impuesto a la entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SANCHEZ SÁNCHEZ.**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró:  OPS. Johanna Sanabria Vargas
Abogado DIDEF Bogotá

Aprobó:  CT. LOPEZ GUTIERREZ DIANA CAROLINA
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



Contes con 25
S. LMBV

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 5:15 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 11001333603720190035400 *** JHON EDWAR MIRANDA PARRA Y OTROS
Datos adjuntos: JHON EDWAR MIRANDA PARRA RAD.20190035400.pdf

CONTESTACION

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Kelly Jhohana Gomez Sotelo <kellygomezs@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 17:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@abogadosalmanza.com <notificaciones@abogadosalmanza.com>; Kelly Jhohana Gomez Sotelo <kellygomezs@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 11001333603720190035400 *** JHON EDWAR MIRANDA PARRA Y OTROS

SEÑORES:
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Radicado No.: 11001333603720190035400
Demandante: JHON EDWAR MIRANDA PARRA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La suscrita apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, estará atenta a requerimientos del Juzgado en el buzón electrónico kellygomezs@hotmail.com y/o en el celular 3213716438.

1520

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001490461**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – Sección Tercera

E. S. D.

Radicado No.:	11 001 33 36 037 2019 00 354 00
Demandante:	JHON EDWAR MIRANDA PARRA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.040.136, abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 276.270 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor JHON EDWAR MIRANDA PARRA demandan:

- JHON EDWARD MIRANDA PARRA – Lesionado
- FLOR MARLENE PARRA ZAMUDIO – Madre del Lesionado
- LIZETH DAYANA MIRANDA PARRA – Hermana Lesionado

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor el día 13 de octubre de 2017, durante la



www.ejercito.mil.co
Calle 44 B No. 57-15 – Bogotá D.C
kelly.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO**, y **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *"... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"*.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor JHON EDWR MIRANDA PARRA, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

DAÑOS A LA SALUD

1627



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

HECHO 1: ASÍ PARECE SER, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado como una de las pruebas de la demanda.

HECHO 2: ASÍ PARECE SER, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento aportado como una de las pruebas de la demanda.

HECHO 3: NO ME CONSTA, por cuanto no es un hecho relevante para el proceso.

HECHO 4: NO ME CONSTA, por cuanto no se aporta documentos de incorporación del señor JHON EDWR MIRANDA PARRA.

HECHO 5: ASÍ PARECE SER, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aptitud de incorporación comprende exámenes genéricos y no de especialidades, por lo que pueda indicar que el joven JHON EDWAR MIRANDA PARRA, ingresó en óptimas condiciones de salud, solamente abarca una esfera superficial de ingreso.

HECHO 6: ASI PARECE SER, de acuerdo a el informe del 24 de enero de 2019, suscrito poel Sargento Viceprimero RINCON YARA DENIS, aportado con el escrito de la demanda.

HECHO 7: NO ME CONSTA.

RAZONES DE DEFENSA

1. EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor JHON EDWAR MIRANDA PARRA, fue el directo generador del accidente, y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

El Consejo de Estado¹ acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

“la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Al respecto, la Sala ha expuesto:

‘Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. “(...)”² (Negrillas de la Sala).

Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; **el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó,***

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001 Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

² MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

27 28



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

de manera decisiva, en la generación del daño.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.
/Negrilla fuera del texto/

Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”³

DEL CASO CONCRETO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta defensa insiste en que en el sub lite se encuentra claramente probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, pues en el Informativo Administrativo por Lesiones que se aporta a la demanda indica que: “se disponía a cortar un trozo de árbol para adecuar el área de vivac, por lo difícil del terreno se desliza y cae sobre un tronco de árbol puntiagudo y se golpea a la altura del pecho (...)”

Teniendo en cuenta la característica de la caída sufrida por el señor CARVAJAL RODRIGUEZ el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha señalado que:

El derecho de la persona sobre su cuerpo es de dominio personalísimo, íntimo y propio que se ve reflejado en la capacidad de asumir movimientos ordenados por la acción del cerebro, permitiendo al individuo ubicar las partes de su cuerpo para contrarrestar la fuerza de la gravedad, es decir, el equilibrio expresado como la información que recibe el sujeto por parte de los órganos de los sentidos y la respuesta correcta de cada una de las partes, para obtener una posición que satisfaga las exigencias del movimiento que realiza. Para la Real Academia de la lengua Española el equilibrio es situación de un cuerpo que, a pesar de tener poca base de sustentación, se mantiene sin caerse.

Botero.

⁴ Sección Tercera- Subsección B. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. 26 de agosto de 2015. Radicado: 11001-33-36-037-2013-00430-01





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

De conformidad con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que si Diego Fabián Rico Castro hubiese tenido una conducta prudente al momento de ponerse de pie, no había ocurrido su caída y fractura del peroné que fue la causa de la lesión, pues tal como se expuso anteriormente, es la propia persona la que le da manejo a su cuerpo, por lo que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada cuando señala que hasta el manejo del cerebro y las indicaciones que la propia persona le proporciona a su cuerpo, no puede ir el actuar diligente y prudente de la administración, en la obligación de cuidado de los soldados conscriptos que tiene bajo su protección, huelga repetir, es una actuación humana propia.

Ante tal panorama probatorio, no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que la producción del daño por el cual se demandó, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, no lo es menos que tal daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder, asumido por Diego Fabián Rico Castros influyó de manera determinante en la producción del hecho dañoso cuya reparación se pretende.



De conformidad con lo anterior, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor MIRANDA PARRA, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración **cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene en primera medida que **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA IDENTIFICAR LA CAUSA POR LA CUAL EL SOLDADO MIRANDA SE LESIONÓ AL ENCONTRARSE EN EL RANCHO DE TROPA Y SUFRIR UNA CAIDA DE SU PROPIA ALTURA, PUES ES CLARO QUE ESTO HACE PARTE DE LAS LABORES DIARIAS DE LOS SOLDADOS AL DESPLAZARSE NORMALMENTE,**

28 29



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDDEF 1.9

lo que nos obliga a concluir que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el Soldado Miranda, para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga anormal o diferente, es decir, que realizar **LABORES DE DESPLAZAMIENTO** no representa riesgo excepcional alguno, esta actividad que no tendría por qué ser causal de hecho dañino alguno siempre y cuando quien la realice actúe bajo las **NORMAS BÁSICAS DE PERICIA, AUTOCUIDADO Y AUTOPROTECCIÓN**, exigencia esta que debe practicarse en todo momento, aún sin que se esté prestando el servicio militar.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para adelantar actividades básicas como caminar, subir escaleras, bajarse de la cama, o adelantar labores de mantenimiento como en el caso concreto, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un guarda o cuidador que siga sus pasos en todo momento evitando que realice alguna actuación que pueda causarle daño, y es claro que las personas que ingresan a las filas de las Fuerzas Militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto **AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA** pues queda claramente demostrado que el señor MIRANDA PARRA violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

Por lo tanto no cabe la posibilidad de imputar el daño a la Entidad demandada de los elementos materiales probatorio se colige que el demandante se disponía a realizar la formación, tal circunstancia por sí sola no permite establecer la relación de causalidad entre el hecho generador y la responsabilidad de la entidad, pues la actividad realizada por el demandante, es decir el resbalarse fue la causa directa del golpe en el pecho, no se entiende como una actividad propia del servicio en el Ejército Nacional, sino del diario vivir de cualquier persona.

De ahí que el demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y su ocurrencia acaeció como causa de o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MÉDICA.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

Es evidente entonces las escasas pruebas allegadas al proceso, está demostrado que, en cumplimiento del deber Constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el demandante se encontraba en desarrollo de la prestación del servicio militar para el día que sufrió la caída que le ocasionó el golpe en la rodilla izquierda esto es el día 13 de octubre de 2017, por lo tanto encuentra la suscrita apoderada que los medios probatorios allegados al proceso FUE LA OMISIÓN EN EL CUIDADO DE UNA ACTIVIDAD NORMAL Y COTIDIANA DE LOS SERES HUMANOS COMO LA DE CAMINAR, la determinante en la producción del daño, pues la lesión del demandante hubiese podido ocurrir de igual forma si no hubiese estado prestando el servicio militar obligatorio, además de no reposar prueba en el proceso que demuestre la existencia de un elemento externo que hubiese incrementado el riesgo al momento de los hechos en la zona en la que se encontrada el Ex Soldado Regular.

3. CAUSA EXTRAÑA

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inexecución de determinado deber u obligación por parte de éste.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que lo configuran:

(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)

Se puede derivar entonces, que la caída que sufrió el señor SLR ® MIRANDA PARRA, era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello pasaría, máxime cuando este cumplía actividades cotidianas de cualquier soldado, es más realizaba una actividad de cualquier persona que camina.

En cuanto al carácter irresistible tenemos que, era imposible evitar el mal paso que diera el actor, pues es difícil para el Estado (falla relativa del servicio), prever eventos que son del actuar diario de todos los soldados tal como caminar, subir y bajar escaleras o terrenos y más aun teniendo en cuenta que no es posible tener a todos los soldados del país sin ejercer actividad mínima para evitar algo como resbalarse. Se puede derivar de lo anterior, que el mundo entero puede sufrir una caída mientras camina, por lo cual estamos frente a una situación a la cual estamos expuestos todas las personas de la condición humana.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes:

- Mediante oficio con Radicado No. 2020251006559323:, de fecha 12 de agosto de 2020, se solicitó al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia debidamente autenticada y completa del expediente prestacional del señor JHON EDWAR MIRANDA PARRA.
- Mediante oficio con Radicado No. 2020251003066833, de fecha 10 de agosto de 2020, se solicitó al Comandante del Batallón de Infantería N° 35 "HEROES DE GUEPI" – BIGUE -Fuerte Militar Larandia – Caquetá, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho Batallón respecto a la lesión sufrida por el señor JHON EDWAR MIRANDA PARRA.
- Mediante oficio con Radicado No. 2020251003057273, de fecha 10 de agosto de 2020, se solicitó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia íntegra y legible de la Junta médica practicada al señor JHON EDWAR MIRANDA PARRA.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251001490461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDDEF 1.9

PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocermé personería en los términos del poder otorgado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁵.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Poder con sus respetivos anexos para poder actuar

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda, en la Ciudad de Bogotá D.C – Oficina Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, en el buzón electrónico kellygomezs@hotmail.com – celular 3213716438.

Del señor Juez;

Atentamente,


Kelly Johana Gómez Sotelo
C. C. 1.016.040.136 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.270 del C. S. de la J.
Apoderada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Anexo lo relacionado en 34 folios

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2020251000929332
Asunto: PODER DE KELLY JHOHANA GOMEZ
Fecha: 24-04-2020 09:33 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección De
Remitente: SANDRA MARCELA PARADA ACEF

Registro poder No. 2020-597 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00354-00
ACTOR :JHON EDWAR MIRANDA PARRA
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016040136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO
C.C. 1016040136
T.P. 276270 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

21 ABR. 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe R

Quién se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga, huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

3432

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

GERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INÉS DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en base los datos reflejados en cuanto a las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS. MONTÓYA FERRERO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-26

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargan a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bn. Secretario General
Vó. Bn. Dirección Administrativa
Vó. Bn. Coordinadora Grupo Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 158 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

33/34

13826

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 24 DIC. 2012 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

13827

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle de Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hulla	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

13829

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

36

24 DIC. 2012

13830

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

3637

24 DIC. 2012

13882

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

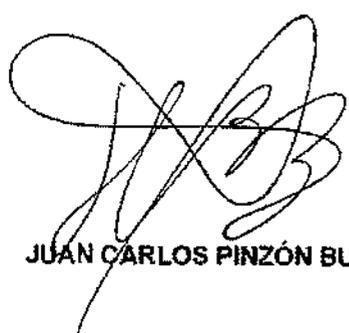
ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

37
38

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

38
39

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

41

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Funza	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopú	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cúcuta	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cúcuta.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Risobuena	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Parairá	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedojo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251003057273**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDDEF 1.9

Bogotá, 10 de agosto de 2020

Señor:
BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA
Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN
Carrera 7 No. 52 - 48
Ciudad

Asunto: SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO

PROCESO: 11001333603720190035400
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: JHON EDWAR MIRANDA PARRA C.C 1.106.899.415
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
JUZGADO: 37 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - BOGOTÁ

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible, copia íntegra y legible de la Junta Médica laboral practicada al SLR. JHON EDWAR MIRANDA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.106.899.415, con su respectivo expediente médico militar y en caso de que no exista se informe con claridad cuáles son los trámites que se han adelantado para su elaboración, documentos que servirán como material probatorio para la Defensa de los intereses de la Institución Castrense, dentro del proceso citado en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda:

 **2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral - DIDEF
Carrera 44B N° 57 -- 15 Bogotá DC
kelly.gomez@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

41

PÚBLICA CLASIFICADA

Pag 2 de 2

2020251003057273

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251003057273 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

“El 13 de octubre de 2017 en el rancho de tropa del Batallón de Infantería N° 35 “Héroes de Guapi”, el SLR Miranda Parra sufrió caída lesionándose la rodilla izquierda, por lo cual fue remitido al Hospital Militar Central, donde se le diagnostico ruptura de ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla”.

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SANCHEZ SANCHEZ**.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró: OPS. Kelly Johana Gómez Sotelo
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: CT. Lopez Gutierrez Diana Carolina
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF

2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral - DIDEF
Carrera 44B N° 57 - 15 Bogotá DC
kelly.gomez@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251003066833**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Bogotá, 10 de agosto de 2020

Señor:

TC. OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES
Comandante Batallón de Infantería N° 35 "HEROES DE GUEPI" – BIGUE
Fuerte Militar Larandia – Caquetá

Asunto: SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO

PROCESO: 11001333603720190035400
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: JHON EDWAR MIRANDA PARRA C.C 1.106.899.415
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
JUZGADO: 37 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - BOGOTÁ

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería N° 35 "HEROES DE GUEPI" – BIGUE del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de los documentos que a continuación se enuncian, relacionados con el señor SLR. JHON EDWAR MIRANDA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.106.899.415, quien prestó su servicio militar en esta unidad, y en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda, el 13 de octubre de 2017 en el rancho de tropa del Batallón de Infantería N° 35 "Héroes de Guapi", el SLR Miranda Parra sufrió caída lesionándose la rodilla izquierda, por lo cual fue remitido al Hospital Militar Central, donde se le diagnosticó ruptura de ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla.

Los documentos que se solicitan, servirán como material probatorio para la Defensa de los intereses de la Entidad, dentro del proceso de la referencia, así;



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Dirección de Defensa Jurídica Integral - DIDEF
Carrera 44B N° 57 – 15 Bogotá DC
kelly.gomez@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

42

PÚBLICA CLASIFICADA

Pag 2 de 2

2020251003066833

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251003066833**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

1. Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado en la institución.
2. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor SLR. JHON EDWAR MIRANDA PARRA.
3. Copia del Informativo administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su Comandante Directo.
4. Copia de la Correspondiente Epicrisis generada en la primera atención brindada al SLR. JHON EDWAR MIRANDA PARRA.

Finalmente, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Atentamente,



Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SANCHEZ SANCHEZ**.
 Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró: *Kelly Gomez*
 OPS. Kelly Johana Gomez Sotelo
 Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: *carolga*
 CT. Lopez Gutiérrez Diana Carolina
 Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF

2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA
 Dirección de Defensa Judicial Integral - DIDEF
 Carrera 44B N° 57 – 15 Bogotá DC
kelly.gomez@ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No.
11001333603720190038700/DEMANDANTE: LEONARDO SANABRIA Y OTROS**

Tatiana Andrea López González <taloconsultores@gmail.com>

Miércoles 26/08/2020 8:38 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37
Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de demanda 24-08-2020.pdf; Poder Leonardo Sanabria 24-03-2020.pdf; Certificación envío contestación demanda a partes 26-08-2020.pdf;

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZDIAZ

Juez 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Reparación Directa

11001-33-36-037-2019-00387-00

Demandante: Leonardo Sanabria y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Contestación de demanda con excepciones de fondo

Cordial saludo, me permito allegar contestación de demanda y anexos, de igual forma remito constancia de envío a las demás partes procesales tal y como lo indica el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Gracias por su atención y quedo en espera del acuse de recibo. Atentamente,

--

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ

Abogada Especialista

tel.: 3004471133

S. Termino
66



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

68

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2020

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZDIAZ
Juez 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Reparación Directa
11001-33-36-037-2019-00387-00
Demandante: Leonardo Sanabria y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ASUNTO: Contestación de demanda con excepciones de fondo

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La parte demandante solicita:

Pretensiones principales:

1. Declarar que la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta en las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe radicado 402-390 de la Fiscalía General de la Nación.
2. Declarar administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402-390 de la Fiscalía General de la Nación.
3. Declarar que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985 y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el estado.
4. Declarar que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene la obligación de reconocer y pagar los correspondiente a los perjuicios morales y/o inmateriales causados a los demandantes todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del palacio de justicia.
5. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que reconozca y pague a cada uno de los demandantes perjuicios de carácter moral.

Pretensiones subsidiarias:

1. Declarar que la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue muerta en las instalaciones del Palacio de Justicia, en los hechos de la toma y retoma durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe radicado 402-390 de la Fiscalía General de la Nación.
2. Declarar administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), según los hechos de



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co



- la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, de acuerdo al informe con radicado 402-390 de la Fiscalía General de la Nación.
3. Declarar que en sentencia de 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos, exceso de fuerza y tortura cometidos en el marco de los sucesos de la toma y retoma del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985 y el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban los ocupantes del Palacio de Justicia y que era conocido por el estado.
 4. Declarar que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene la obligación de reconocer y pagar los correspondiente a los perjuicios morales y/o inmateriales causados a los demandantes todos ellos hermanos de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) víctimas del holocausto del palacio de justicia.
 5. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que reconozca y pague a cada uno de los demandantes la suma de 500 gramos de oro como lo estableció el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 14 de noviembre de 2014 por concepto de daños morales y/o inmateriales.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Asimismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en los demandantes un daño antijurídico, que no deban soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

Por medio del cual se solicita el reconocimiento de perjuicios morales:

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro, y como se demostrará a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero

pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

3. A LOS HECHOS

Relativos a la toma del Palacio de Justicia

Al hecho 1 y 2. Así parece ser de conformidad con lo establecido en la sentencia del 14 de noviembre de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Rodríguez Vera y otros (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA

Al hecho 3. Es de advertir que esta es una apreciación que no se considera un hecho.

Al hecho 4. Así es.

Al hecho 5. El Decreto 3300 de 1985 dispuso la creación de un Tribunal Especial de Instrucción integrado por dos (2) Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, encargado de investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia de Bogotá, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Las demás apreciaciones deberán soportarse.

Al hecho 6, 7 y 8. Son una transcripción del capítulo F.3 Exhumaciones puntos 192 y 193 de la sentencia del 14 de noviembre de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Rodríguez Vera y otros (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA.

Relativos a la Investigación de la Fiscalía y la Identificación del Cuerpo

Al hecho 9. Es un hecho que no le consta a la entidad que represento, no obstante, se considera que ha quedado probado, por lo tanto solicito a la señora juez se de aplicación al artículo 193 Confesión por apoderado judicial.

Al hecho 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Así parece ser de conformidad con las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, se hace necesario obtener el expediente completo de la fiscalía para lograr mejor investigación acerca del caso. Por lo tanto, la documentación debe probarse ampliamente.

Al hecho 24. Parcialmente cierto, pues lo que quedó demostrado con la documentación que se allegó por la parte demandante es que la señora DORA INES SANABRIA al parecer murió en el palacio de justicia el día 7 de noviembre de 1985, y fue encontrada en la azotea del primer piso del palacio de justicia, sin embargo, no se prueba que fue torturada como lo refiere el apoderado de la parte demandante, el cual deberá probar suficientemente dicha afirmación.

Relativos a la Responsabilidad del Estado Colombiano

De los hechos 25 al 29. Respecto a este punto cabe aclarar que la sentencia de 14 de noviembre de 2014, en su parte resolutive decide en primer lugar:

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 34 de la presente Sentencia. *(Esto quiere señalar que no hay una responsabilidad total en el caso)*
2. De igual forma decide por unanimidad, que:

- 2.1. El Estado es responsable por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de dichas personas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 225 a 324.
- 2.2. El Estado es responsable de la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por dieciséis años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad, de conformidad con los párrafos 307 a 320, 326 y 327.
- 2.3. El Estado es responsable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio, de conformidad con los párrafos 331 a 369.
- 2.4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7, incisos 1, 2 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 404 a 410.
- 2.5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 411 a 416.
- 2.6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, contemplados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 417 a 421 y 423 a 425.
- 2.7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, en los términos de los párrafos 417 a 422, 424, 426, 427.
- 2.8. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 417 a 421, 423 y 428.
- 2.9. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero, identificados en el párrafo 539 de esta Sentencia, así como en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, por



la falta de investigación de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en los párrafos 433 a 513.

2.10. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, contemplados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 518 a 530.

2.11. El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 539 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 532 a 539.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de las personas (civiles) que fueron víctimas eran trabajadores de la cafetería y otros eran visitantes del palacio para la fecha de los hechos, finalmente la única persona (víctima) que al parecer era de la guerrilla del M-19 fue la señora Irma Franco Pineda.

3. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos NO DECLARÓ RESPONSABLE AL ESTADO COLOMBIANO POR LOS SIGUIENTES CASOS ni tampoco se pronunció frente a algunas cuestiones, así:

- 3.1. El Estado no es responsable por la desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, de conformidad con lo establecido en los párrafos 317 y 320.
- 3.2. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en los términos del párrafo 325.
- 3.3. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de otros numerales del artículo 7 de la Convención, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 410 y 416.
- 3.4. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del sufrimiento de los familiares, en los términos del párrafo 541.

Por lo tanto, es importante precisar que no se puede descontextualizar la sentencia de la Corte Interamericana, pretendiendo que todas las situaciones de las personas que se encontraban dentro del palacio de justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985 eran las mismas.

Respecto al hecho número 29 me permito señalar que éste debe ser probado debidamente durante el proceso, pues no hay claridad acerca de la muerte de la señora DORA INES SANABRIA.

Relativos a la Reparación a las víctimas y el cumplimiento sentencia de 14 de noviembre de 2014

De los hechos 30 al 34. No son hechos son fundamentos de derecho y apreciaciones de la sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Al hecho 35. No es cierto, pues como se probará en el transcurso del proceso la Nación- Ministerio de

Defensa Nacional - Ejército Nacional no es responsable extracontractualmente de la muerte de la señora DORAINES SANABRIA, además no es cierto que haya habido una incertidumbre del paradero de esta durante 30 años pues como confesó el apoderado y de las mismas pruebas aportadas se estableció que los familiares tuvieron conocimiento de la muerte de la señora SANABRIA en el año 1987.

Al hecho 36 y 37. Constituyen pretensiones de demanda más no son hechos.

Hechos relativos al agotamiento de la conciliación

Al hecho 38 y 39. Así parece ser puesto que no se allegó completa el acta en el traslado de la demanda.

4. DEFENSA DE LA ENTIDAD

4.1. Caducidad del medio de control:

Sea lo primero apreciar lo señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)” (se resalta)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es totalmente clara la normativa transcrita en señalar que el término empezará a contarse al día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, sin embargo, la otra posibilidad que plantea la norma es que sea al día siguiente cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, de acuerdo a la Jurisprudencia se tiene que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.

Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley; esto en el entendido de que quien pretenda le sea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistírle.



Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecuentemente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Por otro lado, es importante señalar lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2020, con ponencia de la Consejera Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, donde la Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto del 17 de mayo de 2018, a petición del Tribunal Administrativo del Casanare, avocó en segunda instancia el conocimiento del asunto de la referencia, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad.

Es así como la mencionada sentencia unifica la jurisprudencia respecto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Por tanto, se deberá entrar a analizar si en el caso que nos ocupa ha ocurrido la caducidad del medio de control así:

1. Respecto a la ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso:

En primer lugar es imperioso señalar que del material probatorio que se allega con la demanda se puede establecer que la muerte de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) sucedió el día 7 de noviembre de 1985, de igual forma se establece en el hecho 9 de la demanda lo siguiente:

9. Se trata del caso de la toma y retoma del Palacio de Justicia, hechos que acontecieron los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Entre las víctimas se encuentra la señora **DORA INÉS SANABRIA**, quien según su allegados fue vista por última vez el día 6 de noviembre de 1985 y al parecer era integrante del Grupo M – 19. Así mismo sus familiares refieren que desde el año de 1981, desconocían su paradero y no sabían de las circunstancias de la desaparición y presunta muerte. Sin embargo, en el año de 1987 por información de algunos vecinos conocieron que la señora **DORA INÉS SANABRIA** había fallecido en el Palacio de Justicia.

Esto se considera confesión por apoderado judicial regulada en el artículo 193 del Código General del Proceso donde se indica que “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Es así como en sentencia de constitucionalidad¹ de la norma señalada la Corte indica que “la confesión es un tradicional medio de prueba que actualmente existe en nuestro ordenamiento procesal, sujeto a formalidades para su validez. Igualmente prevé algunos tipos especiales, como aquella que se surte a través de apoderado. Esta también ha estado presente en nuestra historia jurídica, pero recientemente fue modificada por el legislador mediante la Ley 1564 de 2012, en su artículo 193. La novedad, en relación con las regulaciones anteriores, consiste en que se presume “iuris et de iure” que exige autorización del poderdante. Esta regla tiene una excepción en lo que concierne a la demanda, la contestación, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, para las cuales se entenderá conferida siempre la capacidad del apoderado de confesar. Esto se explica dada la importancia que para el proceso tienen tales actuaciones y tiene por finalidad la garantía de una eficiente administración de justicia prevista en el artículo 229 de la Carta. (...) la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” , por el cargo estudiado”.

Ahora bien, además de la confesión reseñada es oportuno traer documento del 12 de noviembre de 1985, donde se estableció la identidad de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), así:

¹ Sentencia C-551 de 12 de octubre del 2016. Magistrado Sustanciador: Jorge Iván Palacio Palacio.



21

Bogotá, 18 de noviembre de 1985
 No. 11585 TEJIN-772
 ASUNTO: Envío información
 A L: Señor Destar
 JUNZ 88 INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Ciudad

Me permito informar a esa Despacho, que
 realizado el estudio técnico dactiloscópico a la Necrodactilia
 No. 11585 tomada a NN. MUJER el día
 07/11/85 en el Palacio de Justicia según Acta de
 Levantamiento No. 1150 practicada por el Jde. 88 IPM.
 se obtuvo el siguiente resultado:

POSITIVO

Nombre y apellidos : ANGELA MARIA MURILLO SALAZAR
 Documento de identidad : C.C. No. 511056, DIO de Bogotá
 Lugar y fecha de nacimiento : Ibagué & Buenavilla, 06/07/50 & 20/07/50
 Nombre de los padres : Eduardo Arquimedes y Olga & María Luisa
 Estado civil : Soltera
 Profesión : Estudiante
 Domicilio : Calle 58 No. 70-30
 Otros nombres : DORA INÉS TORRES SANABRIA
 Fórmula dactiloscópica : 14 M 9 H IIM 6
 S I U 101

ANOTACIONES

120381.-Subversión. Tada (Ghes) Comando a Brigada.
 040182.-Harto Automotoras, Bogotá enviada a cárcel de Mujeres a
 orden Juzgado 88 Inscriminal.

La anterior información se expide con comprobación
 dactiloscópica.

Atentamente,
 M. NAV. *[Firma]*

Lo anterior, demuestra que ya en esta fecha se conocía la muerte de la señora SANABRIA y se había determinado su identidad.

Por otro lado, se tiene el informe pericial de identificación del caso No. 2015010100000000068, donde se señala claramente que:

IV. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se trata del caso de la toma y retoma del Palacio de Justicia, hechos que acontecieron los días 6 y 7 de Noviembre de 1985. Entre las víctimas se encuentra la señora DORA INÉS SANABRIA, quien según sus allegados fue vista por última vez el día 06 de noviembre de 1985 y al parecer era integrante del grupo M- 19. Así mismo, sus familiares refieren que desde el año 1981, desconocían su paradero y no sabían las circunstancias de su desaparición y presunta muerte. Sin embargo, en el año 1987 por información de algunos vecinos conocieron que la señora Dora había fallecido en el Palacio de Justicia.

De igual forma en dicho informe en otros apartes se refiere lo mismo, así:



Grupo Nacional de Patología Forense

INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°
201501010000000068

V. COMPARACIÓN DE VARIABLES		
Variables Cotizadas	Información Antemortem (AM) DORA INÉS SANABRIA	Información Postmortem (PM) Cuerpo con SIREC 201501010000000068
Fecha del hecho Vs. Fecha de exhumación del cadáver.	Fecha de los hechos: 06 y 07 de noviembre de 1985.	Fecha exhumación: Entre el 26 de enero y el 09 de septiembre de 1998.
Lugar de desaparición o de inhumación Vs. Lugar de hallazgo del cuerpo.	Lugar de los hechos: Mi familiar refiere: "(...) En el año 1987 aprox. un vecino en el barrio Argelia, le comentó al reportante que la Sra. Dora Inés había fallecido en el Palacio de Justicia. (...).	Lugar de exhumación: La exhumación fue realizada en el nivel IV, profundidad: 1.80 - 1.90 m de fosa común, Cementerio del Sur, Bogotá - Cundinamarca. Durante el proceso este cuerpo fue denominado como "Esqueleto No 60".
Circunstancias de los hechos Vs Análisis forenses	Un allegado refiere: "(...) el 6 de noviembre a las 6 a.m. fue la última vez que la vio (...). Otro familiar refiere: "(...) En el año 1987 aprox. un vecino en el barrio Argelia, le comentó al reportante que la Sra. Dora Inés había fallecido en el Palacio de Justicia. Dentro de la familia se desconoce dónde estaba, las circunstancias de la desaparición y la presunta muerte. El reportante intentó verificar con vecinos pero no pudo ubicarlos (...)."	Durante la diligencia de exhumación se determina que: En total al finalizar la exhumación se encontró que había 5 niveles, correspondientes a cinco procesos diferentes de inhumación. El primero abarcó 50 cm, el segundo 30 cm, el tercero 70 cm, el cuarto 50 cm y el quinto y último nivel ocupó 55 cm. Al finalizar estos 2,65 metros de profundidad se procede a excavar 40 cm, más con el fin de verificar la finalización del entierro y de los hallazgos. En total, corriendo la tapa vegetal se excavaron 3,50 metros en un área de 36 metros cuadrados. Este cuerpo fue exhumado a una profundidad de 1,80 - 1,90 m, en el nivel IV y fue procesado como "Esqueleto No 60". En el año 2015, 2016 y 2017, al finalizar los estudios forenses y examinar la caja marcada con el No 60, se establece: Esqueleto 60- SIREC 201501010000000068: Inicialmente se establece que están mezcladas, y contiene un NMI (número mínimo de individuos) de DOS. Posteriormente con los estudios genéticos se confirma que hay estructuras óseas de tres (03) individuos diferentes, así: Individuo No 1: cuerpo casi completo, de sexo femenino, se procesó fémur izquierdo y dos estructuras dentales - 14 y 26. Individuo N° 2: de sexo masculino. Conformado por cubitos y quinta metatarsal izquierda (se procesó

En conclusión, se tiene por probado que los familiares de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) conocían de su fallecimiento en el año 1987.

Es importante tener en cuenta lo que señaló la Corte Interamericana en sentencia de 14 de de noviembre de 2014, respecto de los casos específicos de las señoras Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres donde según esta "sí existen indicios que separan a la Corte de esta conclusión y apuntan a su fallecimiento dentro del Palacio de Justicia durante la toma y la retoma del Palacio de Justicia" además ultiman que "La falta de determinación del paradero de la señora Esguerra Forero por sí sola no constituye una desaparición forzada" y "Asimismo, la Corte reitera que la falta de determinación del paradero de sus restos no constituye una desaparición forzada (supra párr. 317). Por tanto, al igual que el caso de Norma Constanza Esguerra Forero, la Corte considera que existen elementos concretos, específicos a esta víctima, que no permiten concluir que Ana Rosa Castiblanco fue desaparecida forzosamente".

Es así como se tiene que hubo casos donde si se determinó específicamente una desaparición forzada pero que en otros no, por ello en el caso que nos ocupa no se podría hablar de una desaparición forzada pues la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) fue encontrada muerta en la azotea del primer piso del palacio de justicia.

Es oportuno señalar que "la desaparición forzada de personas es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

La desaparición forzada constituye una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que

72

actúen con la autorización o apoyo del Estado.

La desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente)” .

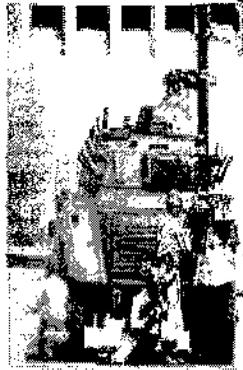
Las características que configuran la desaparición forzada son:

1. Es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y el derecho a la vida.
2. Se entiende que es un delito continuado y permanente, es decir, que el delito se sigue cometiendo todos los días desde la desaparición de la persona hasta que se establezca el destino o paradero de la misma.
3. Es un delito imprescriptible, lo que supone que el delito y la acción penal derivada del mismo no desaparecen por el paso del tiempo.

Por lo tanto, no estamos en el presente caso en presencia de una desaparición forzada.

2. En cuanto a el conocimiento de la participación por acción u omisión del estado:

Es un hecho notorio que en el caso del palacio de justicia participaron miembros del M-19 y miembros de la Fuerza Pública, se presentarán algunas noticias de la época:



El Palacio de Justicia sigue ocupado

Después de una larga y tensa negociación, el Palacio de Justicia sigue ocupado por las Fuerzas Armadas. Los militares afirman que el edificio está seguro y que no se esperan más combates. Sin embargo, los civiles que permanecen dentro del edificio expresan su preocupación por la falta de servicios básicos y la incertidumbre sobre el futuro del país.

Los militares han establecido una zona de seguridad alrededor del edificio y han prohibido el acceso de civiles no autorizados. Se han reportado algunos incidentes de violencia en las zonas aledañas, pero se afirma que no se han producido dentro del Palacio de Justicia.

El gobierno ha ofrecido una salida segura a los civiles que deseen abandonar el edificio, pero muchos de ellos se niegan a salir, alegando que no se sienten seguros fuera del edificio. Algunos de ellos afirman que se sienten traicionados por el gobierno y que prefieren permanecer dentro del edificio hasta que se resuelva la crisis.

La situación en el Palacio de Justicia sigue siendo tensa y se esperan más negociaciones entre las partes involucradas. Se espera que la crisis se resuelva pronto, pero no se puede garantizar una salida pacífica.

FF.AA. en acción



Los soldados de las Fuerzas Armadas se desplazan por las calles de Bogotá durante la operación de desalojo del Palacio de Justicia.

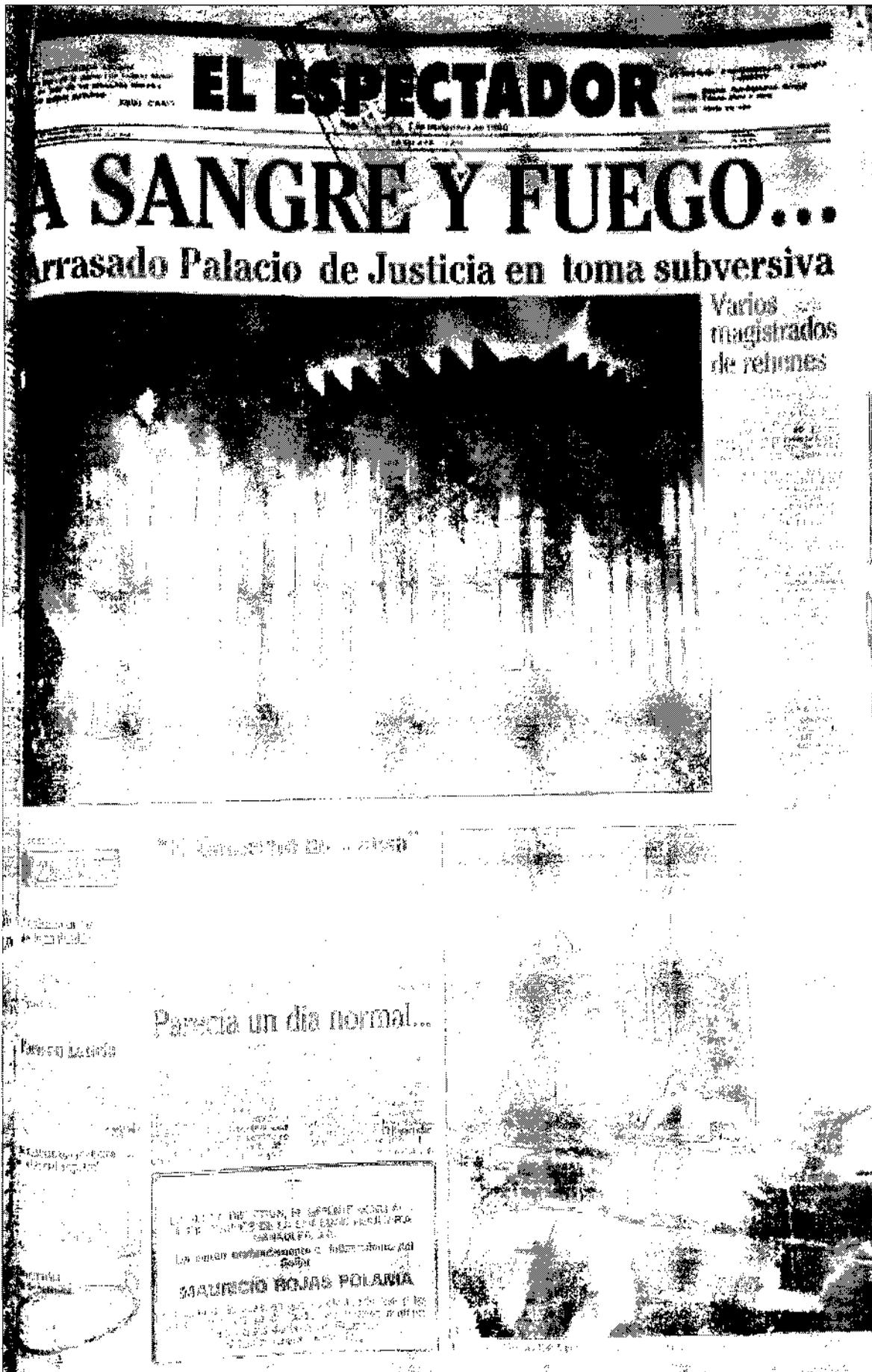
Un grupo de civiles que permanecen dentro del Palacio de Justicia expresan su preocupación por la falta de servicios básicos.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
tatiana.lopez@ejercito.mil.co





En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el caso específico el término de caducidad corresponde al establecido en el

numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, así:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

Es así como si se mira con detenimiento la fecha de en que se tuvo conocimiento de la muerte de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D) fue en el año 1987, se tiene que los demandante tenía hasta el día **1 de enero del 1989**, para interponer la demanda, no obstante lo anterior, se observa que la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría hasta el **1 de octubre del 2019** esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, y de igual forma la demanda fue presentada sólo hasta el 18 de diciembre del 2019, razón por la cual debe decretarse.

4.2. Inexistencia de falla del servicio por parte de la entidad demandada respecto al caso en concreto

4.2.1. Contexto legal e histórico para el año 1985:

- Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores²

La historia de Colombia en los últimos sesenta años ha estado marcada por el conflicto armado. En sus inicios, la desigual repartición de la tierra y la falta de espacios para participación política dieron cabida al uso de la violencia y la lucha armada. Un método que en los años siguientes se fue reforzando con la irrupción del narcotráfico, el narcoterrorismo, la presencia de nuevos actores políticos y armados en un contexto de lucha revolucionaria, Guerra Fría y guerra contra el terrorismo que han ido transformando el conflicto en su razón de ser y métodos de subsistencia.

En este contexto, los grupos armados han justificado el uso de la violencia por considerarla el único método para poder transformar la sociedad y con la intención de no permitir cambios considerados como ilegítimos. Así pues, la fractura creada por las desigualdades, el uso de la violencia y la lucha por el poder han marcado las dinámicas sociales y políticas que han tenido lugar en Colombia desde que se instauró la República (S.XIX) hasta el día de hoy, cuando Colombia abre un nuevo capítulo en su historia con los actuales procesos de paz.

- Los protagonistas del conflicto armado

Una de las características del conflicto en Colombia es la pluralidad de actores que han alimentado y transformado el conflicto armado en el país. Aunque los principales actores del conflicto siempre han sido, en su mayoría, los partidos políticos tradicionales y los movimientos guerrilleros, el surgimiento de diferentes grupos revolucionarios, paramilitares y la influencia del narcotráfico han tenido mayor o menor predominancia según el período que se estudie. Además, cabe recordar que, en líneas generales, Colombia se ha caracterizado por una brecha social entre una élite política con una fuerte presencia regional, latifundista y monopolizadora y por otro lado, grupos minoritarios como los indígenas, afrodescendientes y campesinos que no han contado con el mismo acceso a los derechos de propiedad ni a los servicios de Estado.

Entre 1974 y 1990 la historia de Colombia se encuentra marcada por varias reformas constitucionales

²

https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores

74

que, a pesar de presentar algunos avances, mantendría serias deficiencias sociales de carácter estructural. Entre ellas destaca la promulgación de una reforma agraria con el objetivo de permitir el acceso a las tierras. En 1978 la represión política y armada ejercida bajo la legislatura del presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982) del Partido Liberal fue conocida por la promulgación del controvertido Estatuto de Seguridad bajo el objetivo de apaciguar las revueltas sociales que desencadenó numerosas violaciones a los derechos humanos. En paralelo, a lo largo de la década de 1970 se realizaron cambios drásticos en política económica: se redujo la intervención estatal dando lugar a los procesos de liberalización económica. El resultado fue el deterioro de la estructura social, el aumento de las tasas de interés, aumento de la especulación y la concentración empresarial.

- Surgimiento de las guerrillas contemporáneas

El origen de las guerrillas contemporáneas en Colombia se atribuye, entre otros aspectos, a la exclusión socioeconómica y a la falta de espacios para la libre participación política. Entre los sectores excluidos se destacan el ámbito universitario e intelectual, la población campesina e indígena. Entre las guerrillas más notorias de la segunda mitad del siglo XX, se encuentran las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y **el Movimiento Diecinueve de Abril (M-19)**. Cada movimiento ha respondido a una concepción política, ideológica y militar reflejo de toda la gama de líneas en la que se ha encontrado dividida la izquierda colombiana. Cada uno de estos movimientos nació en situaciones históricas y regionales particulares y adoptaron idearios políticos diferenciados y formas particulares de operar. En los primeros años los movimientos guerrilleros se presentaron como fruto de la frustración política y social.

- Movimiento 19 de abril (M-19)

El M-19 entra en escena en 1973 y se diferencia de las demás experiencias subversivas por su carácter rural, discurso democratizador y porque se autodefinían como un movimiento antioligárquico, antiimperialista, de unidad y con una propuesta política. Nació a raíz del declarado fraude electoral en 1970. Algunos de sus líderes principales habían combatido previamente en las FARC-EP y se convirtieron en fuerza política (Alianza Democrática M-19) después de la firma del acuerdo de Corinto en 1984, de un acuerdo de paz en 1990 y del proceso de desmovilización acordado en 1989 que dio como fruto una nueva Constitución en 1991. En este año se desmovilizaron también el EPL, Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) y el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL).

- Fuerzas de seguridad

Las Fuerzas de seguridad comprenden las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerzas Aéreas) y la Policía Nacional. Estos organismos iniciaron la lucha contra de los grupos insurgentes con la adopción de la Doctrina de Seguridad Nacional que tenía como objetivo la erradicación de la amenaza comunista a través de la creación de cuerpos de seguridad antiterroristas y de asistencia para el desarrollo. En los últimos años, las fuerzas de seguridad han pasado por un proceso de reestructuración y modernización a través de programas como el Plan Colombia que ha contado con el apoyo de Estados Unidos y que ha tenido como objetivo reafirmar el Estado de Derecho y acotar la red de narcotráfico y tráfico de armas que alimenta la violencia guerrillera y de otras organizaciones armadas.

- El Estado de Sitio³

El estado de sitio era una institución jurídica consignada en la Constitución Política de Colombia de 1986, que se pone en vigor para conjurar situaciones irregulares concernientes a la vida pública del país, como son la guerra exterior y la conmoción interior.

³ Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, 30 junio 1981. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Si bien el estado de sitio había sido implantado con carácter esporádico antes de 1948, a partir de ese año su vigencia se ha tornado periódica convirtiendo su carácter transitorio en un sistema casi permanente, bajo consideraciones tendientes a combatir la violencia política y común en las zonas rurales y, en los últimos años, en los sectores urbanos del país⁴.

La atribución de establecer el estado de sitio figura en el Artículo 121 del Texto Fundamental de 1886, y su vigencia no conlleva, de acuerdo con el mismo, la suspensión o derogación de las disposiciones constitucionales, entre ellas, de las garantías individuales consagradas en dicho ordenamiento normativo.

No obstante lo anterior, se estima que pese a lo prescrito constitucionalmente, el mantenimiento sistemático del estado de sitio da lugar a un régimen de excepción cuya prolongación indeterminada afecta el funcionamiento institucional del Estado de Derecho colombiano.

El Artículo 121 se caracteriza por las modalidades siguientes:

- a. La declaración del estado de sitio es una facultad que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República;
- b. Se trata de una medida de excepción por cuanto su aplicación requiere de la existencia de guerra interior o de conmoción interior.
- c. La declaratoria correspondiente debe reunir el requisito de llevarla firma de todos los Ministros del Gobierno.
- d. Su implantamiento conlleva la declaración de que se encuentra turbado el orden público;
- e. Su ámbito de aplicación espacial puede ser total o parcial: declárase en toda la República o en parte de ella;
- f. Su ámbito de aplicación es además temporal por cuanto por su propia naturaleza tiene carácter transitorio y rige hasta que el orden público es restablecido;
- g. Mediante su declaración, el Gobierno tiene, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones;
- h. Para hacer la declaración el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado, aunque el dictamen de éste no tiene fuerza obligatoria;
- i. Los decretos que dentro de los límites de la declaratoria dicte el Presidente de la República, tienen carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los Ministros. Estos decretos

⁴ En 1948, a raíz del asesinato, el 9 de abril de ese año, del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán, se produce una conmoción política en el país que da lugar al riguroso implantamiento del estado de sitio. Este régimen de excepción se ha venido manteniendo casi ininterrumpidamente desde aquellos sucesos. Al producirse el golpe de Estado perpetrado por el General Gustavo Rojas Pinilla el 13 de junio de 1953, se prolonga la vigencia del estado de sitio y la disolución de las instituciones representativas, legislándose como facultades extraordinarias. A partir de 1957 en que se organiza el Frente Nacional y se formaliza el acuerdo político que institucionaliza la alternación de los dos partidos tradicionales, Liberal y Conservador, en el ejercicio del poder público, rige también el estado de sitio, el cual, con breves períodos de suspensión de su vigencia, se prolonga hasta la época actual. El acuerdo adoptado por el Frente Nacional referido, se incorpora a la Constitución de la República mediante reforma aprobada por plebiscito de 10. de diciembre de 1957 y por Decreto No. 147 del mismo año. Los dos partidos políticos tradicionales, con base en dicho acuerdo, gobiernan conjuntamente turnándose en la Presidencia de la República, desde 1958 hasta 1974. Gobiernan en ese período los Presidentes Alberto Lleras Camargo, Guillermo León Valencia, Carlos Lleras Restrepo, y Misael Pastrana Borrero. De 1974 a 1978 gobierna el Presidente Alfonso López Michelsen, y desde 7 de agosto de ese año gobierna el Presidente Julio César Turbay Ayala.

- no pueden derogar las leyes, y las facultades del gobierno se limitan a la suspensión de las leyes que sean incompatibles con el estado de sitio;
- j. En lo que se refiere al Poder Legislativo, el estado de sitio no impide el funcionamiento normal del Congreso, el que se reúne por derecho propio en sesiones ordinarias, y extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque. Si al implantarse el estado de sitio el Congreso se encuentra reunido, el Presidente de la República deberá pasarle de inmediato una exposición motivada de las razones que determinación la declaración. Si el Congreso no estuviere reunido, esa exposición motivada deberá serle presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración. En caso de guerra exterior, en la misma declaración deberá convocarse el Congreso, y si ello no sucede, éste podrá reunirse por derecho propio;
 - k. Los decretos de carácter extraordinario dictados en tales circunstancias, dejarán de regir al terminar la guerra exterior o la conmoción interior, debiendo el Gobierno declarar restablecido el orden público;
 - l. El Presidente de la República y los Ministros son responsables cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido guerra exterior o conmoción interior. Serán responsables también ellos, lo mismo que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades derivadas de la vigencia del estado de sitio;
 - m. Los decretos legislativos dictados durante el estado de sitio deberán enviarlos el Gobierno a la Corte Suprema de Justicia al día siguiente de su expedición, a efecto de que decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si este deber del Gobierno no se cumple, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. Este control jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia, está consagrado en el Texto Fundamental como una de las atribuciones del Tribunal Supremo en el ejercicio de la jurisdicción constitucional como guarda de la integridad de la Constitución.

Colombia es uno de los países latinoamericanos donde ocurre esa situación y la constitución formal no corresponde a la realidad del Estado de Sitio que la contradice y viola en muchos de sus artículos esenciales, como ha sido el caso del Estatuto de Seguridad implantado por medio del Decreto número 1923 de 1978. Comenzando por su origen, el Decreto mencionado se expide dentro de un Estado de Sitio aplicado desde hacía dos años para afrontar una huelga en los servicios del Seguro Social que no guardaba relación alguna con las disposiciones del Estatuto de Seguridad.

- El Estatuto de Seguridad⁵

Por Decreto No. 1923 de 6 de septiembre de 1978, se dictó el Estatuto de Seguridad, “por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados”. El Decreto referido rige desde su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Este ordenamiento legal tiene su fundamento en el régimen de excepción vigente en el país, por cuanto el mismo es decretado por el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, es decir, en la disposición referente al implantamiento y mantenimiento del estado de sitio.

⁵ Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, 30 junio 1981. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.



El Estatuto de Seguridad acredita carácter temporal si se consideran las circunstancias que le dan origen y las condiciones que determinan su promulgación. Se trata, en cierta medida, de la recopilación metódica de decretos dictados por diferentes gobiernos en función del estado de sitio, que, además, pese a su naturaleza temporal, impone penas prolongadas para la sanción de determinados delitos que afectan el orden público, y extiende la jurisdicción militar para el enjuiciamiento de civiles que no se encuentren al servicio de las Fuerzas Armadas⁶.

En la parte expositiva del Decreto mencionado se invocan, básicamente, las consideraciones siguientes: que por Decreto No. 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional; que en relación a la administración de justicia, corresponde al Presidente de la República velar porque se administre pronta y cumplidamente; que igualmente le corresponde conservar en todo el territorio nacional el orden público, restableciéndolo donde fuere turbado, y defender el trabajo como obligación social que merece la protección especial del Estado; que periódicamente se han venido reiterando y agudizando las causas de perturbación del orden público, que crean un estado de inseguridad general y degeneran en homicidios, secuestros, sedición, motín o asonada, o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente, o en la apología del delito, actos éstos que atentan contra los derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden público. Que es indispensable adoptar medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República; y que, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes.

En la parte expositiva del Estatuto de Seguridad, se tipifican una serie de delitos relativos al orden público, se imponen penas prolongadas de cárcel, se especifican determinadas restricciones, y se establece la jurisdicción penal militar para los civiles por el procedimiento de los Consejos Verbales de Guerra.

Entre las penas y los delitos contemplados en el Estatuto de Seguridad, figuran las siguientes: presidio de ocho a doce años, al que prive a otro de su libertad para obtener provecho o utilidad ilícitas o con fines puramente políticos o de publicidad. Presidio de diez a veinte años, a los que secuestren personas y para realizar el delito causen lesiones o torturas o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles la libertad. Si con motivo del secuestro se produce la muerte del secuestrado o de terceros, la pena será de presidio de veinte a treinta años. Presidio de ocho a catorce años o interdicción por el mismo tiempo, de derechos y funciones públicas a los que promuevan, encabecen o dirijan alzamientos armados para derrocar al Gobierno legalmente constituido o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente. Presidio de diez a quince años, a los que integren bandas, cuadrillas o grupos armados e invadan o asalten poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas causando muertes, incendios o daños en los bienes o cometan otros delitos relacionados con tales hechos.

⁶ En la exposición pública que con motivo de la expedición del Decreto 1923 hizo el Ministro de Gobierno, doctor Germán Zea Hernández, expresó, entre otros, los siguientes conceptos: “La comisión designada por el Presidente de la República preparó un anteproyecto de estatuto que fue revisado detenidamente por él y debatido a fondo en el Consejo de Ministros. El estatuto recoge algunas de las disposiciones dictadas por el Gobierno anterior en ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, e incluye otras que se han considerado necesarias para los objetivos que se persiguen. Así, se aumentan las penas por el secuestro simple, o sea el que tan sólo se hace con fines políticos o de publicidad; se imponen aún mayores cuando se buscan provechos y utilidades ilícitas, con lesiones o torturas para el secuestrado, y establece otras más severas todavía cuando se ocasiona la muerte del secuestrado o de terceros. Se aumenta, igualmente, la pena por delitos de alzamiento o rebelión, por el de extorsión y por las perturbaciones de orden público, contemplando aquellos casos en los cuales se produzcan daños materiales, incendios, lesiones o muertes. El terrorismo se castiga también con penas severas para los que utilizan bombas o explosivos, y mayores cuando se causan muertes de una o más personas. El Estatuto, como se verá, se refiere a otros comportamientos antisociales o delictivos para imponer las condignas sanciones, adscribiendo en algunos casos el juzgamiento de los delitos y la imposición de las penas a la Justicia Penal Militar”.

Entre las restricciones impuestas por el Estatuto de Seguridad, figuran las siguientes: a) Mientras subsista la perturbación del orden público, el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en las capitales de las respectivas secciones y los Alcaldes Municipales, podrán decretar el toque de queda, prohibir o regular el expendio y consumo de bebidas embriagantes y las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas; y b) Mientras subsista la perturbación del orden público no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de televisión informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades o paros y huelgas ilegales o noticias que inciten al delito o hagan su apología.

- Ley de Amnistía⁷

En el mes de julio de 1980, el Gobierno colombiano presentó al Congreso de la República para su aprobación, un Proyecto de Ley de Amnistía Condicional en relación a determinados delitos. Esta iniciativa gubernamental fue cuestionada por los movimientos guerrilleros que actúan en las zonas urbanas y rurales del país, el M-19 y las FARC, que la consideraron limitativa en diversos aspectos. Con posterioridad, con motivo de los debates en la Cámara de Representantes, el referido Proyecto fue objeto de algunas modificaciones y aprobado por el órgano legislativo mencionado el 10 de diciembre de 1980. Llenado este trámite, el Proyecto de Ley pasó al Senado de la República en sesiones extraordinarias celebradas a partir del mes de enero de 1981, habiendo sido aprobado el 4 de marzo del mismo año.

- Las fuerzas militares bajo la Constitución de 1886

Las fuerzas militares en el contexto de la Constitución de 1886 y para los años 1980 a 1986 estaban orientadas a la protección total de las instituciones, es imperioso recordar que Colombia era un estado de derecho, donde se respetaba más los derechos colectivos que los individuales, además para aquella época había una declaración de estado de sitio permanente cuyo efecto era legitimar amplísimas facultades presidenciales.

Es visible que paulatinamente los problemas de orden público habían ido incrementando su propia envergadura. Las fuerzas militares, cada día se sometían a luchar con nuevos frentes abiertos desde finales de la década de 1960 por la guerrilla, y en la década de 1980 inicialmente por el narcotráfico y finalmente por el paramilitarismo.

- Actuación del estado y el actuar de la víctima

En la mañana del 6 de noviembre de 1985 el M-19 tomó el Palacio de Justicia en una operación en la que participaron 35 personas (entre ellas la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.R.D) conocida como Angela María Murillo Salazar) que ingresaron al mismo disparando de manera indiscriminada y matando a dos celadores privados. Posteriormente, el M-19 tomó como rehenes a las personas que se encontraban en ese momento dentro del Palacio de Justicia. A las pocas horas, comenzó el operativo militar de la retoma del Palacio de Justicia con la entrada de tanques militares al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares.

El presidente de la República, en su condición de primera autoridad administrativa y Jefe Supremo de las Fuerzas Militares, y en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 7 del artículo 120 de la Constitución, de conservar y restaurar el orden público en el territorio nacional cuando fuere turbado,

⁷ Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, 30 junio 1981. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

además con el fin de defender la soberanía y la institucionalidad, ordenó a las Fuerzas Militares emprender una acción militar para recuperar el Palacio de Justicia.

En el marco de ese operativo, las Fuerzas Armadas utilizaron armas automáticas, granadas, roquets, bombas y explosivos. Entre el 6 y 7 de noviembre se produjeron tres incendios dentro del Palacio de Justicia, dos de menor intensidad y uno que destruyó casi totalmente el edificio, y cobró, probablemente, la vida de quienes pudieron haber sobrevivido a los disparos y explosiones en el cuarto piso.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso se tiene que la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), participó en la toma del palacio de justicia como perteneciente al M-19 (Guerrillera) y era conocida como Angela María Murillo Salazar, la cual murió en el palacio de justicia el día 7 de noviembre de 1985, por arma de fuego y se describen las heridas así:

CONTINUACION DEL ACTA DE LEVANTAMIENTO No. 1150

7.3 DESCRIPCION DE LAS HERIDAS Una herida en la región Agonci
derecha, Una herida producida al paucal por Arma de
fuego en el hombro derecho. 2 heridas en el muslo de la
pierna izquierda, herida dedo Anular izquierdo

Por lo anteriormente mencionado se puede concluir que la muerte (caso específico) de la señora DORA INES SANABRIA (Q.E.P.D), fue producto de un actuar legítimo del estado donde en medio de un momento de confusión y un cúmulo de disparos tanto de los miembros del grupo armado M-19 y el Ejército Nacional lastimosamente falleció.

4.3. Excepción de ausencia de material probatorio

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

77

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

5.1. Interrogatorio de Parte

Solicito señora juez, se decrete el interrogatorio de parte de los señores LEONARDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.641, JORGE EMILIO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.393.877, MARTINIANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.952.550, HERNANDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.478, LUZ MARINA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.654.187, ROSALBA SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.790, EDUCARDO SANABRIA, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.690, para que absuelva el cuestionario que le formularé en su oportunidad procesal. Carga procesal que debe ser impuesta al demandante.

6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

7. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

- a. Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

8. ANEXOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

9. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico taloconsultores@gmail.com , mi teléfono celular de contacto es el 3004471133.

De la señora juez, atentamente;

TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ⁸
C.C. No. 52.820.557 de Bogotá
T.P. No. 158.726 del C.S. de la J



⁸ Inciso segundo Artículo 2 del Decreto 806 de 2020: “Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

78

Registro poder No. 2020-574 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2019-00387-00
ACTOR :LEONARDO SANABRIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52820557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158726 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 24 MAR 2020

ACEPTO:

Presentado personalmente por el signatario Sonia Clemencia Uribe

TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ
C.C. 52820557
T.P. 158726 DEL C.S.J.

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

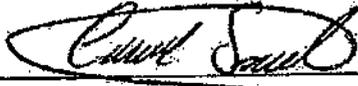
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



7d

GERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros formatos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTAÑA, GABRIEL NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-26 Cjy
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
YouTube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1960 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS. - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO

80

DEMANDA



MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	28-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 día(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

81

DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

82

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

83

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

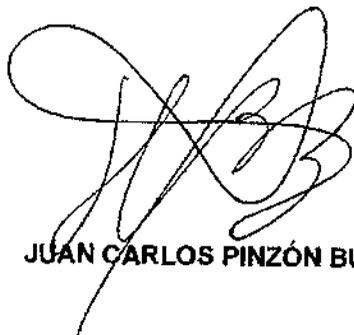
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopu	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuauquía	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



Tatiana Andrea López González <taloconsultores@gmail.com>

49

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO No.
11001333603720190038700/DEMANDANTE: LEONARDO SANABRIA Y OTROS**

1 mensaje

Tatiana Andrea López González <taloconsultores@gmail.com>

26 de agosto de 2020, 8:33

Para: gorgogar@yahoo.com, misael.aguilerap@gmail.com, mferreira@procuraduria.gov.co

Buenos días Dr. Garzón y señora Procurador 80 Judicial I Administrativo:

Por medio del presente y en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito allegar contestación de demanda que será remitida al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

--
TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ
Abogada Especialista
tel.: 3004471133



2 adjuntos

Contestación de demanda 24-08-2020.pdf
1191K

Poder Leonardo Sanabria 24-03-2020.pdf
1234K

43

CONTESTACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 3:19 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestación 11001333603720200007100 PROTECCIÓN S.A.
Datos adjuntos: Posesión y Resolución.pdf; Resolución 5393.pdf; PoderDEAJALO20 4954.pdf; Contest202000071 Protección_67a0 (1).pdf; Contestación 202000071 Protección_67a0.docx; Requerimiento Juzgado 37 Administrativo de Bogota

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
 Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
 Sede Judicial CAN

LMBV

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 14:28
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcgaviriagomez@gmail.com <jcgaviriagomez@gmail.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación 11001333603720200007100 PROTECCIÓN S.A.

Señora Juez, Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ, Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 806, procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en formato pdf, con traslado a las partes, en el expediente de la referencia:

RADICADO: 11001333603720200007100
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUNTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS POBRAS

Elaboró: LlgjaCG
Revisó: RH/Judith Morante Garcia



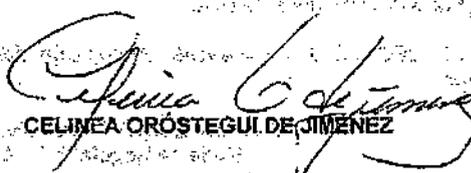


ACTA DE POSESIÓN

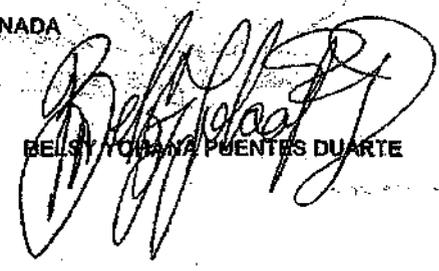
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

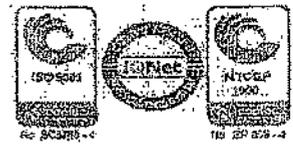
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa – División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que correspondía al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación - Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación - Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación - Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Elaboró: Daisy Yohana Puentes Duarte - Directora Asistencial de la División de Procesos
Revisó y aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez - Director Unidad Asistencia Legal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-4954

Bogotá D.C., martes, 14 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
Proceso No. **110013336037202000071-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Demandado:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C.79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:



SC5780-4

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1dc37548e3b17abab209d12acc527b8ae07d6e26e52caca0dca36d4e558bc2

Documento generado en 20/07/2020 10:58:48 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-6238

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de antecedentes fallo de tutela

Respetado Señor Juez:

De manera atenta me permito informar que en virtud de los artículos 99, numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de asumir la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y Procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía.

En ejercicio de tal representación, de manera atenta le comunico que **PROTECCIÓN S.A.** instauró demanda de Reparación Directa, expediente 110013336037**20200007100**, endilgando un **ERROR JUDICIAL y/o DAÑO ESPECIAL**, por desconocimiento de los parámetros de la SU 068 de 2018 y la línea decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, además del principio de la *reformatio in pejus* entre otros aspectos en la decisión de tutela que en sede de impugnación, su Despacho le concedió a **NELLY LÓPEZ GUTIÉRREZ** en contra de la aludida **PROTECCIÓN S.A.**, el **27 de agosto de 2018**

Para efectos de dar cumplimiento al requerimiento del **Juzgado 37 Administrativo de Bogotá** con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA de manera comedida le solicito, se sirva allegar los antecedentes de la actuación desplegada por su Despacho al respecto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, expediente 110013336037**20200007100**

Adicionalmente si a bien tiene plantear argumentos de defensa de la actuación cuestionada, estaré presto a tenerlos en cuenta, siendo recepcionados por este medio, en el correo institucional jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Por la agilidad que le pueda brindar a este trámite, agradezco su valiosa colaboración.

Del Señor Juez,

José Javier Buitrago Melo.
Abogado División Procesos DEAJ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

[CODE]

Bogotá D. C., [date-I]

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

RADICADO: 11001333603720200007100
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

En virtud de los títulos de imputación de error judicial y/o daño especial -desequilibrio en las cargas públicas, reclama la empresa demandante una responsabilidad extracontractual derivada del pronunciamiento del 27 de agosto de 2018 por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura, en sede de impugnación de tutela de la señora **NELLY LÓPEZ GUTIÉRREZ** frente a **PROTECCIÓN S.A.**, considerando que accedió a un amparo por fuera de los lineamientos tanto jurisprudenciales como procesales, al reconocerle una pensión de sobrevivencia.



I. SOBRE LOS HECHOS

Habida cuenta que la mayoría de los hechos refieren al trámite de la referida tutela, únicamente se tendrá por ciertos los hechos referentes a dicha actuación, que emanen de la documental debidamente aportada.

No obstante lo anterior, en consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, en lo que atañe a mi defendida, respecto al acápite *HECHOS* de la demanda, manifestamos: **Del 1 al 10** son ciertos; **del 11 al 14** no nos constan; **del 15 al 23** son ciertos; **el 24** no es cierto, la providencia adujo la razón del reconocimiento; **25 al 29** son ciertos; **30 al 32** no son ciertos, en tanto que dentro de la autonomía que le correspondía e investido del ropaje de juez de tutela, el operador jurídico procedió al amparo solicitado; **33 al 36** no nos constan.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En ejercicio de la defensa a cargo, estimo relevante que lo primero a establecer sea el alcance de la presente actuación judicial. Al respecto, tratándose del medio de control de reparación directa, ha de tenerse en cuenta que el juicio de responsabilidad extracontractual frente a las actuaciones realizadas por parte del aludido operador jurídico, **no puede corresponder a una instancia adicional del trámite judicial que se cuestiona** a efectos de reabrir el debate para establecer si se cometieron o no yerros en dicho accionar. En debido proceder, estimamos que en este estadio del medio de control de reparación directa, entendiendo como título de imputación el de **error judicial**, habrá de realizarse un juicio de validez frente a la misma, el que nos permita determinar si en caso de haberse presentado un yerro, éste tiene la entidad suficiente para determinar la ocurrencia de un daño antijurídico a resarcir.

En el anterior sentido, El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas; indicó que el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional. (Subrayado propio)

Establecido que ha de corresponder un **juicio de validez**, es dable que aún frente a decisiones contradictorias, las mismas puedan llegar a ser válidas.

Lo anterior en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, respecto al cual la Corte Constitucional ha venido considerando:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado², través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

Hoja No.5

interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado³ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, **el “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa”** de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. **De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias.** Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que **pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.**

A partir del anterior referente, habrá de mirarse el alcance del juez constitucional de tutela, investidura que para el efecto ostentaban los cuestionados Jueces de Buenaventura, al decidir un amparo frente a la vulneración de un derecho fundamental; al respecto, entre otros los siguientes apartes, de los fallos tanto de primera instancia como en sede de impugnación:

“(...)

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como

³ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

Debido a la estrecha relación que existe entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la satisfacción de unas condiciones que permitan garantizar el mínimo vital al núcleo familiar del causante, la Corte ha reconocido el carácter fundamental de ese derecho (...)

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se debe precisar inicialmente, que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

No obstante lo anterior, de acuerdo al soporte jurisprudencial citado, en este caso es plenamente viable acudir por parte del despacho a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, para dirimir el conflicto.

Por lo demás, es cierto que la ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, pues el consagrado en el artículo 36 de dicha normatividad es aplicable solo a pensiones de vejez (...). Sin embargo ante este vacío que la Corte ha denominado axiológico CSJ SL 405 de 2013, ha dado viabilidad a la aplicación del principio de condición más beneficiosa que implica darle efectos ultractivos a la normatividad anterior, cuando en su vigencia se cumplan los supuestos de la norma relativos al número mínimo de cotizaciones, porque en esos eventos se protegen las expectativas legítimas del asegurado, que si bien satisfizo esas exigencias, no alcanzó a consolidar el derecho porque durante el tiempo que tuvo vigor el precepto no se estructuró el riesgo.

Las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que les adeudan

(...)

Es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que los mecanismos ordinarios no son idóneos para amparar el derecho de la accionante, puesto que no tienden a proteger de manera oportuna la garantía invocada. En este orden de ideas, someter los derechos de la actora al albor de un proceso ordinario, expondría la efectividad de los mismos a un lapso indeterminado de tiempo en el que las circunstancias de edad y salud de ésta pueden llegar a sufrir cambios drásticos e intempestivos.

Tomando como fundamento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, este despacho considera que si bien es cierto que han transcurrido más de 10 años desde que se negó la solicitud pensional a la accionante, esta no es la razón para que cesen los derechos incoados por la misma, toda vez que sus condiciones de vida son difíciles, no cuenta con recursos propios para suplir sus necesidades, y la

Hoja No.7

ausencia de su esposo dejo un gran dolor emocional y una inestabilidad económica por cuanto era el quien se encargaba del sustento de toda su familia, además la afectación de su mínimo vital continua y es actual, por lo tanto este despacho considera que debe omitir la aplicación del principio de inmediatez y darle viabilidad a esta acción que hoy nos compete.

(...)

Para el Despacho conforme el antecedente jurisprudencial citado, es claro que en virtud del principio de condición más beneficiosa, es viable conceder la pensión de sobreviviente cuando se cumplen los presupuestos de la norma, así no le sea inmediatamente anterior, razón por la cual en este caso, desde ahora se pronunciará favorablemente a las pretensiones de la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, toda vez que resulta innecesario ahondar más en la determinación de la violación de los derechos fundamentales de la accionante, pues dada la notoriedad de las irregularidades en que ha venido incurriendo el accionado PROTECCION, al haber negado la pensión de sobrevivientes, por lo que se ordenará a la accionada que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes solicitada”.

(...)

Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, guardaban un precedente uniforme con respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes.

Para ambas corporaciones, el principio de condición más beneficiosa, permitía aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se probaba que el afiliado había cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiere ocurrido con posterioridad a la vigencia de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. (...)

Respecto al caso que nos ocupa es claro que si con solo (26) semanas de cotización se adquiere el derecho a la pensión de sobrevivientes, y el señor IVAN JARAMILLO PATIÑO, cotizó más de 300 semanas bajo el Acuerdo 049 de 1990 se considera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con su omisiva actitud está vulnerando derechos fundamentales de la accionante al debido proceso al negarle la pensión de sobrevivientes argumentando que al momento de la muerte del causante no cumplía con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exige 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su muerte; con los anteriores pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional es claro que si es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa llegándose a la conclusión que al Juzgado de Primera Instancia le asiste razón en su decisión por lo cual procederemos a confirmarla”.

(...)”

Conforme lo expuesto, se concluye que en aplicación del **principio de condición más beneficiosa**, era procedente el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a favor de la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, no existiendo yerro alguno en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Buenaventura y sentencia del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura, mediante las cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, con ocasión del fallecimiento del señor IVAN JARAMILLO PATIÑO (q.e.p.d).

Principio de condición más beneficiosa, cuyo análisis y alcance no se agota en nuestra normatividad, sino que vía convencionalidad y aún bloque de constitucionalidad es admisible la postura adoptada por los operadores jurídicos acá cuestionados.

Sea lo anterior suficiente para determinar que no se evidencia que el proveído atacado constituya un error judicial, pues al contener un fundamento como el consignado en los apartes transcritos, no se ha de tener como contraria a derecho así como tampoco endilgarle sea constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, habrá de tenerse muy en cuenta para el presente asunto, que no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, **siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación.**

A partir de lo anterior y evidenciada la **validez de la decisión por parte de los operadores jurídicos**, consideramos no procede la declaratoria de responsabilidad reclamada, al no evidenciarse falla o configuración del error judicial en los términos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el cual al respecto indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.

Por su parte, define el artículo 66° *ibidem*, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. (Resaltado propio)

Hoja No.9

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:"

"1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un 'concepto equivocado o juicio falso'. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio..." (Negrillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores⁴.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, a la demonstración de un error jurisdiccional⁵, así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

⁴ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno

sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)” ⁶. (Resaltado fuera de texto)

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio”. (Resaltado propio)

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

*“El **“Error Judicial”** según la doctrina **“no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”** (Negrillas y subrayas nuestras)*

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁷.

Es del caso señalar que la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, *per se*, la existencia tampoco de un error jurisdiccional, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

*“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, **el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.** (…)”⁸*

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

“(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (…)

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en

⁷ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)⁹ (negritas y subrayas nuestras)

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de la providencia que se reprocha, **emitida en sede de tutela por el Juez 2º Civil del Circuito de Buenaventura**, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por la empresa hoy demandante.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha demostrado con los apartes transcritos contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como "*antijurídico*" no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.**

En lo que concierne a las pretensiones subsidiarias, de manera específica nos remitimos a los títulos de imputación consignados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuales son privación injusta, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, reclamar al respecto un régimen de daño especial, en principio no lo consideramos admisible.

Aún en el evento de emprender tal recorrido, ha de tenerse muy en cuenta la labor profesional por parte de la demandante, la cual ha de advertirle entre los riesgos a asumir en su actividad el denominado "riesgo jurídico", habida cuenta de un soporte sólido en el principio de la **condición más favorable**, ya ampliamente expuesta, cuyo fundamento reiteramos vía convencionalidad y bloque de constitucionalidad, trasciende la esfera jurídica local.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para que el error jurisdiccional se configure en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCIONES

Hoja No.15

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que, frente a la decisión judicial adoptada por el Juez 2º Civil del Circuito de Buenaventura, tal como fue analizado en precedencia, no se evidencia una providencia irrazonable, arbitraria, que conlleve a que no supere el criterio de validez propuesto.

4.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Así mismo solicite se les brinde el valor que corresponda a los antecedentes que corresponderá allegar por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura de acuerdo a solicitud diligenciada, DEJALO20-6238.

Respecto a las testimoniales solicitadas cuestionamos su pertinencia, habida cuenta de considerar un asunto más en derecho, de lo contrario, se abre igualmente la posibilidad que vía sostenibilidad fiscal respecto a las condenas contra la Nación se establezcan baremos o restricciones para el reconocimiento patrimonial, frente a la inconformidad con las resultas de los procesos judiciales.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la ley, sean recepcionadas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; las demás partes en los correos:

jcgaviriagomez@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
accioneslegales@proteccion.com.co; prociudadm80@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,


JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Móvil 3134998954



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

[CODE]

Bogotá D. C., [date-]

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

RADICADO: 11001333603720200007100
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

En virtud de los títulos de imputación de error judicial y/o daño especial -desequilibrio en las cargas públicas, reclama la empresa demandante una responsabilidad extracontractual derivada del pronunciamiento del 27 de agosto de 2018 por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura, en sede de impugnación de tutela de la señora **NELLY LÓPEZ GUTIÉRREZ** frente a **PROTECCIÓN S.A.**, considerando que accedió a un amparo por fuera de los lineamientos tanto jurisprudenciales como procesales, al reconocerle una pensión de sobrevivencia.



I. SOBRE LOS HECHOS

Habida cuenta que la mayoría de los hechos refieren al trámite de la referida tutela, únicamente se tendrá por ciertos los hechos referentes a dicha actuación, que emanen de la documental debidamente aportada.

No obstante lo anterior, en consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, en lo que atañe a mi defendida, respecto al acápite *HECHOS* de la demanda, manifestamos: **Del 1 al 10** son ciertos; **del 11 al 14** no nos constan; **del 15 al 23** son ciertos; **el 24** no es cierto, la providencia adujo la razón del reconocimiento; **25 al 29** son ciertos; **30 al 32** no son ciertos, en tanto que dentro de la autonomía que le correspondía e investido del ropaje de juez de tutela, el operador jurídico procedió al amparo solicitado; **33 al 36** no nos constan.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En ejercicio de la defensa a cargo, estimo relevante que lo primero a establecer sea el alcance de la presente actuación judicial. Al respecto, tratándose del medio de control de reparación directa, ha de tenerse en cuenta que el juicio de responsabilidad extracontractual frente a las actuaciones realizadas por parte del aludido operador jurídico, **no puede corresponder a una instancia adicional del trámite judicial que se cuestiona a efectos de reabrir el debate** para establecer si se cometieron o no yerros en dicho accionar. En debido proceder, estimamos que en este estadio del medio de control de reparación directa, entendiendo como título de imputación el de **error judicial**, habrá de realizarse un juicio de validez frente a la misma, el que nos permita determinar si en caso de haberse presentado un yerro, éste tiene la entidad suficiente para determinar la ocurrencia de un daño antijurídico a resarcir.

Hoja No.3

En el anterior sentido, El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas; indicó que el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional. (Subrayado propio)

Establecido que ha de corresponder un **juicio de validez**, es dable que aún frente a decisiones contradictorias, las mismas puedan llegar a ser válidas.

Lo anterior en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, respecto al cual la Corte Constitucional ha venido considerando:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la "única decisión correcta" para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado "principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa" de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incurso en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional "únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta 'subjéctiva, caprichosa y arbitraria' del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado², través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

Hoja No.5

interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado³ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, **el “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa”** de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. **De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias.** Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que **pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.**

A partir del anterior referente, habrá de mirarse el alcance del juez constitucional de tutela, investidura que para el efecto ostentaban los cuestionados Jueces de Buenaventura, al decidir un amparo frente a la vulneración de un derecho fundamental; al respecto, entre otros los siguientes apartes, de los fallos tanto de primera instancia como en sede de impugnación:

“(…)

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como

³ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

Debido a la estrecha relación que existe entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la satisfacción de unas condiciones que permitan garantizar el mínimo vital al núcleo familiar del causante, la Corte ha reconocido el carácter fundamental de ese derecho (...)

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se debe precisar inicialmente, que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

No obstante lo anterior, de acuerdo al soporte jurisprudencial citado, en este caso es plenamente viable acudir por parte del despacho a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, para dirimir el conflicto.

Por lo demás, es cierto que la ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, pues el consagrado en el artículo 36 de dicha normatividad es aplicable solo a pensiones de vejez (...). Sin embargo ante este vacío que la Corte ha denominado axiológico CSJ SL 405 de 2013, ha dado viabilidad a la aplicación del principio de condición más beneficiosa que implica darle efectos ultractivos a la normatividad anterior, cuando en su vigencia se cumplan los supuestos de la norma relativos al número mínimo de cotizaciones, porque en esos eventos se protegen las expectativas legítimas del asegurado, que si bien satisfizo esas exigencias, no alcanzó a consolidar el derecho porque durante el tiempo que tuvo vigor el precepto no se estructuró el riesgo.

Las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que les adeudan

(...)

Es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que los mecanismos ordinarios no son idóneos para amparar el derecho de la accionante, puesto que no tienden a proteger de manera oportuna la garantía invocada. En este orden de ideas, someter los derechos de la actora al albor de un proceso ordinario, expondría la efectividad de los mismos a un lapso indeterminado de tiempo en el que las circunstancias de edad y salud de ésta pueden llegar a sufrir cambios drásticos e intempestivos.

Tomando como fundamento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, este despacho considera que si bien es cierto que han transcurrido más de 10 años desde que se negó la solicitud pensional a la accionante, esta no es la razón para que cesen los derechos incoados por la misma, toda vez que sus condiciones de vida son difíciles, no cuenta con recursos propios para suplir sus necesidades, y la

ausencia de su esposo dejo un gran dolor emocional y una inestabilidad económica por cuanto era el quien se encargaba del sustento de toda su familia, además la afectación de su mínimo vital continua y es actual, por lo tanto este despacho considera que debe omitir la aplicación del principio de inmediatez y darle viabilidad a esta acción que hoy nos compete.

(...)

Para el Despacho conforme el antecedente jurisprudencial citado, es claro que en virtud del principio de condición más beneficiosa, es viable conceder la pensión de sobreviviente cuando se cumplen los presupuestos de la norma, así no le sea inmediatamente anterior, razón por la cual en este caso, desde ahora se pronunciará favorablemente a las pretensiones de la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, toda vez que resulta innecesario ahondar más en la determinación de la violación de los derechos fundamentales de la accionante, pues dada la notoriedad de las irregularidades en que ha venido incurriendo el accionado PROTECCION, al haber negado la pensión de sobrevivientes, por lo que se ordenará a la accionada que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes solicitada”.

(...)

Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, guardaban un precedente uniforme con respecto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes.

Para ambas corporaciones, el principio de condición más beneficiosa, permitía aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se probaba que el afiliado había cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiere ocurrido con posterioridad a la vigencia de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. (...)

Respecto al caso que nos ocupa es claro que si con solo (26) semanas de cotización se adquiere el derecho a la pensión de sobrevivientes, y el señor IVAN JARAMILLO PATIÑO, cotizó más de 300 semanas bajo el Acuerdo 049 de 1990 se considera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con su omisiva actitud está vulnerando derechos fundamentales de la accionante al debido proceso al negarle la pensión de sobrevivientes argumentando que al momento de la muerte del causante no cumplía con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exige 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su muerte; con los anteriores pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional es claro que si es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa llegándose a la conclusión que al Juzgado de Primera Instancia le asiste razón en su decisión por lo cual procederemos a confirmarla”.

(...)”

Conforme lo expuesto, se concluye que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, era procedente el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a favor de la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, no existiendo yerro alguno en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Buenaventura y sentencia del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura, mediante las cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora NELLY LOPEZ GUTIERREZ, con ocasión del fallecimiento del señor IVAN JARAMILLO PATIÑO (q.e.p.d).

Principio de condición más beneficiosa, cuyo análisis y alcance no se agota en nuestra normatividad, sino que vía convencionalidad y aún bloque de constitucionalidad es admisible la postura adoptada por los operadores jurídicos acá cuestionados.

Sea lo anterior suficiente para determinar que no se evidencia que el proveído atacado constituya un error judicial, pues al contener un fundamento como el consignado en los apartes transcritos, no se ha de tener como contraria a derecho así como tampoco endilgarle sea constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, habrá de tenerse muy en cuenta para el presente asunto, que no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, **siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación.**

A partir de lo anterior y evidenciada la **validez de la decisión por parte de los operadores jurídicos**, consideramos no procede la declaratoria de responsabilidad reclamada, al no evidenciarse falla o configuración del error judicial en los términos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el cual al respecto indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Por su parte, define el artículo 66° *ibidem*, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. (Resaltado propio)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal **es cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**.”*

“1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...**” (Negrillas y subrayas nuestras)*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores⁴.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, a la **demonstración de un error jurisdiccional**⁵, así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

⁴ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno

sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial⁶.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)" ⁶. (Resaltado fuera de texto)

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio". (Resaltado propio)

Sobre la excepcionalidad de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

"sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

"El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho" (Negrillas y subrayas nuestras)

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁷.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

*“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, **el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.** (…)”⁸*

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

“(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (…)

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en

⁷ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

Hoja No.13

el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)⁹ (negritas y subrayas nuestras)

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de la providencia que se reprocha, **emitida en sede de tutela por el Juez 2º Civil del Circuito de Buenaventura**, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por la empresa hoy demandante.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha demostrado con los apartes transcritos contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como "*antijurídico*" no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.**

En lo que concierne a las pretensiones subsidiarias, de manera específica nos remitimos a los títulos de imputación consignados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuales son privación injusta, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, reclamar al respecto un régimen de daño especial, en principio no lo consideramos admisible.

Aún en el evento de emprender tal recorrido, ha de tenerse muy en cuenta la labor profesional por parte de la demandante, la cual ha de advertirle entre los riesgos a asumir en su actividad el denominado "riesgo jurídico", habida cuenta de un soporte sólido en el principio de la **condición más favorable**, ya ampliamente expuesta, cuyo fundamento reiteramos vía convencionalidad y bloque de constitucionalidad, trasciende la esfera jurídica local.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para que el error jurisdiccional se configure en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que, frente a la decisión judicial adoptada por el Juez 2º Civil del Circuito de Buenaventura, tal como fue analizado en precedencia, no se evidencia una providencia irrazonable, arbitraria, que conlleve a que no supere el criterio de validez propuesto.

4.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Así mismo solicite se les brinde el valor que corresponda a los antecedentes que corresponderá allegar por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura de acuerdo a solicitud diligenciada, DEJALO20-6238.

Respecto a las testimoniales solicitadas cuestionamos su pertinencia, habida cuenta de considerar un asunto más en derecho, de lo contrario, se abre igualmente la posibilidad que vía sostenibilidad fiscal respecto a las condenas contra la Nación se establezcan baremos o restricciones para el reconocimiento patrimonial, frente a la inconformidad con las resultas de los procesos judiciales.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

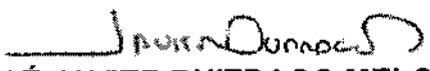
Que se nieguen las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la ley, sean recepcionadas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; las demás partes en los correos:

jcgaviriagomez@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
accioneslegales@proteccion.com.co; procjudadm80@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,


JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Móvil 3134998954